

UNIVERSIDAD NACIONAL JOSE FAUSTINO SANCHEZ CARRION

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS



TESIS

**PATRIA POTESTAD DELEGADA MEDIANTE PODER NOTARIAL
A TERCEROS E INCUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS IMPERATIVAS
DE AMPARO FAMILIAR, BARRANCA- 2018**

TESISTAS:

Bach. GOYCOCHEA CASTROMONTE, MARIA ALEJANDRA

Bach. BAZO BONATTI, KRISTTEL PAOLA

PARA OPTAR EL TITULO PROFESIONAL DE ABOGADO

ASESOR:

MTRO. ALDO REMIGIO LA ROSA REGALADO

HUACHO

2020

**Patria potestad delegada mediante poder notarial a terceros e incumplimiento de las
normas imperativas de amparo familiar, Barranca- 2018**

Bach. María Alejandra Goycochea Castromonte

TESISTA

Bach. Kristtel Paola Bazo Bonatti

TESISTA

Mtro. Aldo Remigio La Rosa Regalado

ASESOR

Estimados miembros del jurado, presento la tesis denominada “Patria Potestad delegada mediante Poder Notarial a terceros e incumplimiento de las normas imperativas de amparo familiar, Barranca- 2018” ante la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Nacional José Faustino Sánchez Carrión, para optar el título profesional de: **ABOGADO**.

Aprobado por:

Mtro.
Bartolomé Eduardo Milán Matta
PRESIDENTE

Mtro.
Nicanor Darío Aranda Bazalar
SECRETARIO

Mtro.
Wilmer Magno Jiménez Fernández
VOCAL

Dedicatoria:

A Dios, por darnos la fortaleza necesaria para vivir de forma espiritual e iluminar nuestras mentes para alcanzar cada una de nuestras metas y por haber puesto a personas de noble corazón en el lugar y tiempo correcto que han sido nuestro soporte académico en toda la etapa universitaria.

A nuestros padres, que nos enseñaron a luchar y perseverar por cada uno de nuestros sueños, no hay manera de agradecerles por la vida de sacrificio y esfuerzo, son quienes motivaron cada triunfo obtenido hasta ahora e inspiraran todos los que vengan.

María Alejandra Goycochea Castromonte

Kristtel Paola Bazo Bonatti

Agradecimiento:

*Al Doctor **Silvio Rivera Jiménez**, un gran docente que nos brindó los primeros lineamientos acerca de la metodología de la investigación y gracias a quien supimos la importancia de la rigurosidad científica que en cada trabajo nos hizo plasmar.*

*Al Doctor **Aldo Remigio La Rosa Regalado**, nuestro asesor de Tesis, por sus aportes académicos, recomendaciones, críticas y sugerencias constructivas para la elaboración de la presente investigación.*

Índice

Capitulo I:	1
Planteamiento del Problema	1
1.1 Descripción de la realidad problemática	1
1.2. Formulación del problema	6
1.2.1. Problema general	6
1.2.2. Problemas específicos	6
1.3 Objetivo de la investigación	6
1.3.1 Objetivo general	6
1.3.2 Objetivos específicos	7
1.4. Justificación de la investigación	7
1.5. Delimitación de estudio	9
1.6. Viabilidad	10
Capitulo II	11
Marco Teorico	11
2.1. Antecedentes de investigación	11
2.1.1. Tesis	11
2.1.2. Artículo	13
2.2 Bases teóricas	15
2.2.1.- Patria potestad	15
2.2.2 Poder y los tipos de representación	36
2.3. Bases Filosoficas	65
2.4. Definición de términos básicos	66
2.5. Formulación de hipótesis	70
2.5.1 Hipótesis general	70
2.5.2. Hipótesis específicas	70
Capitulo III	71

Metodología	71
3.1. Diseño metodológico	71
3.1.1. Tipo de investigación	71
3.1.2. Nivel de investigación	71
3.1.3. Diseño de investigación	72
3.1.4 Enfoque de investigación	72
3.2. Población y muestra	72
3.2.1 Población	72
3.2.2 Muestra	73
3.3. Operacionalización de las variables	74
3.4. Técnicas e instrumentos de recolección de datos	75
3.4.1. Técnicas a emplear	75
3.4.2 Descripción de los instrumentos	75
3.5 Técnicas para el procesamiento de la información	75
Capitulo IV	76
Resultados	76
4.1. Presentación de cuadros, gráficos e interpretaciones	76
4.2. Contrastacion de Hipotesis	86
4.3. Presentación de los resultados de las entrevistas	93
4.3.1 Entrevistas a la Registradora Pública de Sunarp Barranca	93
4.3.2 Entrevistas a los Notarios Públicos de Barranca	96
4.3.3 Entrevistas a los Jueces de Familia de Barranca	101
Capitulo V	108
Discusion, Conclusiones y Recomendaciones	108
5.1. Discusión	108
5.1.1. Discusión de la encuesta	108
5.2. Conclusiones	111

5.3. Recomendaciones	112
Capitulo VI	116
Fuentes de Informacion	116
6.1. Fuentes Bibliograficas	116
6.2. Fuentes Electronicas	116
6.3. Fuentes Documentales	117
6.4. Fuentes Hemerograficas	117
Anexo: 01	119
Anexo: 02	120

Índice de Tablas y Figuras

Tablas

Tabla 1. Frecuencia de otorgamiento de poder notarial	76
Tabla 2. Factor duración y costo en el proceso	77
Tabla 3. Vías alternativas idóneas para proteger la integridad del menor	78
Tabla 4. Falta de aplicación de vías alternativas idóneas	79
Tabla 5. Conocimiento de las facultades delegables e indelegables vía poder notarial	80
Tabla 6. Falta de prohibición de manera expresa y sanción legal de dicho acto jurídico	81
Tabla 7. Disminución de los riesgos es legislar la prohibición de tales actos	82
Tabla 8. Modificación legislativa y el cumplimiento de las normas imperativas de amparo familiar	83
Tabla 9. Sistema registral constitutivo de derechos	84
Tabla 10. Omisión a las normas imperativas de amparo familiar por parte de las notarías	85

Figura

Figura 1. Frecuencia de otorgamiento de poder notarial	76
Figura 2. Factor duración y costo en el proceso	77
Figura 3. Vías alternativas idóneas para proteger la integridad del menor	78
Figura 4. Falta de aplicación de vías alternativas idóneas	79
Figura 5. Conocimiento de las facultades delegables e indelegables vía poder notarial	80
Figura 6. Falta de prohibición de manera expresa y sanción legal de dicho acto jurídico	81
Figura 7. Disminución de los riesgos es legislar la prohibición de tales actos	82
Figura 8. Modificación legislativa y el cumplimiento de las normas imperativas de amparo familiar	83
Figura 9. Sistema registral constitutivo de derechos	84
Figura 10. Omisión a las normas imperativas de amparo familiar por parte de las notarías	85

Resumen

La presente investigación tiene como objetivo describir la relación entre la patria potestad delegada mediante poder notarial a terceros y el incumplimiento de normas imperativas de amparo familiar en Barranca durante el año 2018, proponer modificaciones legislativas para fomentar mayor protección al interés superior del niño. La metodología es aplicada, a nivel descriptivo correlacional con enfoque cualitativo. Los materiales utilizados para comprobar la veracidad de las hipótesis son las entrevistas a Registradores Públicos, Notarios y Jueces de Familia de Barranca, encuestas a 30 abogados y medios documentales, es decir resoluciones del Tribunal Registral. Resultados: i) es frecuente el otorgamiento de Poder Notarial de Patria Potestad a terceros, ii) dicha frecuencia se debe al corto plazo y costo accesible comparado con la vía judicial, iii) los abogados tienen conocimiento de las facultades indelegables vía poder notarial, iv) las Notarías Públicas han contravenido las normas imperativas de patria potestad. Conclusiones: i) a mayor otorgamiento de poderes notariales de patria potestad a terceros, mayor incumplimiento de normas imperativas de amparo familiar, ii) Las imprecisiones del Código Civil y el Código de Niños y Adolescentes favorecen al otorgamiento de poderes notariales de patria potestad, iii) Los riesgos que provoca son: trata de personas, explotación laboral infantil, sustracción de menores de edad, perjuicios en su educación, etc. iv) la propuesta de modificaciones a nivel legislativo al Código Civil, Código de Niños y Adolescentes y al Reglamento de Inscripciones de Mandatos y Poderes de la SUNARP disminuirá los riesgos del otorgamiento de poderes notariales que delegan a terceros a patria potestad.

Palabras claves: patria potestad, poder notarial a terceros, normas imperativas de amparo familiar, interés superior de niño.

Abstract

The present research aims to describe the relationship between parental authority delegated through power of attorney to third parties and the breach of mandatory rules of family protection in Barranca during 2018, to propose legislative modifications to promote greater protection of the best interests of the child. The methodology is applied at a descriptive correlational level with a qualitative approach. The materials used to verify the veracity of the hypotheses are the interviews with Public Registrars, Notaries and Family Judges of Barranca, surveys of 30 lawyers and documentary means, that is, decisions of the Registry Court. Results: i) it is frequent to grant a Power of Attorney of Parental Authority to third parties, ii) this frequency is due to the short term and accessible cost compared to the judicial route, iii) the lawyers are aware of the powers that cannot be delegated via the power of attorney, iv) the Public Notaries have contravened the mandatory rules of parental authority. Conclusions: i) the greater the granting of notarial powers of parental authority to third parties, the greater the breach of mandatory rules of family protection, ii) The inaccuracies of the Civil Code and the Code of Children and Adolescents favor the granting of notarial powers of parental authority, iii) The risks it causes are: human trafficking, child labor exploitation, child abduction, damage to their education, etc. iv) the proposed amendments at the legislative level to the Civil Code, the Code of Children and Adolescents, and the Regulations for the Registration of Mandates and Powers of SUNARP will reduce the risks of granting powers of attorney that delegate third parties to parental authority. Keywords: parental authority, power of attorney to third parties, mandatory rules of family protection, best interests of the child.

Introducción

Lo que motiva el tema que es materia de la presente investigación es la necesidad de regular a nivel legislativo la prohibición expresa de la posibilidad de delegar la patria potestad a terceros, debido a que esta institución de acuerdo con el conjunto armónico de normas que regula el derecho de familia dentro de Código Civil peruano es inherente a la condición de padres e indelegable a terceros, sin embargo dicha prohibición es tácita, es decir, requiere la lectura de varios artículos contenidos tanto en el Código Civil como en el Código de Niños y Adolescentes para llegar a ella, se habla de una interpretación sistemática, la cual en muchas ocasiones no es realizada por los abogados que elaboran este tipo de poderes, ni por los notarios que los elevan a escritura pública y tampoco por los Registradores Públicos que los inscriben.

La patria potestad engloba facultades y deberes insustituibles como por ejemplo la representación legal, el deber de educar, guiar, atender la salud, autorizar viajes al interior y exterior, vestimenta, entre otros, al respecto el Tribunal Registral órgano superior de la SUNARP se ha pronunciado en una amplia cantidad de resoluciones indicando que los poderes notariales por los cuales se delegan facultades que son consustanciales a su condición de padres y no son susceptibles de ser registrados en el registro de mandatos y poderes por contravenir normas de Código Civil que son imperativas y de orden público.

El principal objetivo de este trabajo es describir la relación que existe entre la patria potestad delegada mediante poder notarial a terceros y el incumplimiento de normas imperativas de amparo familiar en Barranca durante el año 2018, asimismo proponer modificaciones legislativas para fomentar mayor protección al interés superior del niño.

La hipótesis principal planteada es la siguiente: a mayor otorgamiento de poderes notariales de patria potestad a terceros, mayor incumplimiento de normas imperativas de amparo familiar en Barranca 2018, la metodología que se empleara para demostrar dicha hipótesis es de tipo aplicada puesto que, es un estudio que sigue el método científico y está orientado a resolver un problema de la vida cotidiana y a controlar una situación práctica, es a nivel descriptivo correlacional, descriptiva por cuanto se describen los datos y características de la población o fenómeno en estudio, y es correlacional porque se lleva a cabo para medir dos variables, una es la patria potestad que se estudiara a profundidad para determinar su sentido y alcance y la otra es el incumplimiento de normas imperativas de amparo familiar por parte de los operadores jurídicos y los particulares que recurren a este tipo de poderes es desmedro de normas de orden público, se utiliza para explorar hasta qué punto se relacionan estas dos variables, se le da un enfoque cualitativo porque tiende más hacia la expansión y la generalización del conocimiento y la recolección de los datos al ser documental es mucho más abierta, pues el investigador puede utilizar escritos, entrevistas, material gráfico o audiovisual, siempre que se establezca la pertinencia.

En el Capítulo I se hace la descripción de la realidad problemática, en ella se plantea el espacio territorial y el tiempo en que se desarrolla la investigación, también se presenta a los sujetos que promueven y los que son afectados con este tipo de poderes, se plantean dos casos prácticos y se analizan resoluciones del Tribunal Registral, máximo órgano de la SUNARP, para finalmente precisar las normas que vienen siendo contravenidas y se menciona la propuesta de modificación legislativa.

En el Capítulo II se desarrolla el marco teórico, se analiza la literatura jurídica relevante acerca del tema investigado, asimismo las investigaciones previas hechas por otros autores y que

tocan una o las dos variables del tema, así como también se proponen bases teóricas de connotados estudiosos del derecho de familia y cierra con las bases filosóficas que encuadran a la presente tesis en la corriente filosófica del humanismo lo que se desarrollará posteriormente con mayor amplitud.

En el Capítulo III, se aprecia el diseño metodológico, en el cual se explica el tipo de investigación que es aplicada, el nivel es descriptivo correlacional, el diseño transversal y el enfoque cualitativo elegidos para la elaboración de este trabajo y se exponen las razones por las cuales está enmarcado en cada uno de ellos. De otro lado, en este capítulo aparece la población de estudio la cual está conformada por todos los agremiados del Colegio de Abogados de Huaura, los Registradores Públicos de la SUNARP-Zona IX-Sede Barranca, los Notarios Públicos de la Provincia de Barranca y los Jueces de Familia de Barranca que conozcan el problema materia de estudio y se toma una pequeña muestra de esta población a efectos de aplicarles los instrumentos de recolección de datos para así obtener resultados, llegar a conclusiones certeras y brindar recomendaciones.

En el Capítulo IV se encuentran los resultados en los cuales el lector puede apreciar los cuadros, gráficos de las encuestas efectuadas a los abogados civilistas y la interpretación que de los mismos realizan las tesis, las entrevistas realizadas a los Registradores Públicos, Notarios y jueces de Familia de Barranca y la contratación de hipótesis.

En el Capítulo V tenemos la discusión, donde se efectúa una comparación entre los resultados que se tiene en los antecedentes de la investigación y los resultados que se obtuvo en el trabajo, también aparecen conclusiones que son inferencias producto de un razonamiento lógico posterior a la observación de la realidad combinada con la aplicación de los instrumentos de recolección de datos y finalmente las recomendaciones, que son pautas a seguir por la

comunidad jurídica y civil a efectos de lograr el pleno cumplimiento de las normas imperativas de amparo familiar contenidas en el Código Civil garantizando la protección del interés superior del niño.

Capítulo I:

Planteamiento del Problema

1.1 Descripción de la Realidad Problemática

En el Perú los ciudadanos pueden realizar actos jurídicos a través de representante esto se debe a que el Código Civil prevé esta posibilidad desde el artículo 145° al 167°, cabe mencionar que no se exige formalidad alguna para tales otorgamientos de poderes especiales, sin embargo cuando estos son realizados por escritura pública ante un Notario Público se vuelven actos inscribibles en el Registro de Mandatos y Poderes de la SUNARP, ahora bien, ¿Qué sucede cuando las facultades inherentes a la patria potestad como: el vestir, educar, alimentar, asistencia médica, autorización de viaje dentro y fuera del país, entre otros se delegan vía poder notarial a favor de un tercero?

La problemática se origina a partir de la observación de los diversos pronunciamiento de las Resoluciones de Tribunal Registral, como las Resoluciones N° 453-2013, 070-2018, 382-2018, 716-2018, 811-2018 y 2774-2018; tales Resoluciones se refieren a otorgamientos de poderes notariales por los cuales se delegaban facultades inherentes a la patria potestad a favor de terceras personas y en estos casos concretos los Registradores Públicos formularon esuelas de observación indicando que “Las facultades y obligaciones que son inherentes a la patria potestad son indelegables, intransferibles, irrenunciables e insustituibles”. Ante ello, los administrados (particulares) formularon recurso de apelación dirigido al Tribunal Registral a fin de que revoquen dichas observaciones y ordenen la inscripción de los mencionados poderes notariales. A lo que la máxima instancia de la SUNARP señala en sentido uniforme: “Que no

son inscribibles en el Registro de Mandatos y Poderes aquellos poderes por los cuales se delegan facultades y obligaciones inherentes a la patria potestad”.

Sin embargo, en el año 2018 en las notarías públicas de Barranca se han seguido otorgando escrituras públicas por las cuales se otorgan poderes especiales a terceros delegándoles facultades que son exclusivas de cumplimiento de los padres, como se evidencia en el caso de la escritura pública de fecha 05/02/2018 otorgada ante el notario público de Barranca, Dr. Jorge Nieves Chen, inscrita en la Partida N° 14049578 del Registro de Mandatos y Poderes de la Oficina Registral de Lima y la escritura pública de fecha 22/08/2018 otorgada ante el notario público de Barranca, Dr. Jorge Nieves Chen, inscrita en la Partida N° 80158509 del Registro de Mandatos y Poderes de la Oficina Registral de Barranca, documentos que se anexan escaneados al presente trabajo de investigación, en consecuencia se siguieron inscribiendo en la Oficina Registral de Barranca, ello evidencia que el poder como instrumento jurídico de representación es actualmente muy utilizado por la ciudadanía lo que también se demostrará con el cuadro estadístico de ingreso de poderes a la Oficina Registral de Barranca, por lo tanto debe ser adecuadamente regulado. También de acuerdo a los resultados de la encuesta que se practicará a los notarios públicos de Barranca, así como a los abogados que trabajan a su cargo y algunos operadores jurídicos del Poder Judicial, como jueces que se encargan de tratar temas de investigación tutelar. Asimismo, se estudiará las resoluciones del Tribunal Registral concernientes a la problemática, a fin de extraer conclusiones acerca de las consecuencias negativas que pudieran conllevar en los menores y buscar posibles soluciones en las que se privilegie el interés superior del niño.

Consideramos que, las notarías públicas han inobservado normas imperativas plasmadas en el Código Civil respecto a la patria potestad, asimismo las imprecisiones y vacíos de la norma

que requieren de una interpretación sistemática de parte de los operadores jurídicos a fin de desentrañar su sentido y alcance, sin embargo estos procesos interpretativos pueden requerir mucho tiempo a fin de emitir un pronunciamiento sobre el caso en particular, lo que genera que los notarios públicos en este lapso de tiempo sigan otorgando fe notarial a actos jurídicos que contravienen las normas imperativas del amparo familiar. Por otra parte, es pertinente señalar que los poderes notariales a pesar de ser tachados y/u observados por los Registradores Públicos de la SUNARP, siguen surtiendo sus efectos por cuanto contamos con un sistema registral declarativo y no constitutivo de derechos, lo que trae como consecuencia que inscritos o no en la SUNARP los apoderados puedan materializar estas facultades que reciben y que son inherentes a la patria potestad, ejerciéndola sobre los menores de edad que no son sus hijos. De esta manera se genera para los menores peligros latentes como: trata de personas, explotación infantil, tráfico ilícito de drogas y demás riesgos que afecten su integridad física, psicológica y emocional, promoviendo el abandono físico y moral de parte de los padres hacia sus hijos.

Concretamente las normas que vienen siendo transgredidas son las siguientes: en el Código Civil como en el Código de Niños y Adolescentes existen normas que regulan el ejercicio de la patria potestad como por ejemplo el artículo 418° que señala “Por la patria potestad los padres tienen el deber y el derecho de cuidar la persona y bienes de sus menores hijos”. Asimismo, en el artículo 423° del mismo cuerpo normativo se detallan los deberes y derechos que son inherentes a la patria potestad.

Asimismo, el Código de Niños y Adolescentes indica lo siguiente: (Art. 74°)

- a)** Velar por su desarrollo integral;
- b)** Proveer su sostenimiento y educación;

- c) Dirigir su proceso educativo y capacitación para el trabajo conforme a su vocación y aptitudes;
- d) Darles buenos ejemplos de vida y corregirlos moderadamente, cuando su acción no bastare pueden recurrir a autoridad competente;
- e) Tenerlos en su compañía y recurrir a la autoridad si fuere necesario para recuperarlos;
- f) Representarlos en los actos de la vida civil mientras no adquieran capacidad de ejercicio y la responsabilidad civil;
- g) Recibir ayuda de ellos atendiendo a su edad y condición sin perjudicar su atención;
- h) Administrar y usufructuar sus bienes, cuando los tuvieran; y
- i) Tratándose de productos, se estará a lo dispuesto en el artículo 1004° del Código Civil

Si continúan otorgándose a nivel notarial poderes por los cuales los padres delegan en terceras personas la patria potestad de sus menores hijos y dirigiéndolos ante la SUNARP, entidad encargada de publicitar actos válidos conforme a derecho, entonces no habrá un límite para los actos que algunos padres de familia y notarios públicos irresponsables que probablemente escudándose en el famoso principio “nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda, ni impedido de hacer lo que ella no prohíbe” contemplado en el literal a) numeral 24 del artículo 2° de la Constitución Política, dieron fe notarial a actos en contra del bienestar, integridad física y psicológica de los menores de edad, contraviniendo normas imperativas de amparo familiar contenidas en la Constitución, Código Civil y del Código de Niños y Adolescentes; también en lo concerniente a las convenciones internacionales que fomentan la protección de los derechos de los niños de los que el Perú es parte, asimismo la SUNARP no

cumplirá con la finalidad de ser el último filtro que se encarga de verificar la legalidad de los documentos que se presentan a calificación, pues seguirá inscribiendo y publicitando poderes que promueven la inobservancia del principio de interés superior del niño.

En ese sentido, resulta indispensable la dación de una modificación legislativa que incorpore una norma expresa e inequívoca que establezca la prohibición de delegación de la patria potestad a terceros tanto en el Código Civil, Código de Niños y Adolescentes, así como resulta necesario en el Reglamento de Inscripciones de Mandatos y Poderes de la SUNARP que no deje espacio a la interpretación subjetiva y conveniente a intereses que nada tienen que ver con la protección de los derechos de los niños.

Como una tentativa de solución a este fenómeno las tesis proponen un proyecto de ley que modifique el Código Civil, El Código de Niños y Adolescentes y el Reglamento de Mandatos y Poderes, con la finalidad de incorporar la prohibición expresa de la delegación de patria potestad a terceros, el cual se presentará como anexo.

1.2. Formulación del Problema

1.2.1. Problema General

- ¿Qué relación existe entre el poder notarial de patria potestad delegada a terceros y el incumplimiento de normas imperativas de amparo familiar, Barranca- 2018?

1.2.2. Problemas específicos

- ¿Qué relación existe entre las imprecisiones y vacíos del Código Civil y el Código de Niños y Adolescentes y el incremento de poderes notariales de patria potestad a terceros en Barranca -2018?
- ¿La modificación legislativa que incorpore de manera expresa la prohibición de delegación de patria potestad a terceros, se relaciona con la contribución al mayor cumplimiento de las normas imperativas de amparo familiar en Barranca - 2018?

1.3 Objetivo de la Investigación

1.3.1 Objetivo General:

- Describir qué relación existe entre la patria potestad delegada mediante poder notarial a terceros y el incumplimiento de normas imperativas de amparo familiar para promover mayor protección al interés superior del niño y evitar que se sigan contraviniendo dichas normas en Barranca- 2018.

1.3.2 Objetivos Específicos:

- Establecer qué relación existe entre las imprecisiones y vacíos del Código Civil y el Código de Niños y Adolescentes con el incremento de poderes notariales de patria potestad a terceros en Barranca -2018.

- Proponer modificaciones a nivel legislativo del Código Civil, Código de Niños y Adolescentes y al Reglamento de Inscripciones de Mandatos y Poderes de la SUNARP a fin de describir si se relaciona con el mayor cumplimiento de las normas imperativas de amparo familiar en Barranca 2018.

1.4. Justificación de la Investigación

1.4.1. Teórica

Esta investigación desarrolla un problema actual a nivel nacional y local, de modo que corresponde efectuar un análisis minucioso respecto a los casos de patria potestad delegados mediante poder notarial a terceros en la ciudad de Barranca durante el año 2018, cuáles son las causas y consecuencias que originan su tratamiento para su inaplicación por vulnerar normas de amparo familiar, de ahí que reviste de ser una investigación actual y relevante.

1.4.2. Metodológica

Como toda investigación que se rige bajo un diseño metodológico, siguiendo con las técnicas, procedimientos y recolección de datos por medio de los instrumentos estadísticos que nos permita analizar, contrastar y procesar los resultados para demostrar las hipótesis planteadas respecto a la relación que existe entre la patria potestad delegada mediante poder notarial a terceros y el incumplimiento de normas imperativas de amparo familiar Barranca- 2018.

1.4.3. Practica

La presente investigación reviste de importancia jurídica a fin de conocer el predominio de relación entre la patria potestad otorgada mediante poder notarial a terceros y el incumplimiento a las normas imperativas de amparo familiar.

1.4.4. Social

La contribución del presente trabajo desde una percepción social es la de reducir de manera gradual la mala práctica de algunos notarios públicos que dan fe pública de actos jurídicos que contravienen a las normas contempladas en el ordenamiento jurídico peruano, así como también el actuar de los padres que a través de poderes notariales dejan en manos de terceras personas (extraños) a sus menores hijos, exponiéndolos de esta manera a todo tipo de riesgos, que afecten su integridad física, psicológica y emocional, además de estar propensos a ser sometidos a explotación infantil, trata de personas y otros hechos delictivos.

Los principales beneficiados con esta investigación serán los menores de edad, ya que con la dación de una norma legal expresa que impida a los padres dejar como intermediarios por terceros una facultad inherente de ellos que no guardan ningún lazo consanguíneo con los menores les pueden producir temor, además de promover el abandono y ausencia de figuras parentales a los menores, reducirá en gran medida los riesgos de abuso, violencia física o psicológica, explotación laboral o aprovechamiento para insertar a los menores en redes de trata de personas.

1.4.5 Jurídica

Desde una perspectiva jurídica se persigue promover modificaciones a nivel legislativo que coadyuven al respeto de ciertas normas imperativas de amparo familiar contenidas en la Constitución, el Código Civil y el Código de los Niños y Adolescentes, en proporción a la protección del Interés Superior del Niño, debido a que en la actualidad por ausencia de regulación legal expresa se vienen contraviniendo.

Asimismo, se busca lograr a través de esta investigación, el cumplimiento irrestricto del Sistema Peruano de Fuentes, contemplado en el artículo 51° de la Constitución que expresa lo siguiente: “La Constitución prevalece sobre toda norma legal, la ley sobre toda norma de inferior jerarquía y así sucesivamente”, por lo que resulta razonable la aprobación de una norma legal expresa que impida a los padres dejar a sus menores hijos a cargo de terceras personas, ya no será necesario que se plantee la nulidad de dichos poderes notariales vía demanda en el poder judicial, o que cuando sean dirigidos al Registro de Mandatos y Poderes de la SUNARP suban en grado de apelación al Tribunal Registral, ya que bastará que el abogado que asesora a él o (los) padres de familia, el Notario y el Registrador Público invoquen el artículo expreso contenido en el Código Civil, el Código de Niños y Adolescentes y el Reglamento de Inscripciones del Registro de Mandatos y Poderes, lo que contribuirá en la reducción de carga procesal a nivel del Poder Judicial y del Tribunal Registral.

1.5. Delimitación de Estudio

En cuanto a la delimitación el trabajo de investigación será realizada en la ciudad de Barranca, por lo que a efectos de obtener un diagnóstico actualizado nos centraremos en todo lo que ocurrió con el problema durante el año 2018.

Se estudiarán casos referidos a la patria potestad delegada a terceros vía otorgamiento de poder notarial, asimismo la población a la cual se dirigirá este análisis son treinta agremiados del Colegio de Abogados de Huaura, dos Registradores Públicos de la SUNARP-Zona IX-Sede Barranca, dos Notarios Públicos de la Provincia de Barranca y dos Jueces de Familia de Barranca.

1.6. Viabilidad

La ejecución del presente trabajo de investigación sustenta su viabilidad alegando que se cuenta con los medios técnicos para la obtención de información, así como el acceso a material de investigación, se cuenta con los recursos humanos debido a que nuestro estudio poblacional se limita a los Registradores, Notarios Públicos de Barranca, así como los abogados en la jurisdicción de Barranca durante el periodo 2018 y Jueces de Familia conocedores de la problemática que es materia de estudio, con la ejecución de que nuestra investigación no se alterará a ningún individuo ni comunidad pues se tiene la finalidad de demostrar que los criterios explicados en la problemática a abordar en la presente investigación son motivos suficientes para probar la afectación a las disposiciones normativas que consagran la protección del Interés Superior del Niño, en lo concerniente a los casos de otorgamiento de poderes notariales de facultades indelegables de patria potestad hacia terceras personas, contando con la disponibilidad de tiempo para la ejecución de los encuestados, debido a que serán preguntas cerradas y de ejecución transversal, contando con la disponibilidad de tiempo para la ejecución de los encuestados, debido a que serán preguntas cerradas y de ejecución transversal, contando con los medios económicos y financieros, los gastos que deriven de la investigación serán de cuenta de las tésistas.

Capítulo II

Marco Teórico

2.1 Antecedentes de Investigación:

2.1.1. Tesis

Como afirma Vega (2017), “La protección a los derechos y deberes inherentes a la patria potestad y el delito de sustracción de menor de edad, judicatura 2015-2016”, tesis para optar el título profesional de Abogado, Universidad Católica San Pablo Arequipa- Perú; arriba a las siguientes conclusiones: En la presente investigación el autor, establece un análisis respecto a la problemática de la ausencia de medidas coercitivas idóneas por parte del legislador respecto al delito de sustracción de menor.

Conclusiones.

Coincidimos en la postura adoptada por el referido autor quien arriba a la conclusión principal en la cual al existir normas de derechos de familia que han pasado por un proceso de constitucionalización de la misma, sería irrisorio continuar con el llamado al deber y cuidado de los hijos en una sociedad de tipo patriarcal, en la actualidad ya no se habla del término de patria potestad esto se debe a que diversas doctrinas y posturas adoptadas a nivel mundial hacen referencia a la denominación de responsabilidad parental como el cúmulo de derechos y deberes que tienen los padres sobre la persona y bienes de sus hijos a fin de salvaguardar la formación integral del menor.

En ese sentido ha de comprenderse como el conjunto de obligaciones impuestas que nacen producto de ser padres y que son perfeccionadas a través de la representación legal impuesta por ley, cuyo cumplimiento genera una serie de derechos, se cuestiona la conformación de la estructura de patria potestad toda vez que se pone énfasis al deber y cuidado del menor, pero aquello requiere de mayores preceptos legales que vayan acorde a la realidad, cambios trascendentales en el derecho sustantivo y en la legislación especial del menor a fin de evidenciar el ejercicio conjunto de la patria potestad y de las medidas coercitivas de carácter sancionador ante su incumplimiento ello con la finalidad de evitar la trasgresión al desarrollo integral del menor y su derecho a un entorno lleno de afecto, seguridad moral y material.

Es importante conocer cuál es la definición de poder y su diferencia con el mandato, como también los alcances de la representación como medio jurídico para la realización de actos válidos a través de otra persona (Dextre, 2011) sobre el particular indica:

El mandato es una figura o institución jurídica que se pone de manifiesto mediante contrato; es decir, por medio de un acuerdo de voluntades entre dos partes contratantes, y que engendra obligaciones y derechos entre ambos. El poder se constituye como un acto jurídico unilateral que consiste en otorgarles a una o más personas, facultades para realizar un acto jurídico o hecho jurídico. Es así que podemos afirmar que la representación siempre se materializa por medio de un acto jurídico, gracias a ella se altera o modifica el contexto personal de alguien, como consecuencia de la actuación de otra capaz, la que actúa a nombre de la primera, y se manifiesta a través del mandato o poder (p.18).

Antes de abarcar nuestra problemática con mayor complejidad es necesario tener presente la diferenciación entre los términos de mandato y poder que donde se delega a una persona mediante escrito facultades de celebrar un contrato o contratar en su nombre, es decir constituye la esencia de la representación, cuando la persona a la cual se le delega manifiesta su aceptación de representar, sus efectos de acto unilateral se desvanecen para convertirse en un acuerdo de voluntades a través de la figura del contrato.

2.1.2. Artículo

La institución de la Patria Potestad, quizás resulte siendo relevante dentro de todas las instituciones que se ubican en el Derecho de Familia. Al respecto (Aguilar, s.f) afirma:

Es por ello considerada como garantía de la seguridad y estabilidad de que gozan los menores de edad al amparo de la Constitución y la ley, promueve el fortalecimiento y consolidación de las relaciones familiares en el seno de la sociedad a fin de que los padres realicen un proyecto de vida gozando de privilegios y cumpliendo obligaciones que son consustanciales a su condición de tales, favoreciendo de manera positiva la formación de menores que se insertaran posteriormente a la sociedad para contribuir en ella a su desarrollo y crecimiento (p.192).

En la misma línea de ideas señala Acuña San Martín, (2005) que:

En el desarrollo natural de la paternidad se produce ante la vía legal igual semejanza en cuanto a la forma de compartir responsabilidades y obligaciones paterno-filiales; el órgano legislador propicia su inclinación hacia modelos de ejercicio compartido de los deberes y responsabilidad, dando ha entender que ambos padres se encuentran en igualdad de condiciones para el cuidado personal como para el ejercicio

de la patria potestad; de no existir acuerdo por diversos factores, los dos deben asumir dichos deberes.(p. 55-57)

Si bien los padres comparten de los mismos derechos y obligaciones con igual medida, con prescindencia de razones de género, en ocasiones existe la posibilidad de que acuerden que en algún momento por razones insuperables la patria potestad y/o tenencia sea ejercida solo por alguno de ellos; en ese sentido advertimos que la patria potestad y/o tenencia puede ser delegable únicamente entre padres, pero nunca a favor de un tercero.

Siendo que la problemática que es materia de estudio trae consigo ciertos riesgos, es pertinente señalar algunos de ellos, en ese sentido La Oficina de las Naciones Unidas contra la droga y el delito (2007) en lo referido a la trata de personas ha señalado que: “Constituye ser el pilar principal de ingresos para los delincuentes y el soporte económico promotor del delito es el producto obtenido con la explotación de las víctimas sometidas en la prostitución, los trabajos forzados u otras formas de abuso ”(p. 16).

Consideramos que uno de los riesgos que trae consigo el delegar en extraños el cuidado y protección, autorizaciones de viajes de menores de edad vía poder notarial, es el mal uso que le puedan dar estos terceros a los poderes que reciben, ya que, al no tener vínculos parentales o afectivos con los menores de edad que reciben a su cuidado no tendrán escrúpulos en sacar ventaja o provecho de ellos pudiendo insertarlos en redes de trata de personas, explotación laboral infantil, robo, entre otros, a fin de obtener a cambio un beneficio económico o utilizarlos para introducir en sus cuerpos ciertos tipos de drogas y así poder transportarla a otros países del extranjero.

2.2 Bases Teóricas:

2.2.1.- Patria Potestad

2.2.1.1 Antecedentes de la patria potestad

Como es bien sabido la institución jurídica de amparo familiar más relevante es la patria potestad, en ese sentido, justificar su existencia es indispensable que sea aplicada en la familia y siendo el concepto de este último no ha sido estático sino por el contrario, dinámico pues su concepto e implicancias ha sido modificados con el transcurso de la historia encontrando el primer antecedente en el derecho romano quienes la concebían como una pequeña sociedad organizada que obedecía a un líder denominado el *pater familias*, líder absoluto que era considerado el propietario de las vidas y destinos así como del patrimonio y todo lo concerniente a sus hijos.

Es por ello que, en el contexto de historia mundial, y por otro lado también en Perú hubo algunas formas de entender las relaciones que se producían entre personas que descendían unas de otras por línea consanguínea, es así que conviene traer a colación lo expresado por:

Para Varsi (2011), citando a Sojo Bianco, nos señala que el primer periodo de la etapa en la historia de la familia fue concebido en el Derecho Romano, donde en la época del Derecho arcaico la familia se caracterizaba por el absoluto sometimiento del grupo familiar al *pater familias*, teniendo la facultad de los más amplios poderes sobre sus integrantes, por lo que tenía un carácter fundamentalmente unitario.

La figura del *pater familias* se caracterizaba por ser un líder político, sacerdote y juez en su casa. Realizaba dominio sobre su mujer, hijos, sus mujeres y esclavos.

Teniendo la potestad de dirigir y manipular a todos de la forma que el deseara incluso en

el manejo de sus destinos. Su mujer estaba plenamente sujeta a su potestad pudiendo repeler por mera voluntad no adquiriendo su autonomía, pasando incluso de la situación de hija a mujer. La familia era considerada una unidad económica, religiosa, política y jurisdiccional. (Varsi, 2011, p.31)

La evolución de la familia en el caso peruano se desarrolló en tres fases: Etapa pre inca, el incanato y la colonia que pasaremos a desarrollar.

Preinca.

Para Varsi (2011), citando a Jorge Basadre en lo referido a la evolución de la familia en el Perú siguió una determinada secuencia en el periodo pre inca siendo de la siguiente manera:

La horda conformada por grupo de familias sin organización alguna; así como la banda integrada por un cumulo de familias arraigado a ciertas costumbres; el clan perteneciente a familias identificadas como descendientes de un tronco común y con caracteres políticos; también el sib, ente familiar que no estaba organizada políticamente pero posee un culto común a los ancestros, al orden matrimonial y solidaridad en los elementos, *las gens* integrada por familias que gozaban de ancestros comunes en la línea paterna que habitaban en un mismo *territorio*; asimismo la fratría que no es más que la división del clan en dos grupos en relación con el matrimonio comunes en línea paterna que habitaban en un mismo territorio, permitiendo la identificación por medio del gentilicio dando paso a la gran familia donde sus miembros vivían juntos en un mismo lugar bajo la subordinación de un jefe perteneciente a una unidad económica; y el ayllu.

Incanato:

Varsi (2011) nos señala en lo concerniente a la etapa del incanato:

Que eran los incas considerados hijos del sol, contando con una organización monárquica y teocrática. Su forma de habitar en familia era totalmente opuesta al régimen romano, por el contrario, se caracterizaba por ser un gobierno paternalista con aspiración a la integración entre sus miembros. En cuanto a su organización básica la familia era liderada por el Purec. La conformación de 20 o 30 familias pertenecientes a una misma etnia u origen se catalogaba por ser ayllu, denominada comunidad, casta o linaje bajo un parentesco.

Colonia.

En la etapa de la colonia la familia se caracterizó por la autoridad y superioridad de la figura paterna. El padre tenía la potestad de señor, donde la madre y sus hijos asumen un rol sumiso, por decir de ser siervos ante la autoridad despótica del padre. Lo concerniente a la época virreinal la sociedad conyugal conformada por el matrimonio era considerado como la representación de fidelidad y el mecanismo más útil para evitar la concupiscencia. Varsi (2011) citando a Jorge Basadre.

2.2.1.2.- Marco conceptual de patria potestad

Se considera como el cumulo de obligaciones y derechos otorgadas por ley con la finalidad de que los padres ejerzan sobre la persona y bienes de sus hijos menores no emancipados o que se encuentren incapacitados, teniendo como finalidad primordial salvaguardar el desarrollo integral del menor, esta figura jurídica se encuentra arraigada dentro del Derecho de Familia y se presenta como la más trascendental de todas las instituciones que contiene este rubro del derecho civil, cabe destacar a la patria potestad con una serie de derechos y obligaciones establecidas por ley a los progenitores respecto

de sus hijos que empiezan su vigencia con el hecho de la concepción y se desarrolla a lo largo del crecimiento de los niños hasta que logran alcanzar plena capacidad de ejercicio y valerse por sí mismos en la sociedad a la que pertenecen.

De acuerdo con (Plácido, s.f):

Uno de los tratados internacionales en la cual se destaca la autoridad tuitiva de los progenitores es la Convención sobre los Derechos del Niño, al mencionar que se ejerce en procura del bienestar de los hijos: exigiendo a los padres que la preocupación principal es el bienestar exteriorizado en el interés superior del niño (artículo 18, numeral 1). En ese sentido, se pretende efectuar un ejercicio conjunto de la patria potestad donde los progenitores atiendan al interés de los hijos en forma plena. (p. 90)

Actualmente, los estados además de regirse por sus normas de derecho domestico están también adscritos a algunos tratados internacionales, los cuales debido a la globalización se han hecho necesarios a efectos de contar con normas que regulen las relaciones entre los estados, sean estos vecinos o no, por la constante vinculación que se da entre ellos, particularmente el tema que atañe a esta tesis es la patria potestad, figura que recae indefectiblemente sobre los menores de edad en relación con sus progenitores, por lo que resulta de suma importancia traer a colación la Convención Internacional Sobre los Derechos del Niño, ya que, como bien se señala en el Plan de Acción de la Cumbre Mundial a favor de la Infancia, del 30 de septiembre de 1990. "No hay causa que merezca más alta prioridad que la protección y el desarrollo del niño, de quien dependen la supervivencia, la estabilidad y el progreso de todas las naciones y, de hecho, de la civilización humana".

La convención sobre los Derechos del Niño, fue aprobada como tratado internacional de derechos humanos el 20 de noviembre de 1989 y justifica su razón de ser en el hecho de que aun cuando muchos países tenían leyes que protegían a la infancia, algunos no las respetaban. Para los niños esto significaba con frecuencia pobreza, acceso desigual a la educación, abandono. Unos problemas que afectaban tanto a los niños de los países ricos como pobres.

De otra manera Varsi (2011) comenta que la patria potestad:

Se caracteriza por la autoridad tuitiva que se le concede al padre con respecto a los hijos (obligaciones y facultades), considerándose que mediante ella los progenitores tendrán el deber de cautelar y preservar la persona y los bienes de sus hijos menores. (p.273)

En este punto el termino clave el “tuitivo”, y es que la naturaleza de las cosas exige que los llamados a proteger el bienestar y la integridad de los menores de edad son sus padres, no contando ningún tercero con dicha aptitud, es por ellos que esto se constituye en un derecho personalísimo pero además un deber cuyo incumplimiento viene sancionado por ley.

En cuanto al aporte Cornejo (1984) lo siguiente:

En lo que respecta, finalmente, al ejercicio de la patria potestad sobre los hijos menores, la norma establecía que correspondía a ambos cónyuges, sin embargo, en caso de discrepancia primaba la opinión del varón. El nuevo Código reemplaza esta regla por la de dirimencia judicial. (p.36).

Evidentemente en un contexto antiguo en la sociedad peruana primaba el machismo, lo que también se reflejaba en las normas que estaban vigentes en ese

entonces, es por ello que cuando los padres no arribaban a un acuerdo en cuanto al ejercicio de la patria potestad prevalecía la opinión del varón, sin embargo con la corriente de los derechos humanos que surge luego de la Segunda Guerra Mundial se empieza a gestar y a fortalecer la idea de que todos los seres humanos somos iguales y tenemos los mismos derechos sin importar el género, condición social, inclinación religiosa, política, étnica, sexual o de cualquier otra índole, y el ordenamiento jurídico peruano no escapo a dicha corriente mundial siendo inevitable reemplazar el texto de la norma introduciendo la figura de la dirimencia judicial en caso de discrepancia entre los padres.

En este punto es menester resaltar sobre la definición de patria potestad es en cuanto a la representación jurídica, es consabido que los hijos no emancipados o adolecen de incapacidad no cuentan con la capacidad de ejercicio y por lo tanto no pueden realizar actos jurídicos válidos por si solos, requieren hacerlo a través de sus representantes legales, los padres. En ese sentido debemos esclarecer que tipo de representación ejercen ellos sobre los menores, lo cual desarrollaremos ampliamente a lo largo de presente trabajo.

2.2.1.3.- La patria potestad en el derecho comparado

Existe un grupo de preceptos legales que conforman el ordenamiento jurídico de una nación que debido a su naturaleza no son estáticas o perpetuas sino por el contrario son dinámica y sujetas a modificación adaptándose a la variación de los cambios sociales en beneficio de obtener un adecuado orden interno de la conducta propia del ciudadano como sujeto de derecho.

Sin lugar a dudas al haber evolucionado el Derecho de Infancia ha sido inexorable que el esquema que difiere entre la titularidad y ejercicio de facultades y derechos de filiación, sea dejado sin efecto, por consecuente sea aplicado un sistema que solo se concentra en la disposición de efectuar de dichas facultades y derechos comunes para los padres. (Barcia, 2013. p. 30)

Italia después de la reforma del 2006.

Del Vas González citado a(Barcia, 2013) enuncia del sistema jurídico italiano que aquella se configura sobre dos cimientos:

- a) El sistema jurídico resguarda el lazo de filiación y el ejercicio por parte de de los padres respecto a las facultades y derechos que se le concede producto de la paternidad; aun tratándose en el caso de separación de los padres (artículo 155.1° del *Codice Civile*). Todo hijo cuenta con el derecho de preservar una sana y equilibrada relación con sus progenitores para acoger una adecuada educación, salud, integridad, formación cívica y espiritual, asimismo conservando las relaciones afectivas con sus familiares y ancestros de cada uno de sus progenitores.
- b) El juez tiene la posibilidad de otorgar la custodia exclusiva a favor de uno de los padres, dada la circunstancia del caso, sin embargo, bajo el estudio del caso en concreto debe priorizar la custodia conjunta.

Sin lugar a dudas los cimientos establecidos por el sistema jurídico italiano se asimilan a los principios contemplados por el ordenamiento jurídico peruano en tanto velar por el vínculo de filiación, el ejercicio pleno de la patria potestad, los derechos contemplados por el menor, y la disposición de un juez de ser necesario para regular de

acuerdo al estudio del caso la custodia exclusiva o conjunta de los padres en favor del bienestar del hijo.

España luego de la reforma del 2005

En lo que se refiere al marco jurídico español ha transitado en un sistema de facultades y derechos de filiación en forma conjunta. Al respecto Barcia (2013) afirma que:

El precepto legal de asignación legal supletoria, se da en la situación en la cual los progenitores se encuentran separados, en esa situación la patria potestad será ejercida por el progenitor que cohabite con el menor, sin embargo, ello no amerita a que el otro progenitor que no cuenta con la custodia del menor solicitarlo ante el fuero jurisdiccional correspondiente de acuerdo al artículo 156.5° del CCE, para que en beneficio del menor, se requiera el ejercicio conjunto de la patria potestad, o requerir una distribución de roles entre los padres. La patria potestad continuará siendo conjunta, conforme al artículo 154.1° y 2° del CCE.

En cuanto al ordenamiento jurídico en América Latina, Bereche (2014) citando a Benjamín, afirma que: Actualmente, existen legislaciones que han esquematizado tres sistemas de guarda: el primero es el Latino, donde se caracteriza por la única presencia de la familia (como se da en los países de Francia y Bélgica); el segundo es el Germano, con la exclusiva presencia del Estado (lo cual se da en Alemania y Suiza); por último y no menos importante el sistema mixto, donde se cuenta con mediación de la familia y el Estado (teniéndose los casos de Perú, Chile, Argentina, entre otros).

2.2.1.4.- Deberes y Derechos que conlleva la patria potestad

Se encuentran regulados en el Libro III del Código Civil sobre Derecho de Familia, en el artículo 423° que a la letra señala:

Artículo 423.- Son deberes y derechos de los padres que ejercen la patria potestad:

1. Proveer al sostenimiento y educación de los hijos.

La patria potestad se configura como la institución jurídica primordial para el sostenimiento del cuidado de los hijos, cuya finalidad es lograr el desarrollo pleno del menor por medio del cuidado y asistencia que tienen los padres con ellos a través de una adecuada educación, asistencia médica, una vivienda digna, vestimenta, recreación dentro las posibilidades económicas para una calidad de vida adecuada, mientras no tengan plena capacidad de ejercicio.

En lo concerniente a este deber tenemos en cuenta que Varsi (s.f) citando a Cornejo, afirma que:

La figura de la patria potestad tiene como objeto esencial velar la integridad de los hijos que no tengan la capacidad de cubrir sus necesidades de forma personal, mostrándose como una institución de amparo y defensa del menor al no poder defender sus derechos de forma propia, su subsistencia y los intereses que la cautelan.

En lo concerniente a la educación a los hijos entendemos que resulta de vital importancia no soslayar que los padres deben afanarse en proporcionarle a sus menores hijos una formación rica en valores, como también aptitudes intelectuales que les permitan en un futuro insertarse en algún campo profesional a efectos de que logren realizar sus proyectos de vida y ser personas que contribuyan a la mejora de la sociedad,

un centro de estudios básico regular y posteriormente alguna universidad ya sea pública o privada serán los lugares idóneos en donde se logre adquirir dicha aptitud.

Sobre la particular enseña Varsi (s.f.) citando a Lafaille (1930) expresa lo siguiente: “La educación se constituye dentro de la variedad de obligaciones que se les otorga a los padres como un aspecto fundamental, debido a que incorpora a todas las demás, o en su defecto las complementa con sus características”.

2. Dirigir el proceso educativo de los hijos y su capacitación para el trabajo conforme a su vocación y aptitudes.

Aquello se constituye como un deber de supervisar, controlar y dirigir en buen camino a los hijos en cuanto a su formación educativa englobada en conocimientos académicos, espirituales y valores afines a la moral de todo ciudadano, que permita complementar en forma idónea el desarrollo integral del menor a fin de poder integrarse de forma correcta dentro de los patrones establecidos en la sociedad y como consecuencia obtener un trabajo que dignifique en base a la vocación desarrollada en forma voluntaria del individuo y mas no una vocación pre establecida por los padres en cuanto a seguir una misma tradición profesional (obligarlo a ser ingeniero, médico, policía, abogados, entre otros) debido a que darse aquello vendría contraviniendo a la autonomía personal de elegir determinada profesión y/o oficio a fines.

Al respecto Varsi (s.f.) afirma que:

Es responsabilidad de los padres orientar el desarrollo educativo de sus hijos, es decir una adecuada instrucción en la parte académica, física, espiritual y moral que conceda tener la facilidad de acoplarse al entorno social como un ciudadano de bien y la posibilidad de un trabajo digno.

3. Corregir moderadamente a los hijos y, cuando esto no bastare, recurrir a la autoridad judicial solicitando su internamiento en un establecimiento dedicado a la reeducación de menores.

A través de la obediencia y la corrección que van de forma correlativas como una causa- consecuencia, toda vez que los hijos están en el deber moral de respetar a sus padres y acatar sus órdenes, y de efectuarse la desobediencia hacia aquellos es en ese momento donde el padre puede ejercer la corrección moderada como una forma de garantía y autoridad hacia los hijos a través de las distintas formas como: las amonestaciones, advertencias, llamadas de atención, dialogo, reflexiones sobre diferenciar entre lo bueno y malo, castigarlo con las actividades o cosas que más le agraden hasta moderar su conducta pero sin incurrir en actos excesivos que lesionen la integridad física- psicológica del menor en actos de violencia familiar.

Sin embargo, de agotarse los medios de corrección moderada y ser los actos de desobediencia inmanejables la norma establece que se puede recurrir ante la autoridad competente que tratándose de menores de edad correspondería al Juzgado de Familia a través del cauce de una Investigación Tutelar donde se determine si el menor se encuentra en estado de riesgo, desprotección o total abandono.

4. Aprovechar de los servicios de sus hijos, atendiendo a su edad y condición y sin perjudicar su educación.

Con respecto al derecho-deber de recibir la prestación de servicios de los hijos propios de la guarda requiriéndose del apoyo y esfuerzo del menor siendo una labor beneficiosa para el desarrollo adecuado de las perspectivas a futuro que se desarrollaran, en ese sentido, lo que se pretende con este marco normativo es generar hábitos de trabajo

y emprendimiento teniendo su alcance en una relación netamente familiar sin perjudicar el normal desarrollo del menor en cuanto a su educación y su correcto cuidado.

5. Tener a los hijos en su compañía y recogerlos del lugar donde estuviesen sin su permiso, recurriendo a la autoridad si es necesario.

Otro derecho-deber que se enmarca dentro de la patria potestad es mantener a los hijos bajo nuestra protección y compañía, generándose una convivencia con lazos afectivos en beneficio del crecimiento integral del menor, tratándose de menores que viven con ambos padres estaremos ante la figura de la tenencia compartida, pero tratándose de familia separadas o ensambladas una de las figuras para salvaguardar este deber es por medio del régimen de visitas. Si bien aquello es una facultad propia de los padres, aquello se configura como un derecho natural de los hijos estar con sus padres y también a que ningún incapaz menor puede retirarse del hogar salvo ciertas excepciones que pongan en peligro su bienestar físico y emocional para lo cual la autoridad competente emitirá pronunciamiento en busca de lo más beneficioso para el menor.

También hay autores como Varsi (s.f.) que expresan que: “Se estima que en las familias establecidas la compañía entre padre-hijo cuenta con un resultado total, producto de la convivencia juntas, en lo concerniente a las familias separadas el efecto puede ser parcial”.

En base a lo señalado anteriormente, la existencia de una familia bien constituida con valores, facilidad de interactuar en forma armónica, donde los roles son compartidos de forma mutua por los padres evitándose conflictos negativos, genera en los hijos una esfera de bienestar y confianza. Sin embargo, existen casos de menores que producto de

una familia separada, ensamblada e incluso constituida se encuentren ante peligros inminentes, amigos con malas influencias que contribuyan en el desequilibrio social de la conducta del menor, el padre cuenta con la potestad de corregirlos moderadamente, cuando la conducta del menor sea inmanejable puede recurrir ante el juzgado de familia permitente.

6. Representar a los hijos en los actos de la vida civil.

Los hijos con una minoritaria edad promedio, de por sí cuenta con la capacidad de goce pero mas no con capacidad de ejercicio, es por ello que ante esta limitación intervienen los padres como representantes para celebrar actos jurídicos en la vida civil ten nombre de sus hijos, pero la norma establece excepciones para que los hijos a pesar de su minoría de edad puedan efectuar actos jurídicos de forma directa y personal como las señaladas en los artículos 455 y 1358 de nuestro Código Civil, sin la injerencia de sus progenitores en los casos claramente establecidos por nuestra legislación, asimismo también existen actos jurídicos que dada su naturaleza son de carácter personalísimos requiriéndose que sea efectuada por el propio menor de edad donde no entre a tallar la representación de los padres salvo que para otorgarse cierta validez de este acto se requiera de su autorización, entre los actos que más resaltan en el Código Civil vigente son: Reconocimiento de un hijo (Art. 393), requerir la declaración judicial de su hijo por parte de la madre menor de edad (Art. 407), contraer matrimonio (Art. 241), contar con la autorización de los padres para que el menor de edad con discernimiento puede trabajar (Art. 458), el menor de edad con discernimiento responde por sus actos ilícitos (Art. 458), entre otros.

La autorización de viaje de menores de edad se expresa como otra potestad de la patria potestad, siendo exigible la presencia física de ambos padres ante el notario público o juez que dispone la autorización del viaje, ya que, de este modo se tiene certeza de que la voluntad de autorizar los viajes proviene verdaderamente de los padres y no de cualquier persona extraña, ajena a los menores de edad, refuerza ello el hecho de que también es requisito apersonarse con copia de su DNI y además el examen biométrico que está obligado a practicar el notario, a fin de que no queden dudas de que quienes otorgaron dicha autorización fueron los padres del menor de edad, siendo este un procedimiento que toma más tiempo e implica el cumplimiento de más formalidades, requisitos todo en procura de la seguridad y bienestar del menor.

Sin embargo los padres deciden ahorrarse dicho trámite y optan por otorgar un poder especial por escritura pública, lo que les resulta más sencillo y económico, pero con esto aumentan los riesgos para sus hijos y por otro lado al dar fe de ellos y permitir su otorgamiento, los notarios públicos contravienen normas imperativas de amparo familiar, y finalmente son dirigidos a la SUNARP para su inscripción, en donde podrían o no llegar a ser inscritos, dependiendo de qué tan actualizados estén los Registradores Públicos de la Oficina Registral a la cual será dirigido.

En ese sentido, en un estudio realizado por (Gaceta Jurídica, 2018), a la luz del Decreto Legislativo N° 1013 se determinó sobre la patria potestad que:

Es considerada como el ente de amparo familiar, mediante la cual la autoridad sobre los hijos recae en los padres, atribuyéndose un cumulo de derechos y deberes sobre los bienes y cuidados del hijo. En ese sentido, con el reconocimiento pleno de los padres hacia sus hijos, tienen la obligación ambos de otorgar y firmar el formulario donde

autorizan el viaje del menor. Ambos deben firmar ante el notario público, luego de haber pasado por la identificación biométrica. La autorización la extiende un notario en un formulario especial.

Asimismo, encontramos en este estudio los requisitos formales y sustanciales para la autorización de viaje en dos supuestos:

1. Cuando el menor es reconocido por ambos padres:
 - Partida de nacimiento del menor con una vigencia no mayor a tres meses.
 - Copia de DNI de ambos padres.
 - Presencia de ambos padres.
2. Cuando el menor está reconocido por uno de los padres:
 - Partida de nacimiento del menor expedido el mismo día de otorgarse el permiso.
 - Copia de DNI del padre que otorga la autorización.
 - Presencia física del padre que otorga la autorización.

7. Administrar los bienes de sus hijos.

Nuestra legislación peruana considera que la patria potestad es considerada como un orden de carácter eminentemente social pero también de índole económico, debido a que los padres en calidad de representantes naturales y legítimos de sus hijos, pueden estos administrar, disponer y usufructuar su peculio siempre bajo la cautela de administrar en forma general y conservar el patrimonio y defensa de los intereses que recaigan en ella (Ej.: contratar un seguro, percibir alquileres, realizar gastos de conservación para mantener la integridad de los bienes, pagar tributos, representarlos en juicio).

Pero, esta facultad de los progenitores de administrar los bienes de sus hijos tiene una limitante debido a que aquellos no cuentan con la potestad de enajenar, tampoco de gravar bienes concerniente de los hijos, mucho menos contraer obligaciones que sobrepasen de los criterios limitantes establecidos por la administración (Art. 447 del C.C), porque de efectuarse estaríamos incurriendo en un acto que acarrea su nulidad y por consecuente no genera efecto jurídico alguno, para evitarse que ocurra aquello se debe de requerir ante la autoridad judicial pertinente con la finalidad de solicitar la autorización para contraer actos jurídicos en nombre de sus menores hijos conforme a lo contemplado en el (Art. 448 del C.C) siempre que se demuestre el estado de necesidad y utilidad del acto jurídico a celebrarse.

Esta facultad establecida por los progenitores hacia sus menores hijos es para poder representarlos en la celebración de los actos de administración de una forma idónea, protectora y valida en beneficio de los bienes patrimoniales que como sujeto de derecho recaen sobre el menor.

Nos encontramos ante una figura de usufructo de naturaleza mixta, dado que es un usufructo especial porque está enmarcado en el Derecho de Familia pero también es un usufructo legal revestido de los Derechos Reales según la aplicación sea al caso. El usufructo es una facultad atribuida hacia los padres con la finalidad de que puedan hacer uso y disfrute del patrimonio de sus hijos, sometidos estos a la patria potestad teniendo la finalidad de adquirir los frutos para su administración, siendo necesario de que lo que se percibe se encuentre en cumplimiento a los deberes inherentes que se enmarcan dentro de esta figura. La esencia de este derecho radica en que es una forma de compensar los gastos efectuados en la educación, salud, alimentación, recreación y vestimenta de los

hijos y también una forma en que los hijos en base a la sostenibilidad y solidaridad familiar contribuyen con las rentas y frutos de sus bienes para el sustento del hogar conyugal.

Sobre el particular (Varsi, s.f.) señala que: Se comprende por usufructo como la disposición legítima que se concede a los padres de utilizar, disfrutar, recibir utilidades y frutos de los bienes de sus hijos sujetos a patria potestad, sin rendir cuentas, pero con la obligación de emplear lo que se percibe en los deberes legales que se le asiste al hijo. Siendo razonable la contraprestación de la obligación que recae en los padres.

2.2.1.5.-Sobre las imprecisiones del Código Civil y Código de Niños y Adolescentes en cuanto a normas de amparo familiar.

En cuanto a este punto se pone de manifiesto algunas imprecisiones o también podemos llamarlos vacíos o lagunas de la ley, por cuanto si bien las estipuladas en el Código Civil siendo el artículo 418° la cual hace referencia a la definición de patria potestad y lo consignado en el artículo 423° en la cual desarrolla los deberes y derechos que concierne a la patria potestad, y prescribe solamente que se le atribuye a los padres, por lo que haciendo una interpretación sistemática en el Código Civil podemos concordarlo con lo estipulado en el artículo 145° que señala que la representación se otorga por voluntad o la confiere la ley, en ese sentido tenemos que la representación que viene impuesta por ley es indelegable o insustituible, sin embargo en el Código Civil específicamente en el Libro III en lo concerniente al derecho de familia, en ningún capítulo o subcapítulo se ha establecido de qué manera sanciona el Código la delegación

de las facultades y derechos referidos a la patria potestad a terceros, es decir es un acto nulo, anulable o ineficaz.

La delegación de patria potestad a terceros es una práctica que se viene dando a nivel notarial, por la cual los padres de familia, a quienes por ejemplo les haya surgido algún viaje por motivo de trabajo o diversión, acuden ante un notario público para otorgar un poder especial por escritura pública, para dejar a sus menores hijos al resguardo de terceros (ajenos a los menores), el tenor de las facultades que delegan vía poder notarial más frecuentes son las siguientes: alimentación, educación, asistencia médica, recreación y autorizaciones de viaje dentro y fuera del país, lo cual coincidentemente son las mismas facultades y derechos de la patria potestad contempladas en el artículo 423° del Código Civil.

Cabe en este punto preguntarnos: ¿Es correcto jurídicamente delegar a nombre de cualquier persona la condición de padre o madre? ¿Pueden las normas imperativas entendidas como de igual aplicación e inescapable cumplimiento para todo(as) ser obviadas a través de un acto jurídico unilateral como lo es el otorgamiento de poder por escritura pública? ¿Existe una solución a nivel normativo para este fenómeno? ¿Qué solución podemos hallar para reducir y evitar esta problemática?

Previamente a pasar a responder cada una de estas preguntas se darán algunas definiciones acerca de las tres sanciones a los actos jurídicos que adolecen de alguna patología, siendo ellos:

Nulidad. Según (Perez, s.f)

Se considera como la manifestación más severa de la patología designada invalidez, en la que se salvaguardar intereses, orden público y valores que toda sociedad

requiere. Para su configuración de invalidez se necesita que el negocio jurídico sea de carácter declarativa, basada en una disposición existente e irreparable. El plazo de prescripción para requerir la nulidad de un negocio jurídico consignado en el Código Civil es de 10 años, la persona que tenga interés puede pretender la invalidez ante el ente correspondiente, pudiendo también ser delegada de oficio ante un juez.

Anulabilidad. Siguiendo a Bianca (2007) citado en (Perez, s.f) tenemos que:

De acuerdo a lo expresado por el autor, aquella difiere de la nulidad, en tanto ampara a las partes del negocio jurídico, debido a que los vicios que la ocasionan aquejan tan solo a ellos mismos. Pudiendo ser requerida judicialmente la invalidez a través de la figura de la anulabilidad por la persona con legítimo interés, siendo su plazo de 2 años y con la sentencia que emane el juez constitutivo; lo que se quiere decir, es que se considerara su invalidez desde ese momento en forma retroactivamente hasta el instante en el que se conmemoro el negocio. (párr. 19)

Ineficacia.

De acuerdo con lo expresado por Morales (2009) citado en (Perez, s.f) “La celebración de un acto jurídico en la autonomía privada será considerada ineficaz, cuando no genera sus resultados como consecuencia de diversas causas exteriores o ante la falta de una disposición legal”.

Para el autor esta patología difiere de la inexistencia e invalidez arraigadas a la nulidad y anulabilidad respectivamente. Se expresa que un negocio jurídico solo será considerado ineficaz cuando una vez constatado no se encuentre en los supuestos de inexistencia o de invalidez.

Teniendo claros estos tres conceptos pasamos a responder la interrogantes antes formuladas, es así que según el conjunto armónico de normas que integran el Código Civil, no es jurídicamente correcta la delegación de patria potestad vía poder notarial a terceros, las normas imperativas deben ser respetadas y cumplidas por todos sin excepción alguna según lo estipulado en el artículo 103° de nuestra Carta Magna, actualmente no existe ninguna solución a nivel normativo o remedio para la realización de estos actos de delegación de patria potestad, y es por ello que se sigue dando sin parámetro o control alguno, la posible solución a esta problemática es la emisión de un precepto legal que impida la delegación de patria potestad a terceros, bajo sanción de nulidad.

Consideramos que la nulidad es la sanción más adecuada al otorgamiento de patria potestad a terceros, debido a que la figura de la nulidad tiene lugar cuando un acto jurídico carece de algún requisito de validez que afecte su estructura y de acuerdo con lo estipulado en el artículo 219° del Código Civil respecto a las causales de nulidad del acto jurídico menciona lo siguiente: “ (...) 3.- Su objeto sea física o jurídicamente imposible o indeterminable (...)”, en concordancia con el artículo 140° del mismo cuerpo normativo que señala como requisitos para la validez del acto jurídico los siguientes: 1. Agente capaz, 2.- Objeto física y jurídicamente posible, 3.- Fin lícito, 4.- Observancia de la forma prescrita bajo sanción de nulidad.

De los artículos en mención se desprende que para que un acto jurídico tenga validez tiene que contar con un objeto física y jurídicamente posible, ante la ausencia de ello se contempla que el artículo 219 del Código Civil lo sanciona con nulidad.

Concretamente el requisito que está ausente en un otorgamiento de poder de patria potestad es el que se refiere al objeto física y jurídicamente posible, por cuanto, de todo lo desarrollado en la presente investigación se logra concluir que existen normas imperativas de amparo familiar que prescriben que la patria potestad es consustancial a la condición de padres, pues en ella se da una representación legal, la que por naturaleza es indelegable, intransferible e insustituible, por lo tanto no existe voluntad de la ley reputándose de nulos dichos actos asimismo dichas normas son consideradas de orden público y por lo tanto de obligatorio cumplimiento al contravenirlas incidiendo además en la causal de nulidad establecida en el numeral 8 del Código Civil.

2.2.1.6.- Vías alternativas en caso no se pueda ejercer la patria potestad

Nuestro ordenamiento jurídico peruano ha revestido de normas que establecen una protección adecuada a la población más vulnerable estando contemplada por el niño, el adolescente, a la madre y al anciano, es por ello que el estado ha brindado la importancia debida a fin de velar por estos sujetos de derecho por encontrarse en eminente vulnerabilidad de los derechos que se les asiste, en ese sentido el Código Civil a fin de velar por el bienestar del menor ha establecido para su protección instituciones que suplen al amparo familiar como la Tutela, Curatela y Consejo de Familia.

Con respecto al resguardo de la familia, haciendo un análisis aludido en el art. 4° de nuestra Carta Magna, Chaname (2009) afirma que:

Se confiere que en la esfera jurídica son los seres humanos iguales ante la ley sin embargo, dada su condición pueden llegar a ser diferentes, en ese sentido se brinda al niño protección especial a fin de no verse vulnerado en los derechos que se le asiste hasta adquirir la madurez para desenvolverse de forma correcta en su entorno social; los

adolescentes hasta incorporarlos en lo absoluto a la sociedad; a la madre por sus inmensurables responsabilidades así como de cuidados en el hogar, así como salvaguardar al geronto para un vida digna y plena.

En lo concerniente a las instituciones supletorias de amparo familiar a modo de conclusión sobre este tema Bereche (2014) señala que:

Son consideradas como instituciones supletorias de amparo familiar los siguientes: la tutela y la curatela, la eficacia de su labor se encuentra inmiscuida a sustituir las funciones de la familia, por encontrarse ausente el ejercicio de la patria potestad, asimismo el consejo de familia en calidad de institución de control y sigilo sobre las mencionadas instituciones supletorias.

2.2.2 Poder y los tipos de representación

2.2.2.1. Antecedentes del poder en el derecho romano

Actualmente la figura de la representación se otorga al representante quien finaliza el acto jurídico por otra persona que se denomina representado. Es a través del representante el que va a expresar de forma consustancial su manifestación de voluntad, o admitiendo como dirigida a él la emitida por la otra parte; sin embargo, los resultados sean favorables o contrarios al acto que se celebran serán siempre aplicados para el representado.

Es así como lo prescribe la norma vigente “El acto jurídico puede ser realizado mediante representante, salvo disposición contraria de la ley. La facultad de representación la otorga el interesado o la confiere la ley”.

Notamos que para la definición legal del acto jurídico de representación no se establece ninguna formalidad ad solemnitatem, de esto se puede afirmar que el

otorgamiento de poder es considerado como actos jurídicos que de manera general se rigen por el principio de libertad, siendo la única excepción el poder que se otorga para la celebración de actos de disposición y gravamen, tal cual lo señala la norma pertinente, después de este tipo de facultades todas las demás a las cuales la ley no les haya impuesto la condición de indelegables, se pueden otorgar vía poder sin necesidad de cumplir formalidad alguna, al respecto Castillo & Cortez (2009) comentan lo siguiente:

Por medio de este principio las partes pueden decidir la forma que crean conveniente para manifestar su voluntad. Ésta tiene que ser la más idónea para la concreción del acto y dar a conocer exactamente su intimidad por medio de la manifestación de la voluntad. Este principio de libertad de forma ha sido recogido por la Convención de Viena de 1980 sobre los contratos de compraventa internacional de mercaderías y también en los Principios Unidroit sobre los contratos comerciales internacionales. (p.01)

Sin embargo, la figura del poder nace en el antiguo derecho romano, aquella sociedad donde surgieron los primeros esbozos de las figuras jurídicas que actualmente rigen la vida en sociedad, y es debido a la importancia significativa que tuvo la influencia de los romanos en el derecho contemporáneo, que vemos pertinente hacer un breve repaso de cómo fue regulada esta institución en la antigua Roma, es así que Priori (s.f) enseña que:

No es unánime la posición de la doctrina sobre el problema fundamental de si existía o no, el instituto de la representación directa en el derecho romano. Todo lo contrario, al revisar la doctrina que durante años se ha ocupado y se sigue ocupando del asunto, uno se encuentra con diversas posiciones basadas todas ellas en diversas

interpretaciones de las fuentes romanas. Un tema sobre el que probablemente exista un cierto consenso es aquél conforme al cual en el derecho romano no se conocía la representación como un concepto abstracto y general, ya que sabemos que a los romanos le era ajena la elaboración de conceptos abstractos. (p.349).

En este punto, el autor refleja la controversia con respecto a la existencia o no de la figura jurídica de la representación la cual se plasma o concretiza mediante el otorgamiento de un poder en el derecho romano, ya que al habernos esta antigua civilización heredado el derecho tal y como lo conocemos hoy en día, con los ajustes y mejores que son inherentes al avance y evolución constante de las sociedades, resulta importante determinar si en el derecho romano ya se realizaban actos jurídicos a través de terceros, inclinándose el autor por la postura de que no fue así ya que los romanos no solían elaborar conceptos jurídicos con ese nivel de abstracción.

Por otra parte Arias (2019), comenta que:

Los jurisconsultos romanos, acaso ya desde la figura más eminente de la jurisprudencia republicana, afirmaron con insistencia la tesis opuesta y ni aun en la fase bizantina se llegó a un reconocimiento pleno del principio de la representación perfecta o directa. La segunda forma, impropia, mediata o indirecta, es la única reconocida por el Derecho romano.

Los comentaristas han indicado varias causas para explicar este fenómeno. Unas de índole teórica o doctrinal: repugnancia de la mentalidad romana, por su acendrado sentimiento de dignidad personal, a admitir que la actividad de una persona aprovechase a otra; el particular concepto de la obligación contractual romana como un vínculo exclusivo entre los que contratan; el formalismo de los modos de obligarse en el antiguo Derecho romano, incompatible con la representación.

Otras explicaciones miran más bien a circunstancias de ambiente social, que determinaron el que no se sintiesen en Roma las necesidades o dificultades que la representación satisface o soluciona. Entre éstas descuella, aparte la sencillez de la economía y comercio primitivos y el uso frecuentísimo del *nuntius*, la peculiar organización familiar romana. El *paterfamilias* se servía de hijos, esclavos y personas *in mancipio* como medios auxiliares de irradiación de su actividad jurídica. (p.03)

2.2.2.2 El poder en el derecho canónico.

Como bien sabemos el derecho canónico como ciencia del derecho tuvo como objetivo observar y fomentar el orden jurídico de la iglesia católica. En ese sentido, esta rama del derecho también ha aportado algunas instituciones relevantes para el derecho contemporáneo, como por ejemplo la figura de la buena fe o *bonnafides*, es por ello que es pertinente conocer como concebía a la figura de la representación a fin de extraer algunas conclusiones útiles para el desarrollo de la presente investigación.

Según (Priori, s.f):

El derecho canónico tuvo una actitud bastante diferente frente al instituto de la representación. La causa probablemente se deba a que, conforme a la afirmación de Rosshirt, todo el ordenamiento de la Iglesia se basa en el concepto de representación, en el sentido que Cristo dejó en la tierra un Vicario como su representante. Además de ello, a criterio de Bussi vienen a reemplazar la regla *alteri stipulari nema potest* que regía en el derecho romano. De esta forma, el derecho canónico establecía la máxima conforme a la cual era posible que una persona libre represente los intereses de otra, creándose un vínculo obligatorio entre el representado y el tercero; no era necesario para ello que el mandante tuviera algún tipo de impedimento legítimo que haga necesaria la actuación por parte de

un representante. Por lo demás, el instituto de la representación en el derecho canónico era visto como una necesidad a fin de que los eclesiásticos puedan dedicar su tiempo a sus obras y estudios; de esta manera se hacía necesario el nombramiento de un procurador que los represente en sus demás asuntos. (p.356).

Resulta aquí bastante interesante rescatar que nuevamente encontramos en los principios del derecho canónico las bases para la existencia de una figura jurídica tan útil como necesaria hoy en día, la representación, ya que, además de la buena fe en el derecho civil, también la figura de la representación encuentra basamento en la historia de la iglesia, ya que como es bien sabido por todos la historia de la Biblia consiste en que el Dios Todopoderoso y creador del universo y todas las cosas que en él se hallan envió a la tierra a su único hijo Jesucristo, para que difunda su palabra y predique sobre su evangelio en la tierra como si fuera el mismo a efectos de lograr la salvación de la humanidad, y este actuaba siempre en su nombre y representación.

2.2.2.3. Marco Conceptual del Poder

Según todo lo investigado y de la literatura relevante concerniente a la figura de la representación, tenemos que por el poder que ostenta un individuo denominado representante, aquel realiza actos jurídicos por otra persona, denominado representado y los resultados jurídicos que dicho acto produzca recaerán sobre la esfera jurídica y patrimonial del representado, quien tiene el derecho a reclamar en la vía judicial por los abusos y/o excesos que pudiera cometer el representante en ejercicio de dicho poder.

Se materializa a través de la realización de los efectos que recaen en este acto jurídico de otorgamiento de poder, el cual en principio no cuenta con formalidades *ad*

solemnitatem, siendo la única excepción las facultades para disponer o gravar bienes las cuales requieren para su validez ser otorgadas mediante un poder por escritura pública. En cuanto a su utilidad, se advierte que dentro de una sociedad cada vez más moderna y trastocada por los vertiginosos avances de la tecnología se requiere mayor celeridad para la celebración de diversos actos jurídicos, y dado que fácticamente una persona no puede estar en varios lugares a la vez, la herramienta jurídica del poder resulta siendo una ayuda fundamental para la dinamización de la economía y el progreso personal del representado que redundan en la mejora constante de la sociedad.

En esa misma línea ha indicado García (1979) citado en Vidal (2019) señala que: “La función económico-social que cumple la representación es de una importancia vital en el tráfico jurídico moderno. Y que fue por esta misma función y por su utilidad práctica que la representación terminó por imponerse” (p.03).

Diariamente en el Perú en sus diversos departamentos, provincias y distritos los ciudadanos deben realizar actos civiles, procesales, judiciales ya sea ante entidades públicas o privadas, sin embargo existen factores externos, como los horarios de trabajo, eventualidades como algún accidente que causa lesiones que no permiten el desplazarse, labores de maternidad, el estar privado de la libertad por la comisión de algún delito, viajes al extranjero todo ello entre otros motivos impide que acudan a dichas entidades e instituciones a realizar sus trámites y gestiones de manera personal, afortunadamente la legislación peruana, específicamente las normas del derecho civil ofrecen una solución a este menudo problema y la figura es la representación, la cual se plasma en el otorgamiento de un poder a favor de una o más personas quienes se van a encargar de actuar en nombre de su poderdante, y cuyos efectos de tal actuación recaerán en la esfera

jurídica, patrimonial, personal de quien confirió poder de ahí se evidencia su relevancia y necesidad de ser regulado con minuciosidad a efectos de que con su otorgamiento no se transgredan normas que importan al orden público.

Ahora bien, de acuerdo con (Vidal, 2019):

El poder es una institución jurídica primordial del Derecho Civil peruano, por cuanto su aplicación es ejercida de manera perfecta en una sociedad cada vez más dinamizada por su crecimiento económico y con ello la constante escasez de tiempo de las personas naturales y jurídicas. (p. 01)

El poder, conforme lo señala el artículo 157º, determina como una obligación de carácter personalísima o *intuitu personae* mediante el cual se ordena al apoderado cumplir de manera personal las atribuciones y/o obligaciones consideradas en el poder, y que no se contempla posibilidad alguna, que un tercero pretenda desempeñar los derechos del poderdante, a excepción que exista en el poder una cláusula de delegación de facultades y ejercicio simultáneo como coapoderados.

Aquí, el autor destaca la importancia de que los encargos que han sido dados por el poderdante a favor del apoderado solo deben ser realizados por él, y ello se debe a que se entiende que el poderdante ha depositado cierta confianza basada en las cualidades, valores, principios y solvencia moral de la persona que designa como su apoderado y desnaturalizaría su sentido si este a su vez delega dichas facultades en cualquier otra persona que él decida a arbitrariedad, sin embargo existe una excepción y es que el poderdante expresamente haya establecido una cláusula en donde autorice a delegar en terceras personas el poder.

Por su parte, Torres (2001) citado en Vidal (2019) afirma que: “Por la representación una persona (el representante) sustituye a otra (el representado o dominus negotii o principal o parte sustancial) en la celebración de un acto jurídico” (p. 04).

Si bien es cierto la sustituye de manera física, ocurre en este mismo acto una ficción legal por la cual es como si el poderdante hubiera comparecido personalmente a realizar sus actividades, puesto que cualquier consecuencia o efecto jurídico recaerá en su esfera personal y no en la del apoderado.

Asimismo, Díez y Ponce (2004) citado en Vidal (2019) puntualizan que: “La representación, por el contrario, atribuye al apoderado el poder de emitir una declaración de voluntad frente a terceros en nombre del poderdante” (p. 05).

Este autor indica que el apoderado en virtud al conferimiento de poder por parte de su poderdante queda facultado a emitir declaraciones de voluntad frente a terceros, por lo que resulta necesario puntualizar que en el marco de facultades de un poder general el cual está dado para comparecer en juicios, procesos administrativos, concursales, tributarios, entre otros, existe cierto margen amplio para el apoderado de realizar cierto tipo de declaraciones, sin embargo cuando se trata de actos de disposición, adquisición de bienes, constitución de gravámenes ese margen de discrecionalidad se reduce porque es necesario que se otorgue un poder especial, siendo que este tipo de poderes se rigen por el principio de literalidad solo podrán ser utilizados para los actos que expresa e inequívocamente estén estipulados en él.

De otro lado, León (1997) citado en Vidal (2019), “En la representación se da una distinción entre el sujeto que hace la declaración de voluntad y aquel sobre el que recaen los efectos que el orden jurídico le reconoce” (p. 06).

Y finalmente, Vidal, (2019) citando a Vidal Ramírez, indica que:

Mediante la potestad de representación puede darse el reemplazo del representado por el representante, este último deberá proceder en su nombre y en su interés, conformándose la representación directa, denominada también representación de personas; o, también a la intervención por parte del representante entre el representado y el tercero contratante, actuando el representante en nombre propio, pero en interés del representado, conformando la representación indirecta, o señalada también como representación de intereses.

Este autor hace un distingo entre la representación de personas y la representación de intereses, siendo para la primera situación en el que representante actúa en nombre propio y según su interés personal, es decir sustituye al representado. En cambio, en la representación de intereses el representante sirve tan solo de facilitador para regular, crear, modificar o extinguir relaciones jurídicas entre el representado y el tercero con el fin de celebrar algún acto o negocio jurídico.

2.2.2.4. Tipos de Representación en el Perú

En la legislación peruana se manifiesta a través de dos tipos de representación, estas son legal y voluntaria, la primera se caracteriza por ser emanada de la Ley, un claro ejemplo: el Presidente de la República quien representa por mandato de la constitución, a la nación peruana y la representación voluntaria que es aquella que se puede delegar en terceros de acuerdo con el artículo 145° al 167° del Código Civil, 74° y 75° del Código Procesal Civil, generalmente ellas se utilizan para poder realizar a través de otras personas actos de disposición de bienes, gravámenes, facultades de índole administrativa, judicial celebración de contratos y generalmente asuntos patrimoniales.

Al respecto (Fernandez, Escobar, & Mporgan, 2019) en Resolución del Tribunal Registral N° 527-2019-SUNARP-TR-T, afirman lo siguiente:

El artículo 145° del Código Civil señala que "El acto jurídico puede ser realizado mediante representante, salvo disposición contraria de la ley. La facultad de representación la otorga el interesado o la confiere la ley". Este artículo precisa las dos fuentes de la representación directa: la voluntad y la ley. En el primer caso, la representación se origina en el denominado acto de apoderamiento o de conferimiento de poder: en el segundo caso, la representación directa tiene su fuente en la ley, no en la voluntad de las partes, siendo ello así, es la ley la que indica sus alcances y limitaciones.

Continúan los doctrinarios expresando que, a través de la representación legal denominada también necesaria, el representante es designado por ley para diligenciar los intereses que inciden en el incapaz. La representación legal se caracteriza por ser obligatoria como, por ejemplo, la patria potestad, la tutela y la curatela. Asimismo, con esta representación de manera general se suple la falta de capacidad de obrar de una persona o se provee de los bienes que están faltos de titular o cuyo titular no está en condiciones de asumir por sí mismo su gobierno, pues con ésta no se incrementa las posibilidades de obrar del representado, sino que es la única forma como puede ejercer sus derechos (Fernández et al., 2019).

Asimismo Lohman, Juan Guillermo citado en (TRIBUNAL REGISTRAL DE LA SUNARP, 2018), ha señalado que:

El representante legal, particularmente el del incapaz absoluto o del declarado ausente, no sustituye a la voluntad de su representado, puesto que (de ordinario) la ley no reconoce eficacia jurídica a esta voluntad. (pp. 3-4)

Entendemos que la figura jurídica de la patria potestad está regulada en el artículo 418° del Código Civil el cual regula lo siguiente: “Por la patria potestad los padres tienen el deber y el derecho de cuidar de la persona y bienes de sus hijos menores”. El artículo en mención está considerado en el Código Civil aprobado por Decreto Legislativo N° 295 del año 1984, entonces según la estructura de la pirámide de Kelsen, un decreto legislativo tiene fuerza de ley y si un artículo dentro de un decreto legislativo ordena que por la patria potestad los padres tienen el deber de cuidar la persona y bienes de sus menores hijos, podemos concluir entonces que al tratarse de patria potestad estamos frente a un tipo de representación legal, la cual no es sustituible ni delegable por naturaleza.

Ahora que está establecido de manera clara que la patria potestad implica una representación impuesta por ley, es necesario conocer cuáles son las facultades y deberes que esta institución implica, al respecto nos comenta (Plácido, s.f) que:

Las normas que integran nuestro ordenamiento jurídico detalla las facultades y deberes que conciernen a la patria potestad; sintetizados de la siguiente manera: custodiar a los hijos, brindarles protección, compañía, educarlos, alimentarlos y pretender desarrollarlos en su formación integral, corregir en forma mesurada, representarlos, administrar y usufructuar sus bienes.

2.2.2.5. Resoluciones del Tribunal Registral y su posición respecto al otorgamiento de poder cuyo objeto es la delegación de patria potestad

El Tribunal Registral ha establecido en sus múltiples resoluciones emitidas a nivel nacional, que no es inscribible el poder cuyo objeto es la delegación de la patria potestad, o alguna de sus facultades, a favor del apoderado; para fines de nuestra investigación se

synetiza algunos casos relevantes de títulos venidos en grado de apelación de Oficinas Registrales, conforme se detalla a continuación:

RESOLUCIÓN N.º 139-2020- SUNARP-TR-T

Apelante:	Wanrry Ruiz Flores
Título:	2607624-2019 del 4.11.2019
Recurso:	580-2019
Procedencia:	Zona Registral N° III – Sede Moyobamba
Registro:	De Personas Naturales de Tarapoto
Acto:	Otorgamiento de Poder
Fecha de emisión:	13.02.2020

Sinopsis: En el caso concreto, la primera instancia observo el título en la cual se solicitaba la inscripción de poder otorgado por Wanrry Ruiz Flores a favor de Renato Paulinho Ruiz Marin, respecto a la menor del primero en mención para poder realizar diversos actos en su representación, como autorizar los viajes de la menor al exterior e interior del país, atender sus necesidades básicas como educación, alimentación, vivienda, recreación y salud, entre otras acciones detalladas en el poder notarial hasta adquirir la mayoría de edad. La observación se sustentó en que las cláusulas del referido poder contravenían normas del derecho de familia como las estipulada en el artículo 418° del Código Civil y el artículo 111° del Código del Niño y Adolescente, solicitando la aclaración del contenido del poder. En merito a ello, el recurre interpone su recurso de apelación con fecha 18.11.2019, alegando que el poderdante no está delegando las facultades concernientes a la patria potestad, sino por el contrario delega una facultad de

representación referida a la autorización de viaje al amparo del art. 145 del Código Civil y el apoderado no tiene la facultad de tomar iniciativas propias hacia la menor.

Por tanto, el Tribunal Registral emite pronunciamiento en base al criterio adoptado en el acuerdo plenario adoptado en el CXCI del Pleno del Tribunal Registral del 29.08.2018, por lo que del análisis de las facultades otorgadas por el poderdante hacia su apoderado respecto a la cláusula primera del poder notarial observados en el literal a) concerniente a la autorización de viajar de la menor al interior y exterior del país, así como la potestad del apoderado de tramitar la referida autorización vía notarial y judicial; y el literal b) en lo concerniente a los deberes inherentes a la patria potestad; quedando evidenciado que las referidas disposiciones son genéricas y abstractas, existiendo un margen de voluntad libre por parte del apoderado hacia la menor, Reiterando que la patria potestad es inherente a los padres y constituyen un deber personalísimo y tuitivo. Cuando se pretende delegar una facultad accesoria referida a la patria potestad el encargo debe estar correctamente especificado y determinado a fin de no dejar a la libre determinación del apoderado.

De lo expuesto en el caso de autos, se evidencia que el apoderado cuenta con el libre albedrío de decidir conforme a su propio criterio, delegándose facultades inherentes a la patria potestad que solo le corresponde a don Wanrry Ruiz Flores en calidad de padre de la menor. En ese sentido, la sala otorga la razón al registro en ser competente para cuestionar, confirmando por ende la observación formulada por el título venido en grado.

RESOLUCIÓN N.º 811-2018- SUNARP-TR-L

Apelante:	Luis Enrique Espinoza Ruiz
Título:	368038 del 14.02.2018
Recurso:	020252 del 14.03.2018
Procedencia:	Registro de Mandatos y Poderes de Lima
Registro:	Mandatos y Poderes de Lima
Acto:	Otorgamiento de Poder
Fecha de emisión:	10.04.2018

Sinopsis: En el caso concreto, la primera instancia observo con fecha 27.02.2018 el título en la cual se solicitaba la inscripción de poder otorgado por Santiago Quispe Mamani a favor de Judith Yanina Lázaro Lanchipa respecto a la menor L.F.Q.L, se observa que las facultades conferidas en el segundo párrafo de la cláusula segunda, en lo relacionado a: poder representar a la menor en todo lo referido a su educación y su salud, tales como atención médica, autorizaciones para intervenciones que sean necesarias y tramitar permisos de viajes al interior del país como al extranjero, gestionando la apoderada su tramitación a nivel notarial y judicial así como autorizar a terceros para acompañar a la salida del exterior e interior del país.

La observación se sustentó en que las cláusulas del referido poder confieren a la apoderada facultades inherentes a la patria potestad de la menor, por cuanto son indelegable de conformidad con el artículo 418 del Código Civil, correspondiéndole exclusivamente a Santiago Quispe Mamani. En merito a ello, el recurre interpone su recurso de apelación con fecha 14.03.2018, manifestando que no está delegando las

facultades concernientes a la patria potestad, sino por el contrario confiere poder a la madre con el fin de generar bienestar y cuidado de la menor.

En tal sentido, el Tribunal Registral aprecia que en el presente caso se otorgan facultades en lo concerniente a decidir sobre el derecho a la educación y salud de la menor, lo cual están contempladas dentro de la patria potestad. En lo correspondiente a la apoderada de autorizar viajes de la menor, esta necesariamente debe ser concedida por ambos padres con certificación notarial en base a lo estipulado en el art. 111 del Código de Niño y Adolescentes y el art. 112 del mismo dispositivo legal de forma supletoria la competencia del juez en las autorizaciones de viaje de menores ante la falta, ausencia, disenso o desacuerdo entre los padres. Siendo indispensable tutelar los derechos que la patria potestad otorga a ambos padres, su inobservancia sobreviene en una afectación a la esfera jurídica del menor, por lo que su respeto irrestricto debe ser contemplado por el poderdante, siendo indelegables las facultades materia del presente caso, confirmándose la observación formulada por el Registrador.

RESOLUCIÓN N.º 716-2018- SUNARP-TR-L

Apelante:	Silvia Elena Morales Kaneshigue
Título:	2779753 del 27.12.2017
Recurso:	H.T.D. N° 000128 del 19.01.2018
Procedencia:	Registro de Mandatos y Poderes de Lima
Registro:	Mandatos y Poderes de Lima
Acto:	Otorgamiento de Poder
Fecha de emisión:	27.03.2018

Sinopsis: En el caso concreto, el Registrador Publico del Registro de Mandatos y Poderes de Lima observo el título en la cual se solicitaba la inscripción de poder otorgado por Silvia Elena Morales Kaneshigue (madre) a favor de Silvia Dina Rosa Kaneshigue Dinegro (abuela) respecto a las menores Micaella Fernanda Villavicencio Morales y Silvia Rafaella Morales Kaneshigue, de las facultades conferidas se observan las contempladas en la primeras líneas de las cláusulas primera y segunda, en lo relacionado a: el cuidado y crianza de sus menores hijas y la adopción de las mejores decisiones en su educación, adoptar decisiones respecto a la salud integral de las menores y autorización de viaje al interior del país, y adoptar todo lo que fuere para el bienestar e interés superior de sus mencionadas hijas.

La observación se sustentó en que las cláusulas del referido poder confieren a la apoderada facultades inherentes a la patria potestad de las menores hijas de la poderdante, por cuanto son indelegable de conformidad con lo señalado en el artículo 74 del Código de los Niños y Adolescentes, no procediendo su inscripción. En merito a ello, la recurrente interpone su recurso de apelación con fecha 19.01.2018, manifestando que no se ha delegado las facultades para ejercer la patria potestad, sino por el contrario para que estas se encuentren al cuidado de la poderdante.

En tal sentido, el Tribunal Registral emite pronunciamiento apreciando que en el presente caso se ha conferido las facultades a la apoderada para el ejercicio pleno de actos que solo involucran la patria potestad de las menores hijas hacia la poderdante, como afirma el Registrador por lo que corresponder confirmar la observación formulada. Asimismo, emite pronunciamiento en lo concerniente a la facultad de la apoderada de autorizar viajes de la menor, esta necesariamente debe ser concedida por ambos padres

con certificación notarial en base a lo estipulado en el art. 111 del Código de Niño y Adolescentes, y el art. 112 del mismo dispositivo legal de forma supletoria sobre la competencia del juez en las autorizaciones de viaje de menores ante la falta, ausencia, disentimiento o desacuerdo entre los padres.

RESOLUCIÓN N.º 453-2017- SUNARP-TR-L

Apelante:	Croshman Aguirre Espinoza
Título:	586044 del 17.03.2017
Recurso:	Nº 011375 del 08.05.2017
Registro:	Personas Naturales – Madre de Dios
Acto:	Otorgamiento de Poder
Fecha de emisión:	24.07.2017

Sinopsis: En el caso concreto, el Registrador Publico formula tacha del título en la cual se solicitaba la inscripción de poder otorgado por Neyve Margaret Dancuart Saavedra a favor de Susana Saavedra Dea, basando su denegación de la inscripción al amparo de lo contemplado en los Art. N° 418, 423 y 428 del Código Civil y Art. N° 74 del Código del Niño y Adolescente, señalando que la tutela de derechos y deberes que contempla la patria potestad son inherentes y por consiguiente intransferibles. En merito a ello, el apelante en su recurso de apelación manifiesta que su solicitud de inscripción hace reserva de la primera cláusula de la escritura pública, siendo materia de inscripción las facultades formuladas en las clausulas segunda y tercera.

En tal sentido, el Tribunal Registral determina que la tutela de los derechos de la patria potestad es un atributo inherente al ejercicio de los mismos. En lo correspondiente

a la apoderada de autorizar viajes del menor, esta necesariamente debe ser concedida por ambos padres con certificación notarial en base a lo estipulado en el art. 111 del Código de Niño y Adolescentes y el art. 112 del mismo dispositivo legal de forma supletoria la competencia del juez en las autorizaciones de viaje de menores ante la falta, ausencia, disentimiento o desacuerdo entre los padres.

Por lo expuesto, siendo indispensable tutelar los derechos que la patria potestad otorga a ambos padres, su inobservancia sobreviene en una afectación a la esfera jurídica del menor, por lo que su respeto irrestricto de estos derechos constituye facultad exclusiva de Neyve Margaret Dancuart Saavedra, siendo indelegables las facultades materia del presente caso, confirmándose la tacha formulada por el título venido en grado.

2.2.2.6. Títulos presentados en el Registro de Predios, Jurídicas y Naturales de la Oficina Registral de Barranca en el periodo del año 2017 y 2018.

Con fines investigativos con fecha 21/01/2020 recurrimos a la Zona Registral IX – Sede Lima con la finalidad de solicitar acceso a la información pública en lo concerniente a la cantidad de poderes que ingresaron a la Sunarp – sede Barranca del mes de julio a diciembre del 2017 y del mes de enero a julio del 2018, remitiéndonos como respuesta el Memorándum N° 098-2020-SUNARP, mediante el cual adjunta el reporte que se detalla a continuación:

TITULOS PRESENTADOS POR ACTOS DE PODERES
REGISTROS DE PREDIOS, JURIDICAS Y NATURALES
OFICINA REGISTRAL DE BARRANCA
FUENTE: BASE DE DATOS SIR

N°	REGISTRO	ACTO	CANTIDAD	MES
1	JURIDICAS	OTORGAMIENTO DE PODER	1	07/2017
2	JURIDICAS	OTORGAMIENTO DE PODER DE ASOCIACION	5	07/2017
3	JURIDICAS	OTORGAMIENTO DE PODER DE SOCIEDAD ANONIMA	3	07/2017
4	JURIDICAS	REVOCATORIA DE PODER DE E.I.R.L.	1	07/2017
5	JURIDICAS	REVOCATORIA DE PODER DE SOCIEDAD ANONIMA	1	07/2017
6	NATURALES	AMPLIACION DE MANDATO O PODER	1	07/2017
7	NATURALES	ANOTACION PREVENTIVA DE SOLICITUD DE SUCESION INTESTADA (MANDATOS Y PODERES)	2	07/2017
8	NATURALES	OTORGAMIENTO DE MANDATO O PODER	57	07/2017
9	NATURALES	REVOCATORIA, RENUNCIA O EXTINCION DE MANDATO O PODER	2	07/2017
10	JURIDICAS	OTORGAMIENTO DE PODER	1	08/2017
11	JURIDICAS	OTORGAMIENTO DE PODER DE ASOCIACION	7	08/2017
12	JURIDICAS	OTORGAMIENTO DE PODER DE COMUNIDAD CAMPESINA	1	08/2017
13	JURIDICAS	OTORGAMIENTO DE PODER DE SOCIEDAD ANONIMA	3	08/2017
14	JURIDICAS	RECTIFICACION DE PODER O MANDATO	1	08/2017
15	NATURALES	AMPLIACION DE MANDATO O PODER	2	08/2017
16	NATURALES	OTORGAMIENTO DE MANDATO O PODER	50	08/2017
17	NATURALES	RECTIFICACION DE PODER O MANDATO	1	08/2017
18	NATURALES	RECTIFICACION DE MANDATOS Y PODERES	2	08/2017
19	NATURALES	RECTIFICACION DE OFICIO (MANDATOS Y PODERES)	1	08/2017
20	NATURALES	REVOCATORIA, RENUNCIA O EXTINCION DE MANDATO O PODER	7	08/2017
21	JURIDICAS	OTORGAMIENTO DE PODER DE ASOCIACION	9	09/2017
22	JURIDICAS	OTORGAMIENTO DE PODER DE SOCIEDAD ANONIMA	1	09/2017
23	NATURALES	AMPLIACION DE MANDATO O PODER	1	09/2017
24	NATURALES	ANOTACION PREVENTIVA DE SOLICITUD DE SUCESION INTESTADA (MANDATOS Y PODERES)	1	09/2017
25	NATURALES	OTORGAMIENTO DE MANDATO O PODER	66	09/2017
26	NATURALES	RECTIFICACION DE OFICIO (MANDATOS Y PODERES)	3	09/2017
27	NATURALES	REVOCATORIA, RENUNCIA O EXTINCION DE MANDATO O PODER	4	09/2017
28	JURIDICAS	OTORGAMIENTO DE PODER	1	10/2017
29	JURIDICAS	OTORGAMIENTO DE PODER DE ASOCIACION	3	10/2017
30	JURIDICAS	OTORGAMIENTO DE PODER DE COMUNIDAD CAMPESINA	1	10/2017
31	JURIDICAS	OTORGAMIENTO DE PODER DE E.I.R.L.	2	10/2017
32	JURIDICAS	OTORGAMIENTO DE PODER DE S.R.LTDA.	1	10/2017
33	JURIDICAS	OTORGAMIENTO DE PODER DE SOCIEDAD ANONIMA	1	10/2017
34	JURIDICAS	REVOCATORIA DE PODER DE ASOCIACIONES	1	10/2017
35	JURIDICAS	REVOCATORIA DE PODER DE SOCIEDAD ANONIMA	1	10/2017
36	NATURALES	AMPLIACION DE MANDATO O PODER	3	10/2017
37	NATURALES	OTORGAMIENTO DE MANDATO O PODER	60	10/2017
38	NATURALES	OTORGAMIENTO DE PODER DE S.R.LTDA.	1	10/2017
39	NATURALES	RATIFICACION DE PODER	1	10/2017
40	NATURALES	RECTIFICACION DE MANDATOS Y PODERES	2	10/2017
41	NATURALES	REVOCATORIA, RENUNCIA O EXTINCION DE MANDATO O PODER	1	10/2017
42	NATURALES	SUSTITUCION O DELEGACION DE MANDATO O PODER	1	10/2017
43	JURIDICAS	OTORGAMIENTO DE PODER DE ASOCIACION	5	11/2017
44	JURIDICAS	OTORGAMIENTO DE PODER DE SOCIEDAD ANONIMA	2	11/2017
45	NATURALES	AMPLIACION DE MANDATO O PODER	1	11/2017
46	NATURALES	OTORGAMIENTO DE MANDATO O PODER	43	11/2017
47	NATURALES	REVOCATORIA, RENUNCIA O EXTINCION DE MANDATO O PODER	4	11/2017
48	NATURALES	SUSTITUCION O DELEGACION DE MANDATO O PODER	1	11/2017
49	JURIDICAS	OTORGAMIENTO DE PODER DE ASOCIACION	1	12/2017
50	NATURALES	AMPLIACION DE MANDATO O PODER	2	12/2017
51	NATURALES	OTORGAMIENTO DE MANDATO O PODER	31	12/2017
52	NATURALES	REVOCATORIA, RENUNCIA O EXTINCION DE MANDATO O PODER	5	12/2017
53	PREDIOS	OTORGAMIENTO DE PODER DE SOCIEDAD ANONIMA	1	12/2017
1	JURIDICAS	AMPLIACION DE PODER DE SOCIEDAD ANONIMA	1	01/2018
2	JURIDICAS	OTORGAMIENTO DE PODER DE ASOCIACION	6	01/2018
3	JURIDICAS	OTORGAMIENTO DE PODER DE COOPERATIVA	1	01/2018
4	JURIDICAS	OTORGAMIENTO DE PODER DE E.I.R.L.	1	01/2018
5	JURIDICAS	OTORGAMIENTO DE PODER DE SOCIEDAD ANONIMA	1	01/2018
6	JURIDICAS	REVOCATORIA DE PODER DE SOCIEDAD ANONIMA	1	01/2018
7	NATURALES	AMPLIACION DE MANDATO O PODER	1	01/2018
8	NATURALES	OTORGAMIENTO DE MANDATO O PODER	113	01/2018
9	NATURALES	RECTIFICACION DE MANDATOS Y PODERES	2	01/2018
10	NATURALES	REVOCATORIA, RENUNCIA O EXTINCION DE MANDATO O PODER	5	01/2018
11	JURIDICAS	OTORGAMIENTO DE PODER DE ASOCIACION	7	02/2018
12	JURIDICAS	OTORGAMIENTO DE PODER DE E.I.R.L.	1	02/2018
13	JURIDICAS	REVOCATORIA DE PODER DE SOCIEDAD ANONIMA	1	02/2018
14	NATURALES	AMPLIACION DE MANDATO O PODER	1	02/2018
15	NATURALES	OTORGAMIENTO DE MANDATO O PODER	100	02/2018

16	NATURALES	RECTIFICACION DE OFICIO (MANDATOS Y PODERES)	2	02/2018
17	NATURALES	REVOCATORIA, RENUNCIA O EXTINCION DE MANDATO O PODER	15	02/2018
18	JURIDICAS	OTORGAMIENTO DE PODER	1	03/2018
19	JURIDICAS	OTORGAMIENTO DE PODER DE ASOCIACION	1	03/2018
20	JURIDICAS	OTORGAMIENTO DE PODER DE SOCIEDAD ANONIMA	1	03/2018
21	JURIDICAS	REVOCATORIA DE PODER DE SOCIEDAD ANONIMA	2	03/2018
22	NATURALES	ACLARACION O MODIFICACION DE MANDATO O PODER	1	03/2018
23	NATURALES	OTORGAMIENTO DE MANDATO O PODER	86	03/2018
24	NATURALES	RECTIFICACION DE OFICIO (MANDATOS Y PODERES)	3	03/2018
25	NATURALES	REVOCATORIA, RENUNCIA O EXTINCION DE MANDATO O PODER	6	03/2018
26	JURIDICAS	OTORGAMIENTO DE PODER	1	04/2018
27	JURIDICAS	OTORGAMIENTO DE PODER DE ASOCIACION	8	04/2018
28	JURIDICAS	OTORGAMIENTO DE PODER DE COMUNIDAD CAMPESINA	1	04/2018
29	JURIDICAS	OTORGAMIENTO DE PODER DE E.I.R.L.	1	04/2018
30	JURIDICAS	OTORGAMIENTO DE PODER DE S.R.LTDA.	1	04/2018
31	NATURALES	ACLARACION O MODIFICACION DE MANDATO O PODER	1	04/2018
32	NATURALES	OTORGAMIENTO DE MANDATO O PODER	53	04/2018
33	NATURALES	RECTIFICACION DE OFICIO (MANDATOS Y PODERES)	4	04/2018
34	NATURALES	REVOCATORIA, RENUNCIA O EXTINCION DE MANDATO O PODER	7	04/2018
35	JURIDICAS	OTORGAMIENTO DE PODER	1	05/2018
36	JURIDICAS	OTORGAMIENTO DE PODER DE ASOCIACION	5	05/2018
37	JURIDICAS	OTORGAMIENTO DE PODER DE COMUNIDAD CAMPESINA	2	05/2018
38	JURIDICAS	OTORGAMIENTO DE PODER DE COOPERATIVA	1	05/2018
39	JURIDICAS	OTORGAMIENTO DE PODER DE SOCIEDAD ANONIMA	1	05/2018
40	NATURALES	AMPLIACION DE MANDATO O PODER	2	05/2018
41	NATURALES	OTORGAMIENTO DE MANDATO O PODER	65	05/2018
42	NATURALES	RECTIFICACION DE OFICIO (MANDATOS Y PODERES)	3	05/2018
43	NATURALES	REVOCATORIA, RENUNCIA O EXTINCION DE MANDATO O PODER	9	05/2018
44	JURIDICAS	OTORGAMIENTO DE PODER DE ASOCIACION	3	06/2018
45	JURIDICAS	OTORGAMIENTO DE PODER DE E.I.R.L.	3	06/2018
46	JURIDICAS	OTORGAMIENTO DE PODER DE S.R.LTDA.	1	06/2018
47	JURIDICAS	OTORGAMIENTO DE PODER DE SOCIEDAD ANONIMA	1	06/2018
48	JURIDICAS	REVOCATORIA DE PODER DE E.I.R.L.	1	06/2018
49	JURIDICAS	REVOCATORIA DE PODER DE SOCIEDAD ANONIMA	1	06/2018
50	NATURALES	AMPLIACION DE MANDATO O PODER	4	06/2018
51	NATURALES	OTORGAMIENTO DE MANDATO O PODER	63	06/2018
52	NATURALES	RECTIFICACION DE OFICIO (MANDATOS Y PODERES)	1	06/2018
53	NATURALES	REVOCATORIA, RENUNCIA O EXTINCION DE MANDATO O PODER	7	06/2018
54	JURIDICAS	OTORGAMIENTO DE PODER DE ASOCIACION	10	07/2018
55	JURIDICAS	OTORGAMIENTO DE PODER DE COMUNIDAD CAMPESINA	2	07/2018
56	JURIDICAS	OTORGAMIENTO DE PODER DE S.R.LTDA.	1	07/2018
57	JURIDICAS	OTORGAMIENTO DE PODER DE SOCIEDAD ANONIMA	1	07/2018
58	JURIDICAS	REVOCATORIA DE PODER DE SOCIEDAD ANONIMA	1	07/2018
59	NATURALES	ACLARACION O MODIFICACION DE MANDATO O PODER	1	07/2018
60	NATURALES	AMPLIACION DE MANDATO O PODER	1	07/2018
61	NATURALES	OTORGAMIENTO DE MANDATO O PODER	72	07/2018
62	NATURALES	RECTIFICACION DE MANDATOS Y PODERES	1	07/2018
63	NATURALES	REVOCATORIA, RENUNCIA O EXTINCION DE MANDATO O PODER	9	07/2018
64	PREDIOS	RECTIFICACION DE MANDATOS Y PODERES	1	07/2018

Del reporte obtenido se puede evidenciar que entre julio a diciembre del 2017 ingresaron al Registro de Personas Naturales de otorgamiento de mandato o poder un total de: 307 poderes. Asimismo, se puede evidenciar que entre enero a julio del 2018 ingresaron al Registro de Personas Naturales de otorgamiento de mandato o poder un total de: 552 poderes, lo cual con estos datos numéricos se evidencia la frecuencia con la que se requiere la inscripción ante los Registros Públicos de Barranca de otorgamiento de poder.

2.2.2.7. Poderes Notariales que delegan facultades de patria potestad en la ciudad de Barranca y su inscripción en los Registros Públicos.

Con la finalidad de sustentar la problemática materia de estudio, se tiene que en la práctica jurídica los poderes notariales que delegan facultades inherentes a la patria potestad en la ciudad de Barranca han sido frecuentes y admitidos en el año 2018, pese a existir pronunciamientos reiterados por el Tribunal Registral en los cuales ha confirmado la observación venida en grado de apelación de poderes notariales en las cuales los padres en calidad de poderdante pretendían delegar facultades concernientes a la patria potestad hacia tercero, su rechazo de inscripción se sustenta primordialmente en que la tutela de los derechos y deberes que engloba a la patria potestad es exclusivamente de los padres, su delegación hacia un tercero resulta inaceptable, porque estaríamos ante un riesgo latente de la esfera jurídica de los derechos del menor.

Aquello se sustenta en las normas jurídicas: el artículo 418° del Código Civil que señala que por la patria potestad los padres tienen el deber y el derecho de

cuidar de la persona y bienes de sus hijos menores; el artículo 419° del mismo Código establece que la patria potestad se ejerce conjuntamente por el padre y la madre durante el matrimonio; en caso de disentimiento resuelve el Juez del Niño y del Adolescente conforme al proceso sumarísimo, asimismo el tratamiento de esta institución familiar también lo comparte el Código de Niños y Adolescentes en tanto los padres ejercen esta potestad de forma exclusiva emanada por ley.

Conferir a un tercero con un poder jurídico facultades que la ley solo concede de forma inherente e intransferible a los padres, sería inaudito. Pero, como en toda regla no es absoluta y admite una excepción el Tribunal Registral ha resuelto en casos pasados que podía ser admitido la delegación de facultades referidas solo en lo relacionado a actos accesorios a la patria potestad donde se demuestre la plena voluntad de ambos padres, sin que el apoderado pueda tener el libre albedrío de formarse un criterio propio en lo concerniente a esta institución familiar, es decir, ser un nuncio de la voluntad propia del poderdante.

No obstante, la observancia de los criterios emitidos en su oportunidad por el Tribunal Registral no se ve reflejado en los dos casos de escritura públicas desarrollada en una notaría de la ciudad Barranca y elevadas para su inscripción en la Oficina Registral de Lima y en la Oficina Registral de Barranca que adjuntamos como sustento de nuestro tema de investigación conforme se visualiza de la siguiente manera:

INSTRUMENTO NÚMERO: DOSCIENTOS VEINTITRES.
 CARDEX: 30188.
 MINUTA: 222.
 FOLIO: 557 . VUELTA

PODER ESPECIAL
QUE OTORGA:
CESAR AUGUSTO PINAZO VILLAR
A FAVOR DE:
MARLENI SOFIA MARTINEZ ALVAREZ
RICARDO ALEJANDRO MARTINEZ COLAN Y
ANGELICA JUANA ALVAREZ FALCON

 EN LA PROVINCIA DE BARRANCA, DISTRITO DE BARRANCA, A LOS CINCO DIAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO, ANTE MI JORGE HERNAN NIEVES-CHEN, NOTARIO DE BARRANCA. _____

COMPARECE: _____

° **CESAR AUGUSTO PINAZO VILLAR,** _____

DE NACIONALIDAD PERUANA. _____

DE OCUPACION OBRERO. _____

QUE MANIFIESTA SER DE ESTADO CIVIL SOLTERO. _____

IDENTIFICADO CON DOCUMENTO NACIONAL DE IDENTIDAD NÚMERO CUARENTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE (4609397). _____

DOMICILIADO SITO EN JIRÓN CUZCO NÚMERO CINCUENTA Y OCHO, DEL DISTRITO DE PARAMONGA, PROVINCIA DE BARRANCA Y DEPARTAMENTO DE LIMA. _____

QUE PROCEDE POR SU PROPIO DERECHO. _____

EL COMPARECIENTE ES MAYORES DE EDAD, HABIL PARA CONTRATAR E INTELIGENTE EN EL IDIOMA CASTELLANO, A QUIEN IDENTIFICO, PROCEDE CON CAPACIDAD, LIBERTAD Y CONOCIMIENTO BASTANTE DE CONFORMIDAD CON EL EXAMEN QUE HE EFECTUADO, DE LO QUE DOY FE, Y ME ENTREGA UNA MINUTA DEBIDAMENTE AUTORIZADA POR LETRADO, LA MISMA QUE ARCHIVO EN SU LEGAJO RESPECTIVO BAJO EL NÚMERO DE ORDEN CORRESPONDIENTE Y CUYO TENOR LITERAL ES COMO SIGUE: _____

MINUTA N° 222. _____

SEÑOR NOTARIO PÚBLICO DE BARRANCA: _____

SÍRVASE USTED EXTENDER EN SU REGISTRO DE ESCRITURAS PÚBLICAS, UNA DE OTORGAMIENTO DE **PODER ESPECIAL**, QUE OTORGA: DON CESAR AUGUSTO PINAZO VILLAR, IDENTIFICADO CON DOCUMENTO NACIONAL DE IDENTIDAD N° 4609397, DE NACIONALIDAD PERUANA, DE OCUPACION OBRERO, DE ESTADO CIVIL SOLTERO, CON DOMICILIO EN JR. CUZCO N° 58, DISTRITO DE PARAMONGA, PROVINCIA DE BARRANCA Y DEPARTAMENTO DE LIMA, A QUIEN EN ADELANTE SE LE DENOMINARÁ "EL PODERDANTE", A FAVOR DE: DOÑA MARLENI SOFIA MARTINEZ ALVAREZ, DE NACIONALIDAD PERUANA, DE OCUPACION EMPLEADA, CON DOCUMENTO NACIONAL DE IDENTIDAD N° 70657867, DE ESTADO CIVIL SOLTERA, CON DOMICILIO SITO EN AV. FRANCISCO PIZARRO 659, DEL DISTRITO DE RIMAC, PROVINCIA DE LIMA Y DEPARTAMENTO DE LIMA, DON RICARDO ALEJANDRO MARTINEZ COLAN, DE NACIONALIDAD PERUANA, DE OCUPACION POLICÍA CESANTE, CON DOCUMENTO NACIONAL DE IDENTIDAD N° 40091316, DE ESTADO CIVIL DIVORCIADO, CON DOMICILIO SITO EN AV. FRANCISCO PIZARRO 659, DEL DISTRITO DE RIMAC, PROVINCIA DE LIMA Y DEPARTAMENTO DE LIMA Y DOÑA ANGELICA JUANA ALVAREZ FALCON, DE NACIONALIDAD PERUANA, DE OCUPACION EMPLEADA, CON DOCUMENTO NACIONAL DE IDENTIDAD N° 08094228, DE ESTADO CIVIL SOLTERA, CON DOMICILIO SITO EN AV. FRANCISCO PIZARRO 659, DEL DISTRITO DE RIMAC, PROVINCIA DE LIMA Y DEPARTAMENTO DE LIMA, A QUIEN EN ADELANTE SE LES DENOMINARÁ "LOS APODERADOS", BAJO LOS TERMINOS Y CONDICIONES SIGUIENTES: _____

EL PODERDANTE DECLARA SU VOLUNTAD DE OTORGAR PODER ESPECIAL A FAVOR DE LOS APODERADOS PARA QUE EN SU NOMBRE Y REPRESENTACIÓN REALICE LO SIGUIENTE: _____

FACULTADES ADMINISTRATIVAS: _____

PRIMERO.- LOS APODERADOS PODRÁN HACERSE CARGO DE MI MENOR HIJA DARIANNA ANGELY PINAZO MARTINEZ, CON DOCUMENTO NACIONAL DE IDENTIDAD N° 63159990, VELANDO POR SU BIENESTAR INTEGRAL, CONSECUENTEMENTE, PODRÁ CIUDAR DE SU ALIMENTACION, SALUD, VESTIDO, EDUCACION, TODO LO QUE REQUIERA PARA SU NORMAL DESARROLLO, ASIMISMO PODRÁ INSCRIBIR Y/O MATRICULARLA EN CUALQUIER INSTITUCION EDUCATIVA PERTINENTE Y ASISTIR A LAS REUNIONES O ASAMBLEAS DE PADRES DE FAMILIA, Y CUALQUIER TRAMITE QUE SE REQUIERA O QUE CONVOQUE EL CENTRO EDUCATIVO, APERSONARSE ANTE LAS ENTIDADES DE SALUD SEAN PUBLICOS O PRIVADAS A FIN DE REQUERIR LOS SERVICIOS PARA LA MENOR ANTES REFERIDA, APERSONARSE ANTE LAS OFICINAS DEL SERVICIO MILITAR, RENIEC, CONSULADOS DEL PERU, Y EN GENERAL APERSONARSE Y REALIZAR LOS TRAMITES O PROCEDIMIENTOS QUE CORRESPONDAN ANTE CUALQUIER ENTIDAD, INSTITUCION O AUTORIDAD, PUBLICAS O PRIVADAS EN DONDE SE NECESITE LA PRESENCIA DEL PODERDANTE, EN DONDE PODRÁ SUSCRIBIR Y/O FIRMAR LOS DOCUMENTOS PUBLICOS O PRIVADOS QUE SEAN

NECESARIOS A FIN DE SALVAGUARDAR EL CUIDADO Y/O DERECHOS DE MI MENOR HIJA. _____

SEGUNDO.- AUTORIZAR VIA NOTARIAL, CONSULAR EL VIAJE AL EXTRANJERO Y/O AL INTERIOR DEL PAIS DE MI MENOR HIJA DARIANNA ANOELY PINAZO MARTINEZ, CON DOCUMENTO NACIONAL DE IDENTIDAD N° 83159990, PUDIENDO EN CONSECUENCIA, VIAJAR CON LA MENOR; APERSONARSE E INICIAR CUALQUIER TRAMITE O PROCEDIMIENTO ANTE EMBAJADAS, NOTARIAS, CONSULADOS, MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, REGISTROS PUBLICOS, MUNICIPALIDAD DISTRITAL Y PROVINCIAL, ASI COMO DECLARACIONES JURADAS Y/O UNILATERALES. _____

TERCERO.- EN VISTA DEL PODER CONFERIDO, LOS NOMBRADOS APODERADOS, PODRÁN PRESENTAR, FIRMAR Y/O SUSCRIBIR SOLICITUDES, DECLARACIONES JURADAS, AUTORIZACIONES DE VIAJE ANTE NOTARIAS Y/O CONSULADOS, Y DEMAS DOCUMENTOS PUBLICOS O PRIVADOS QUE SEAN NECESARIOS PARA EL FIEL CUMPLIMIENTO DEL PRESENTE ACTO DE REPRESENTACION. _____

AGREGUE USTED SEÑOR NOTARIO, LA INTRODUCCIÓN Y CONCLUSIÓN DE LEY CUIDANDO DE QUE SE AGREGUE USTED SEÑOR NOTARIO, LA INTRODUCCIÓN Y CONCLUSIÓN DE LEY CUIDANDO DE QUE SE INSERTEN LOS ARTÍCULOS PERTINENTES DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y PASAR LOS PARTES RESPECTIVOS AL REGISTRO DE MANDATOS Y PODERES. _____

BARRANCA, FEBRERO 05 DEL 2018. _____

UNA FIRMA ILEGIBLE Y HUELLA DIGITAL: CESAR AUGUSTO PINAZO VILLAR. _____

AUTORIZA LA MINUTA ABOGADO MICHAEL RICHARD MONTES VALENZUELA REGISTRO COLEGIO DE ABOGADOS DE HUAURA N° 1270. _____

*****CONSTANCIA DE BIOMETRICO*****

DE CONFORMIDAD AL ARTÍCULO 55° DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 1049 Y EL ARTICULO 5° DEL DECRETO SUPREMO N° 006-2013-JUS, DEJO CONSTANCIA DE HABER REALIZADO LA VERIFICACION MEDIANTE EL SISTEMA DE IDENTIFICACION DEL RENIEC POR COMPARACION BIOMETRICA DE LAS HUELLAS DACTILARES. _____

CONCLUSION. _____

FORMALIZADO EL INSTRUMENTO SE INSTRUYO AL OTORGANTE DE SU OBJETO Y CONTENIDO POR LA LECTURA QUE DE TODO HICIERON, MANIFESTANDOLE DE LOS EFECTOS JURIDICOS DEL PRESENTE ACTO JURIDICO, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO VEINTISIETE DEL DECRETO LEGISLATIVO NUMERO MIL CUARENTINUEVE DE LA LEY DEL NOTARIADO. DESPUES DE LO CUAL SE AFIRMO Y RATIFICO EN SU CONTENIDO. DOY FE. _____

ESTA ESCRITURA PUBLICA SE INICIA EN LOS PAPELES DEL SERVICIO NOTARIAL SERIE B N° 1090157 Y CONCLUYE EN LOS PAPELES DEL SERVICIO NOTARIAL SERIE B N° 1090157 - VUELTA. _____

UNA FIRMA ILEGIBLE Y UNA HUELLA DIGITAL: CESAR AUGUSTO PINAZO VILLAR. EL: CINCO DE FEBRERO DEL DOS MIL DIECIOCHO. _____

SE CONCLUYE EL PROCESO DE FIRMAS DEL PRESENTE INSTRUMENTO A LOS CINCO DIAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO. _____

FIRMADO: JORGE HERNAN NIEVES CHEN. ABOGADO NOTARIO DE BARRANCA. _____

CONCUERDA: CON EL INSTRUMENTO PUBLICO MATRIZ NUMERO DOSCIENTOS VEINTITRES DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO QUE CORRE A FOJAS QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE - VUELTA, DE MI REGISTRO DE ESCRITURAS PUBLICAS QUE FUE EXTENDIDO CON FECHA CINCO DIAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO, EL MISMO QUE ESTA SUSCRITO POR LAS PERSONAS INDICADAS COMO COMPARECIENTES Y AUTORIZADO POR MI. A SOLICITUD DE DON CESAR AUGUSTO PINAZO VILLAR. EXPIDO ESTE PRIMER PARTE EN UNA FOJAS UTILES LAS QUE SIGNO, SELLO Y FIRMO EN LA PROVINCIA DE BARRANCA, DISTRITO DE BARRANCA A LOS CINCO DIAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO. _____

 <p>sunarp Superintendencia Nacional de los Registros Públicos</p>	<p>ZONA REGISTRAL N° IX - SEDE LIMA OFICINA REGISTRAL LIMA N° Partida: 14049578</p>
	<p>INSCRIPCION DE MANDATOS Y PODERES</p>

REGISTRO DE MANDATOS Y PODERES

RUBRO: OTORGAMIENTO
A0001

PODERDANTE

CESAR AUGUSTO PINAZO VILLAR, PERUANO, SOLTERO, IDENTIFICADO CON D.N.I. N° 46939367.

APODERADOS

MARLENI SOFIA MARTINEZ ALVAREZ, IDENTIFICADO CON D.N.I. N° 70657867

RICARDO ALEJANDRO MARTINEZ COLAN, IDENTIFICADO CON D.N.I. N° 40091916

ANGELICA JUANA ALVAREZ FALCON, IDENTIFICADO CON D.N.I. N° 06094828

DOCUMENTO

POR ESCRITURA PÚBLICA DEL 05/02/2018 OTORGADA ANTE EL NOTARIO JORGE HERNAN NIEVES CHEN, EN LA CIUDAD DE BARRANCA.

FACULTADES:

BAJO LOS TERMINOS Y CONDICIONES SIGUIENTES: EL PODERDANTE DECLARA SU VOLUNTAD DE OTORGAR PODER ESPECIAL A FAVOR DE LOS APODERADOS PARA QUE EN SU NOMBRE Y REPRESENTACION REALICE LO SIGUIENTE: **SEGUNDO**- AUTORIZAR VIA NOTARIAL, CONSULAR EL VIAJE AL EXTRANJERO Y/O AL INTERIOR DEL PAIS DE MI MENOR HIJA **DARIANNA ANGELY PINAZO MARTINEZ**, CON DOCUMENTO NACIONAL DE IDENTIDAD N° 63156990, PUDIENDO EN CONSECUENCIA VIAJAR CON LA MENOR, APERSONARSE E INICIAR CUALQUIER TRAMITE O PROCEDIMIENTO ANTE EMBAJADAS, NOTARIAS, CONSULADOS, MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, REGISTROS PÚBLICOS, MUNICIPALIDAD DISTRITAL Y PROVINCIAL, ASI COMO DECLARACIONES JURADAS Y/O UNILATERALES. **TERCERO**- EN VISTA DEL PODER CONFERIDO, LOS NOMBRADOS APODERADOS, PODRAN PRESENTAR-FIRMAR Y/O SUSCRIBIR SOLICITUDES, DECLARACIONES JURADAS, AUTORIZACIONES DE VIAJE ANTE NOTARIAS Y/O CONSULADOS, Y DEMAS DOCUMENTOS PUBLICOS O PRIVADOS QUE SEAN NECESARIOS PARA EL FIEL CUMPLIMIENTO DEL PRESENTE ACTO DE REPRESENTACION. EL TÍTULO FUE PRESENTADO EL 08/03/2018 A LAS 03:26:00 PM HORAS, BAJO EL N° 2018-00548759 DEL TOMO DIARIO 0482 DERECHOS COBRADOS S/ 60.00 SOLES CON RECIBO(S) NÚMERO(S) 00041851-01-LIMA, 14 DE MARZO DE 2018 PRESENTACIÓN ELECTRÓNICA.


 VICTOR RAUL SUAREZ VARGAS
 Registrador Público
 Zona Registral N° IX-Sede Lima

INSTRUMENTO NÚMERO: UN MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO,
 FOLIO: 31509,
 MINUTA: 1260,
 FOLIO: 3429 - VUELTA.

PODER ESPECIAL
QUE OTORGA:
YASMIN ARLETTE MORENO SARMIENTO
A FAVOR DE:
KATY DEL ROCIO SARMIENTO DE MORENO

EN LA PROVINCIA DE BARRANCA, DISTRITO DE BARRANCA, A LOS VEINTIDOS DIAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE, ANTE MI JORGE HERMAN NIEVES CHEN, NOTARIO DE BARRANCA.

COMPARECE:

• **YASMIN ARLETTE MORENO SARMIENTO,**

DE NACIONALIDAD PERUANA,

DE OCUPACION AMA DE CASA,

QUE EN MANIFESTO SER DE ESTADO CIVIL SOLTERA,

IDENTIFICADO CON DOCUMENTO NACIONAL DE IDENTIDAD NUMERO CUARENTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y UN MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO (47362388).

DOMICILIADO SITO EN LA CALLE SUCRE NUMERO DOSCIENTOS UNO, DEL DISTRITO DE BARRANCA, PROVINCIA DE BARRANCA Y DEPARTAMENTO DE LIMA,

QUE EN PROCESO POR SU PROPIO DERECHO.

LA COMPARECIENTE ES MAYOR DE EDAD, HABLE PARA CONTRATAR E INTELIGENTE EN EL IDIOMA CASTELLANO, A QUE EN IDENTIFICADO, PROCEDE CON CAPACIDAD, LIBERTAD Y CONOCIMIENTO BASTANTE DE CONFORMIDAD CON EL EXAMEN QUE ME EFECTUADO, DE LO QUE DOY FE, Y ME ENTREGAN UNA MINUTA DEBIDAMENTE AUTORIZADA POR LETRADO, LA MISMA QUE ARCHIVO EN SU LEGAJA RESPECTIVO BAJO EL NUMERO DE ORDEN CORRESPONDIENTE Y CUYO TENOR LITERAL ES COMO SIGUE:

MINUTA NRO. 1260,

SEÑOR NOTARIO PÚBLICO DE BARRANCA:

SIÉVASE USTED EXTENDER EN SU REGISTRO DE ESCRITURAS PÚBLICAS, UNA DE OTORGAMIENTO DE **PODER ESPECIAL**, QUE OTORGA: DOÑA **YASMIN ARLETTE MORENO SARMIENTO** IDENTIFICADO CON DOCUMENTO NACIONAL DE IDENTIDAD N° 47362388 DE NACIONALIDAD PERUANA, DE OCUPACION AMA DE CASA, DE ESTADO CIVIL SOLTERA CON DOMICILIO EN LA CALLE SUCRE NRO. 201, DISTRITO DE PATIVILCA, PROVINCIA DE BARRANCA Y DEPARTAMENTO DE LIMA, A QUE EN ADELANTE SE LE DENOMINARÁ "LA PODERDANTE", A FAVOR DE DOÑA **KATY DEL ROCIO SARMIENTO DE MORENO** DE NACIONALIDAD PERUANA, DE OCUPACION AMA DE CASA CON DOCUMENTO NACIONAL DE IDENTIDAD N° 15719824, DE ESTADO CIVIL CASADA CON DOMICILIO SITO EN CALLE SUCRE NRO. 201, DEL DISTRITO DE PATIVILCA, PROVINCIA DE BARRANCA Y DEPARTAMENTO DE LIMA, A QUE EN ADELANTE SE LE DENOMINARÁ "LA APODERADA", BAJO LOS TERMINOS Y CONDICIONES SIGUIENTES:

EL PODERDANTE DECLARA SU VOLUNTAD DE OTORGAR PODER ESPECIAL A FAVOR DEL APODERADO PARA QUE EN SU NOMBRE Y REPRESENTACIÓN REALICE LO SIGUIENTE:

FACULTADES:

PRIMERO: POR MEDIO DEL PRESENTE INSTRUMENTO SE DEJA CONSTANCIA QUE LA PODERDANTE Y DON **FABIO LYNNAR EGUSQUIZA GARCIA**, SON PADRES DE LA MENOR IDENTIFICADA COMO **LAYNETSA YASLET EGUSQUIZA MORENO**, IDENTIFICADA CON DOCUMENTO NACIONAL DE IDENTIDAD NUMERO 63998179, DE NACIONALIDAD PERUANA, QUE CUENTA EN LA ACTUALIDAD CON 07 AÑOS DE EDAD.

LA MENOR EN MENCIÓN SE ENCUENTRA VIVIENDO EN LA ACTUALIDAD EN LA CALLE SUCRE NRO. 201, DEL DISTRITO DE PATIVILCA, PROVINCIA DE BARRANCA Y DEPARTAMENTO DE LIMA; BAJO EL CUIDADO Y PROTECCION DE SU ABUELA MATERNA, ES DECIR, LA APODERADA.

SEGUNDO: POR MEDIO DEL PRESENTE INSTRUMENTO LA PODERDANTE FACULTA A LA APODERADA CON LA FINALIDAD DE QUE PUEDA FIRMAR TODOS LOS DOCUMENTOS NECESARIOS Y ANTE TODAS LAS INSTITUCIONES QUE ASI LO REQUIERAN PARA QUE LA MENOR ANTES MENCIONADA EN LA CLAUSULA ANTERIOR PARA QUE ASI PUEDA VIAJAR DENTRO Y FUERA DEL PAIS, ES DECIR, CONSIGA EL PERMISO DE VIAJE CORRESPONDIENTE DE PARTE DE SU MADRE, LA PODERDANTE.

LA APODERADA PODRA REALIZAR GESTIONES O TRAMITES PARA OBTENER EL PASAPORTE O EL DUPLICADO DE ESTE, DE MI MENOR HIJO ANTES MENCIONADA, ANTE LAS AUTORIDADES DE LA DIRECCION DE MIGRACIONES DEL PERU Y LAS VISAS ANTE LAS EMBAJADAS O DELEGACIONES DIPLOMATICAS QUE CORRESPONDAN O CUALQUIER

DOCUMENTO QUE SEA NECESARIO PARA QUE MI MENOR HIJO PUEDA VIAJAR AL EXTERIOR O AL INTERIOR DEL PAIS, FIRMANDO EN MI REPRESENTACION LAS AUTORIZACIONES DE VIAJE CORRESPONDIENTES CONSTITUYENDO EL PRESENTE DOCUMENTO PERMISO DE VIAJE PERMANENTE. ASIMISMO LA APODERADA PODRA TRAMITAR TODA

CLASE DE SEGUROS A FAVOR DE NIÑA MENOR.

EL PRESENTE PODER NO PODRÁ SER TACHADO DE NULO O INSUFICIENTE PARA LOS FINES QUE SE OTORGA, POR LO QUE LA APODERADA PODRÁ SUSCRIBIR TODOS LOS DOCUMENTOS PÚBLICOS Y PRIVADOS QUE FUERAN NECESARIOS PARA EL FIEL CUMPLIMIENTO DEL MANDATO OTORGADO, ASIMISMO PODRÁ INSCRIBIR EL PRESENTE DOCUMENTO EN LOS REGISTROS PÚBLICOS CORRESPONDIENTES.

TERCERO: LA PODERANTE CONTIENE PODER AMPLIO A SU APODERADA PARA QUE PUEDA REPRESENTARLO ANTE CUALQUIER CLASE DE AUTORIDADES, POLÍTICAS, POLICIALES, ADMINISTRATIVAS, JUDICIALES, MUNICIPALES, MINISTERIALES ECLESIASTICAS, ENTIDADES PUBLICAS Y/O PRIVADAS, PERSONAS NATURALES Y/O JURIDICAS, INSTITUCIONES PÚBLICAS Y/O PRIVADAS.

CUARTO: DE DEJA CONSTANCIA QUE MEDIANTE EL PRESENTE PODER NO DELEGA Y/O SE SUSTITUYE LA PATRIA POTESTAD, POR EL CONTRARIO LA APODERADA DA SU CONSENTIMIENTO Y MANIFIESTA SU VOLUNTAD DE QUE LA ABUELA MATERNA DE LA MENOR, ES DECIR LA APODERADA, PODRA REALIZAR LO SEÑALADO EN EL PRESENTE PODER, A FIN DE QUE LUEGO QUE YO RADIQUE EN EL EXTRANJERO PUEDA REUNIRME CON MI MENOR HIJA POSTERIORMENTE, BAJO EL CONSENTIMIENTO TAMBIEN DEL PADRE DE LA MISMA, A FIN DE QUE TODO LO SEÑALADO SEA EN BENEFICIO Y SALVAGUARDA DE NUESTRO MENOR HIJO.

AGREGUE USTED SEÑOR NOTARIO, LA INTRODUCCIÓN Y CONCLUSIÓN DE LEY CUIDANDO DE QUE SE INSERTEN LOS ARTÍCULOS PERTINENTES DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y PASAR LOS PARTES RESPECTIVOS AL REGISTRO DE MANDATOS Y PODERES.

BARRANCA, AGOSTO 22 DEL 2018.

UNA FIRMA LEGIBLE Y UNA HUUELLA DIGITAL: YASMIN ARLETTE MORENO SARMIENTO.

AUTORIZA LA MINUTA ABOGADO MICHAEL RICHARD MONTES VALENZUELA REGISTRO COLEGIO DE ABOGADOS DE HUAUCA Nº 1270.

EL OTORGAMIENTO DE FACULTADES ESPECIALES SE RIGE POR EL PRINCIPIO DE LITERALIDAD. NO SE PRESUME LA EXISTENCIA DE FACULTADES ESPECIALES NO CONFERIDAS EXPLICITAMENTE.

*****CONSTANCIA DE BIOMETRICO*****

DE CONFORMIDAD AL ARTÍCULO 55º DEL DECRETO LEGISLATIVO Nº 1049 Y EL ARTICULO 5º DEL DECRETO SUPREMO Nº 006-2013-JUS, DEJO CONSTANCIA DE HABER REALIZADO LA VERIFICACION MEDIANTE EL SISTEMA DE IDENTIFICACION DEL RENIEC POR COMPARACION BIOMETRICA DE LAS HUUELLAS DACTILARES.

CONCLUSION.

FORMALIZADO EL INSTRUMENTO SE INSTRUYO AL OTORGANTE DE SU OBJETO Y CONTENIDO POR LA LECTURA QUE DE TODO HICIERON, MANIFESTANDOLE DE LOS EFECTOS JURIDICOS DEL PRESENTE ACTO JURIDICO, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO VEINTISIETE DEL DECRETO LEGISLATIVO NUMERO MIL CUARENTINUEVE DE LA LEY DEL NOTARIADO. DESPUES DE LO CUAL SE AFIRMO Y RATIFICO EN SU CONTENIDO. DOY FE.

ESTA ESCRITURA PUBLICA SE INICIA EN LOS PAPELES DEL SERVICIO NOTARIAL SERIE B Nº 1167028 Y CONCLUYE EN LOS PAPELES DEL SERVICIO NOTARIAL SERIE B Nº 1167028 - VUELTA.

UNA FIRMA LEGIBLE Y UNA HUUELLA DIGITAL: YASMIN ARLETTE MORENO SARMIENTO, EL: VEINTIDOS DE AGOSTO DEL DOS MIL DIECIOCHO.

SE CONCLUYE EL PROCESO DE FIRMAS DEL PRESENTE INSTRUMENTO A LOS VEINTIDOS DIAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.

FIRMADO: JORGE HERNAN NIEVES CHER, ABOGADO NOTARIO DE BARRANCA.

CONCUERDA: CON EL INSTRUMENTO PUBLICO MATRIZ NUMERO UN MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO QUE CORRE A FOJAS TRES MIL CUATROCIENTOS VEINTIOCHO - VUELTA, DE MI REGISTRO DE ESCRITURAS PUBLICAS QUE FUE EXTENDIDO CON FECHA VEINTIDOS DIAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO, EL MISMO QUE ESTA SUSCRITO POR LAS PERSONAS INDICADAS COMO COMPARECIENTES Y AUTORIZADO POR MI A SOLICITUD DE DOÑA YASMIN ARLETTE MORENO SARMIENTO, EXPIDO ESTE PRIMER PARTE EN UNA FOJA UTIL LA QUE SIGNO, SELLO Y FIRMO EN LA PROVINCIA DE BARRANCA, DISTRITO DE BARRANCA A LOS VEINTIDOS DIAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.

 <p>sunarp Superintendencia Nacional de los Registros Públicos</p>	<p>ZONA REGISTRAL N° IX - SEDE LIMA OFICINA REGISTRAL BARRANCA N° Partida: 80158509</p>
	<p>INSCRIPCION DE MANDATOS Y PODERES</p>

REGISTRO DE MANDATOS Y PODERES

RUBRO: OTORGAMIENTO

A00001

PODERDANTE:

YASMIN ARLETTE MORENO SARMIENTO, soltera, con DNI N° 47361388.

APODERADO:

KATY DEL ROCIO SARMIENTO DE MORENO, casada, con DNI N° 15719856.

POR ESCRITURA PÚBLICA DE FECHA 22/08/2018, OTORGADA ANTE EL NOTARIO DE BARRANCA, JORGE HERNÁN NIEVES CHEN. **TODAS LAS FACULTADES CONCEDIDAS SON LAS SIGUIENTES: FACULTADES:**

PRIMERO: Por medio del presente instrumento se deja constancia que la poderdante y don FAVIO EDUAR EGUSQUIZA GARCIA, son padres de la menor identificada como LAYETSKA YARLET EGUSQUIZA MORENO, identificada con documento nacional de identidad número 62399879, de nacionalidad peruana, que cuenta en la actualidad con 07 años de edad.

La menor en mención se encuentra viviendo en la actualidad en la calle sucre nro. 201, del distrito de Pativilca, provincia de Barranca y departamento de Lima; bajo el cuidado y protección de su abuela materna, es decir, la apoderada.

SEGUNDO: por medio del presente instrumento la poderdante faculta a la apoderada con la finalidad de que pueda firmar todos los documentos necesarios y ante todas las instituciones que así lo requieran para que la menor antes mencionada en la cláusula anterior para que así pueda viajar dentro y fuera del país, es decir, consiga el permiso de viaje correspondiente de parte de su madre, la poderdante.

La apoderada podrá realizar gestiones o trámites para obtener el pasaporte o el duplicado de este, de mi menor hijo antes mencionada, ante las autoridades de la dirección de migraciones del Perú y las visas ante las embajadas o delegaciones diplomáticas que correspondan o cualquier documento que sea necesario para que mi menor hijo pueda viajar al exterior o al interior del país, firmando en mi representación las autorizaciones de viaje correspondientes constituyendo el presente documento permiso de viaje permanente. Asimismo la apoderada podrá tramitar toda clase de seguros a favor de dicha menor.

El presente poder no podrá ser tachado de nulo o insuficiente para los fines que se otorga, por lo que la apoderada podrá suscribir todos los documentos públicos y privados que fueran necesarios para el fiel cumplimiento del mandato otorgado, asimismo podrá inscribir el presente documento en los registros públicos correspondientes.

TERCERO: La poderdante confiere poder amplio a su apoderada para que pueda representarlo ante cualquier clase de autoridades, políticas, policiales, administrativas, judiciales, municipales, ministeriales eclesiásticas, entidades públicas y/o privadas, personas naturales y/o jurídicas, instituciones públicas y/o privadas.

CUARTO: Se deja constancia que mediante el presente poder no delega y/o se sustituye la patria potestad, por el contrario la apoderada da su consentimiento y manifiesta su voluntad de que la abuela materna de la menor, es decir la apoderada, podrá realizar lo señalado en el presente poder, a fin de que luego que yo radique en el extranjero pueda reunirme con mi menor hija posteriormente,

Página Número 1

Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N° 124-97-SUNARP

 sunarp <small>Superintendencia Nacional de los Registros Públicos</small>	ZONA REGISTRAL N° IX - SEDE LIMA OFICINA REGISTRAL BARRANCA N° Partida: 80158509
	INSCRIPCION DE MANDATOS Y PODERES

bajo el consentimiento también del padre de la misma, a fin de que todo lo señalado sea en beneficio y salvaguarda de nuestro menor hijo.

El título fue presentado el 24/08/2018 a las 12:06:27 PM horas, bajo el N° 2018-01916768 del Tomo Diario 0051. Derechos cobrados S/ 20.00 soles con Recibo(s) Número(s) 00153218-01.-BARRANCA, 27 de Agosto de 2018. Presentación electrónica.



NEPTALÍ ELVIRA ROJAS
OFICIA REGISTRAL PÚBLICA (R)
Oficina Registral de Trujillo
Zona Registral IX - Sede Lima

*Este documento solo tiene fines informativos
y no constituye publicidad registral.*

2.3. Bases Filosóficas:

Marqués y colaboradores (2009) citados en(Izaguirre, Ortíz, & Alejandre, 2018) señalan que:

Desde su comienzo, la filosofía tuvo como uno de sus problemas fundamentales el estudio de la forma en que se genera y valida el conocimiento. Suele plantearse que con el devenir de la modernidad dichos problemas se han centrado progresivamente en la distinción entre el conocimiento que es considerado científico de aquél que no lo es. (p.13)

En este caso, si bien es cierto, esta tesis se elabora con rigurosidad científica, se debe admitir que el campo de estudios y la realidad en la que recae es la sociedad peruana, por lo tanto los conocimientos que a partir de aquella se adquieran jamás podrán ser dogmas o verdades inalterables a lo largo del tiempo, en este trabajo se estudia y analiza el sentido y alcance de la patria potestad, el otorgamiento de poderes notariales que sirven de herramienta para colocar esa patria potestad que es inherente a los padres en la esfera jurídica de terceros y como se relaciona ello con el incumplimiento de normas imperativas de amparo familiar en Barranca-2018, siendo que esta problemática requiere de propuestas, de iniciativas con sustento jurídico a fin de poder darle una adecuada solución.

Cabe mencionar que siendo la filosofía una ciencia que tiene como campo de estudio la investigación de las leyes más amplias, de carácter universal o muy general, que caracterizan y dirigen el desarrollo y los cambios que se producen en la naturaleza, la sociedad y el pensamiento humano, a efectos de obtener conclusiones más acertadas tuvo diferentes corrientes a lo largo de la historia, como el idealismo, el criticismo, el

estoicismo, el existencialismo, el marxismo, el humanismo, entre otros. Por lo que, luego de un estudio acerca de los principios básicos que fundamentan cada una de estas corrientes filosóficas, se llega a establecer que la presente tesis está enmarcada dentro de la corriente del humanismo, que fue un movimiento filosófico, intelectual y cultural europeo surgido en el siglo XIV, en Italia en la época del renacimiento, y que se basaba en la integración de ciertos valores considerados universales e inalienables del ser humano. La organización de la sociedad debe darse de tal modo que el bienestar humano esté garantizado.

Es por ello que, el punto de intersección entre el tema investigado y la filosofía del humanismo pasa por el propósito que se persigue que es, garantizar la convivencia armónica dentro de la sociedad peruana a través del respeto irrestricto a las normas de amparo familiar contenidas en el Código Civil y el Código de Niños y Adolescentes, porque a través de ellas se concretiza el interés superior del niño, ya que, el niño por ser tal merece y necesita desarrollarse dentro de un ambiente familiar de la mano y con la guía de sus progenitores a quienes les deben respeto y obediencia y estos a ellos les deben cuidado, protección y la amplia gama de derechos reconocidos para los niños y adolescentes, contemplados tanto en las normas domésticas como también en el plano del derecho convencional en la Convención Sobre los Derechos del Niño.

2.4. Definición de Términos Básicos:

- **Deberes**

Según el diccionario jurídico (Cabanellas De Torres, 2019) se puede afirmar que un deber es: “La obligación moral en lo que concierne a una acción u omisión, exigida por ley, estipulación o decisión unilateral irrevocable, para utilidad o merced ajeno y en cumplimiento de los fines requeridos por el orden social”.

- **Facultades**

Según el diccionario jurídico (Cabanellas De Torres, 2019) señala que una facultad es:

Considerado una potestad subjetiva, poder, derecho mediante el cual se le otorgan determinadas atribuciones. Se hace mención que en las antiguas fundaciones de mayorazgos, era cédula real que permitía la enajenación de los bienes vinculados o la coerción de gravámenes sobre ellos y sobre lo que pertenece a los pueblos.

- **Interés Superior del Niño**

Se encuentra contemplada en la Convención sobre los Derechos del Niño, en la cual el Perú es parte, reconociendo al niño como un sujeto de derechos ante el Estado, la sociedad y la familia. Su esencia radica en su artículo 3° en la cual señala:

1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.
2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus

padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

- **Norma Imperativa**

Según la (Enciclopedia Jurídica, 2019) entendemos por normas imperativas:

Como el precepto legal de ineludible cumplimiento, impuestas en forma absoluta frente a la voluntad de los particulares, sin ser sujeto a modificación, deben ser observadas sin margen para eludirlos; son denominada de derecho necesario o normas inderogables o “iuscogens” o de derecho cogente o derecho imperativo. (p.214)

- **Notario Público**

De acuerdo con el diccionario jurídico de(Cabanellas De Torres, 2019)notario es el:

“Funcionario público autorizado para dar fe, conforme a las leyes, de los contratos y demás actos extrajudiciales” (p.215).

- **Nulidad**

Según (Perez, s.f)

Se considera como la manifestación más severa de la patología designada invalidez, en la que se salvaguardar intereses, orden público y valores que toda sociedad requiere. Para su configuración de invalidez se necesita que el negocio jurídico sea de carácter declarativa, basada en una disposición existente e irreparable. El plazo de prescripción para requerir la nulidad de un negocio jurídico consignado en el Código Civil es de 10 años, la persona que tenga interés puede pretender la invalidez ante el ente correspondiente, pudiendo también ser delegada de oficio ante un juez.

- **Patria Potestad:**

Según el diccionario Jurídico (Cabanellas De Torres, 2019) la patria potestad es “Un conjunto de derechos y deberes que al padre y, en su caso, a la madre corresponden en cuanto a las personas y bienes de sus hijos menores de edad y no emancipados” (p.236).

- **Poder Notarial:**

Por poder notarial se comprende que es la voluntad de una persona de delegar facultades o deberes en otra persona para que las ejerza o realice en su nombre y representación, plasmada en una escritura pública ante un Notario Público del lugar que corresponda.

- **Registro de Mandatos y Poderes:**

Según información obtenida del portal web de la SUNARP, se afirma que: “Es el registro responsable de la inscripción y publicidad de actos y contratos referidos a mandatos, poderes, la ampliación y modificación de los mismos, la sustitución, la delegación y su extinción”.

2.5. Formulación de Hipótesis:

2.5.1 Hipótesis General

La relación que existe entre las variables materia de estudio es directamente proporcional por cuanto a mayor otorgamiento de poderes notariales de patria potestad a terceros, mayor incumplimiento de normas imperativas del ordenamiento jurídico peruano, Barranca 2018.

2.5.2. Hipótesis Específicas:

- La relación entre imprecisiones de las normas que regulan la patria potestad en el Código Civil y el Código de Niños y Adolescentes y el otorgamiento de poderes notariales de patria potestad a terceros en Barranca 2018 es de causa-efecto debido a que dichas imprecisiones generan la posibilidad que los operadores jurídicos debido a que no realizan interpretación sistemática sigan elaborando, elevando a escritura pública e inscribiendo en los Registros Públicos dichos poderes.
- La relación entre la modificación legislativa que incorpore artículos al Código Civil y Código de Niños y Adolescentes que incorpore de manera expresa la prohibición del otorgamiento de poder notarial de patria potestad a terceros y el mayor cumplimiento de dichas normas, es una relación de dependencia por cuanto su mayor cumplimiento depende de la dación de tal modificación legislativa.

Capítulo III

Metodología

3.1. Diseño Metodológico

3.1.1. Tipo de investigación.

En cuanto a la forma de investigación nos encontramos ante una **investigación aplicada**, puesto que, es un estudio que sigue el método científico y está orientado a resolver un problema de la vida cotidiana, el otorgamiento de poder notarial de patria potestad a terceros y a controlar una situación práctica que es disminuir los riesgos que sufren a causa de eso lo menores que son dejados en manos de extraños que no tienen ninguna vinculación con ellos y que sin embargo fungen de padres sustitutos, a través de un proyecto de modificación legislativa que coadyuve en ese sentido.

3.1.2. Nivel de investigación:

Se realiza en un **nivel descriptivo correlacional**, esto se debe a que las tesis no manipularan las variables intencionalmente, únicamente las observaran en su contexto natural, asimismo se describen los datos y características de la población o fenómeno en estudio. Y es correlacional porque se lleva a cabo para medir dos variables, una es la patria potestad que se estudiara a profundidad para determinar su sentido y alcance y la otra es el incumplimiento de normas imperativas de amparo familiar en donde se precisara cuáles son aquellas normas que vienen siendo objeto de transgresión por parte de los operadores jurídicos y los particulares, se utiliza para explorar hasta qué punto se relacionan estas dos variables.

3.1.3. Diseño de Investigación:

La presente investigación es de estilo **no experimental**, en virtud de que el campo de estudio de las variables se basa en una ciencia social como es el derecho y específicamente las normas del derecho de familia, pretendiendo realizar el respectivo estudio de **forma transversal**, es decir, en un solo momento de ejecución.

3.1.4 Enfoque de investigación:

Las variables de estudio se sujetan en el **enfoque cualitativo** porque tiende más hacia la expansión y la generalización del conocimiento y la recolección de los datos al ser documental es mucho más abierta, pues el investigador puede utilizar escritos, como las escrituras públicas de poder de patria potestad y las copias informativas de las partidas registrales, entrevistas como las realizadas a los registradores públicos, notarios y jueces de familia de Barranca, material gráfico o audiovisual, como los audios de dichas entrevistas, de todos se afirma la pertinencia, asimismo se pretende confrontar las doctrinas planteadas con la realidad de los hechos para posteriormente resolver un problema social con connotaciones jurídicas.

3.2. Población y Muestra:

3.2.1 Población:

La presente investigación está conformada por todos los agremiados del Colegio de Abogados de Huaura, todos los Registradores Públicos de la SUNARP-Zona IX-Sede Barranca, los Notarios Públicos de la Provincia de Barranca y los Jueces de Familia de Barranca que conozcan el problema materia de estudio, las cuales seleccionaremos cuidadosamente.

3.2.2 Muestra:

En el presente trabajo tomaremos como muestra de la población antes indicada a un porcentaje de 30 abogados del Colegio de Abogados de Huaura, 1 Registrador Público, 2 Notarios de Barranca, 2 Jueces de Familia de la Sede Barranca para mediante las técnicas de recojo de información y recolección de datos demostrar las hipótesis planteadas.

3.3. Operacionalización de las Variables

PROBLEMA	HIPÓTESIS	VARIABLES	DEFINICIÓN CONCEPTUAL	DEFINICIÓN OPERACIONAL	DIMENSIONES	INDICADORES
¿Qué relación existe entre el poder notarial de patria potestad delegada a terceros y el incumplimiento de normas imperativas de amparo familiar, Barranca- 2018?	La relación que existe entre las variables materia de estudio es directamente proporcional por cuanto a mayor otorgamiento de poderes notariales de patria potestad a terceros, mayor incumplimiento de normas imperativas del ordenamiento jurídico peruano, Barranca 2018.	<p>VI = V₁ Patria Potestad delegada mediante poder notarial a terceros</p> <p>VD = V₂ Incumplimiento de normas imperativas de amparo familiar</p>	<p>Es la voluntad de los padres de delegar facultades o deberes inherentes a la patria potestad a otra persona (tercero) para que las ejerza o realice en su nombre y representación, plasmada en una escritura pública ante un Notario Público del lugar que corresponda.</p> <p>Inobservancia o contravención a aquellas normas que se imponen de forma absoluta a la voluntad de los particulares, sin que éstos puedan modificarlas. Se trata, pues, de normas jurídicas de inescapable cumplimiento, reglas que deben ser observadas sin margen para eludir las; de ahí que se las llame de derecho necesario.</p>	<p>Herramienta utilizada para acelerar o facilitar la celebración de ciertos actos jurídicos mediante otra persona cuyo nivel de frecuencia se evaluara a través de las estadísticas de otorgamientos de poderes notariales en los Registros Públicos de Barranca.</p> <p>Nivel de transgresión del Sistema de Fuentes Peruano en donde se deberá utilizar el principio jerarquía contenido en el artículo 51° de la Constitución Política del Perú.</p>	<p>Efectos de la Inscripción de Poder Notarial en SUNARP.</p> <p>Tiempo y costo en la tramitación del poder notarial.</p> <p>Tipo de facultades que si se pueden y no se pueden delegar vía poder notarial</p> <p>Vías alternativas</p> <p>Sujetos facultados a ejercer la patria potestad</p> <p>Tipo de Representación que conlleva.</p> <p>De la Constitución. del Código Civil, del Código de Niños y Adolescentes y de la Convención de los Derechos del niño</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Efecto Declarativo - Efecto Constitutivo -Plazo de duración en días hábiles -El costo en soles. -Facultades delegables -Facultades indelegables -Tutelar: Acogimiento y Adopción Familiar - Nombramiento de Tutor -En caso de matrimonios unidos. -En caso de padres separados -Cuando solo uno de los padres ha reconocido al hijo. -Cuando uno de los padres ha fallecido. - Representación Legal - Representación Voluntaria - Por personas naturales. -Por funcionarios públicos. - Interés Superior del Niño - Normas Imperativas - Normas Dispositivas.

3.4. Técnicas e instrumentos de recolección de datos

3.4.1. Técnicas a emplear:

Se realizará el recojo de la información a través de la **encuesta** que se practicara a los abogados y la **entrevista** que se practicara a los Registradores Públicos, Notarios Públicos y Jueces de Familia que conforman nuestra población de estudio.

Utilizando accesoriamente las siguientes técnicas que se detallan a continuación:

- **Técnica documentaria o bibliográfica:** Implica el acopia de información doctrinaria de carácter constitucional y la legislación peruana vigente.
- **Técnica de internet:** Con la finalidad de alcanzar información en las páginas web citada con posterioridad en la bibliografía; los mecanismos senso-perceptuales y USB para guardar la información.

3.4.2 Descripción de los instrumentos:

La técnica a emplear en cuanto a la encuesta será la de hacer preguntas cerradas que serán dirigidas a los agremiados perteneciente al Colegio de Abogados de Huaura especialistas en derecho civil con especialidad en derecho de familia y en cuanto a la entrevista preguntas abiertas a los Registradores y Notarios Públicos de la provincia de Barranca que conforman la muestra de la presente investigación.

3.5 Técnicas para el procesamiento de la información

Obtenidos de la información que se van a procesar en el programa informático de Excel (Tablas y Cuadros o gráficos).

Capítulo IV

Resultados

4.1. Presentación de cuadros, gráficos e interpretaciones

Tabla 1.

Frecuencia de otorgamiento de poder notarial

Pregunta	Respuesta	Frecuencia	Porcentaje
Considera que es frecuente el otorgamiento de Poder Notarial delegando facultades inherentes de Patria Potestad a terceros en el Distrito Judicial de Barranca.	Si	15	50%
	No	4	13%
	Tal vez si	8	27%
	Tal vez no	2	7%
	No responde	1	3%
Total		30	100%

Fuente: Trabajo de campo realizado en la ciudad de Barranca, al mes de enero del 2020.

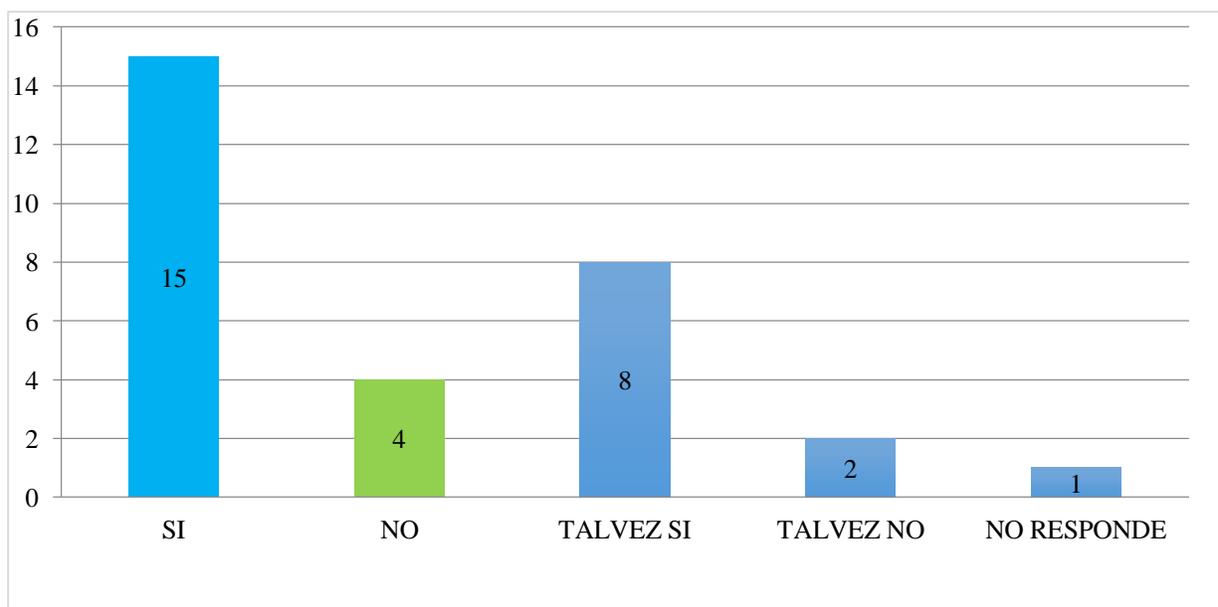


Figura: 1 Frecuencia de otorgamiento de poder notarial

Interpretación: De la figura 01, que representa a la siguiente pregunta: Considera que es frecuente el otorgamiento de Poder Notarial delegando facultades inherentes de Patria Potestad a terceros en el Distrito Judicial de Barranca: A lo cual el 50% de abogados encuestados señalaron que si es frecuente, el 13% de abogados encuestados señalaron que no es frecuente, el 27% de abogados encuestados señalaron que tal vez si es frecuente, el 7% de abogados encuestados señalaron que tal vez no es frecuente y el 3% de abogados encuestados señalaron que no responde que es frecuente.

Tabla 02.

Factor duración y costo en el proceso

Pregunta	Respuesta	Frecuencia	Porcentaje
Considera que la frecuencia del otorgamiento de Poder Notarial de Patria Potestad a terceros en el Distrito Judicial de Barranca se debe al plazo de duración corta y el costo más accesible que tramitarlo por la vía judicial.	Si	15	50%
	No	2	7%
	Tal vez si	10	33%
	Tal vez no	2	7%
	No responde	1	3%
Total		30	100%

Fuente: Trabajo de campo realizado en la ciudad de Barranca, al mes de enero del 2020.

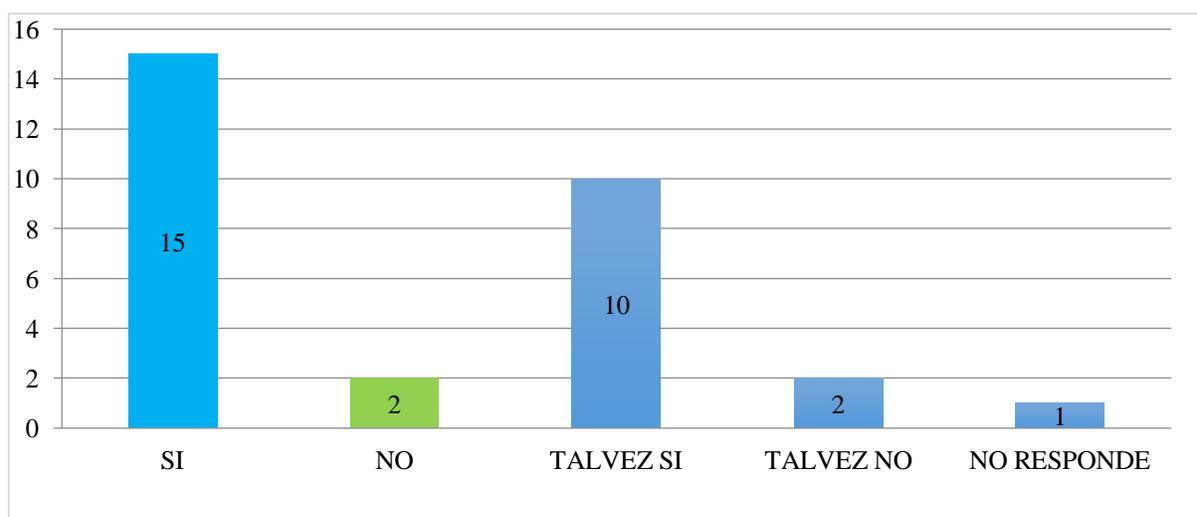


Figura: 2 Factor duración y costo en el proceso

Interpretación: De la figura 02, que representa a la siguiente pregunta: Considera que la frecuencia del otorgamiento de Poder Notarial de Patria Potestad a terceros en el Distrito Judicial de Barranca se debe al plazo de duración corta y el costo más accesible que tramitarlo por la vía judicial: a lo cual el 50% de abogados encuestados señalaron que si es frecuente, el 7% de abogados encuestados señalaron que no es frecuente, el 33% de abogados encuestados señalaron que talvez si es frecuente, el 7% de abogados encuestados señalaron que talvez no es frecuente y el 3% de abogados encuestados señalaron que no responde ante la frecuencia.

Tabla 3.

Vías alternativas idóneas para proteger la integridad del menor

Pregunta	Respuesta	Frecuencia	Porcentaje
Cree Ud., que las vías alternativas como la Tutela (Acogimiento y Adopción Familiar) Tenencia y Nombramiento de Tutor son las vías más idóneas para proteger la integridad del menor a diferencia de un otorgamiento de poder notarial de patria potestad a terceros	Si	19	63%
	No	2	7%
	Talvez si	7	23%
	Talvez no	0	0%
	No responde	2	7%
Total		30	100%

Fuente: Trabajo de campo realizado en la ciudad de Barranca, al mes de enero del 2020.

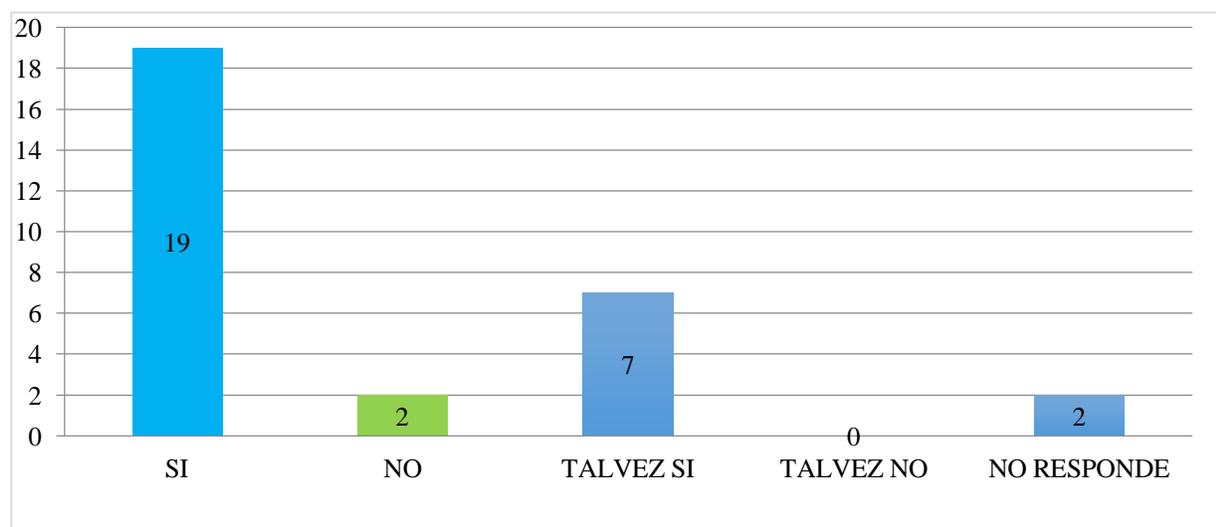


Figura: 3 Vías alternativas idóneas para proteger la integridad del menor

Interpretación: De la figura 03, que representa a la siguiente pregunta: Cree Ud., que las vías alternativas como la Tutela (Acogimiento y Adopción Familiar) Tenencia y Nombramiento de Tutor son las vías más idóneas para proteger la integridad del menor a diferencia de un otorgamiento de poder notarial de patria potestad a terceros: a lo cual el 63% de abogados encuestados señalaron que si son las vías más idóneas, el 7% de abogados encuestados señalaron que no son las vías más idóneas, el 23% de abogados encuestados señalaron que tal vez si son las vías más idóneas, el 0% de abogados encuestados señalaron que tal vez no son las vías más idóneas y el 7% de abogados encuestados señalaron que no responde si son las vías más idóneas.

Tabla 4.

Falta de aplicación de vías alternativas idóneas

Pregunta	Respuesta	Frecuencia	Porcentaje
Cree Ud., que la falta de aplicación de estas vías alternativas (Tutelar-Tutor) frente al otorgamiento de Poder Notarial de Patria Potestad a terceros generen afectación al Interés Superior del Niño en el Distrito Judicial de Barranca	Si	17	55%
	No	5	16%
	Tal vez si	7	23%
	Tal vez no	0	0%
	No responde	1	6%
Total		30	100%

Fuente: Trabajo de campo realizado en la ciudad de Barranca, al mes de enero del 2020.

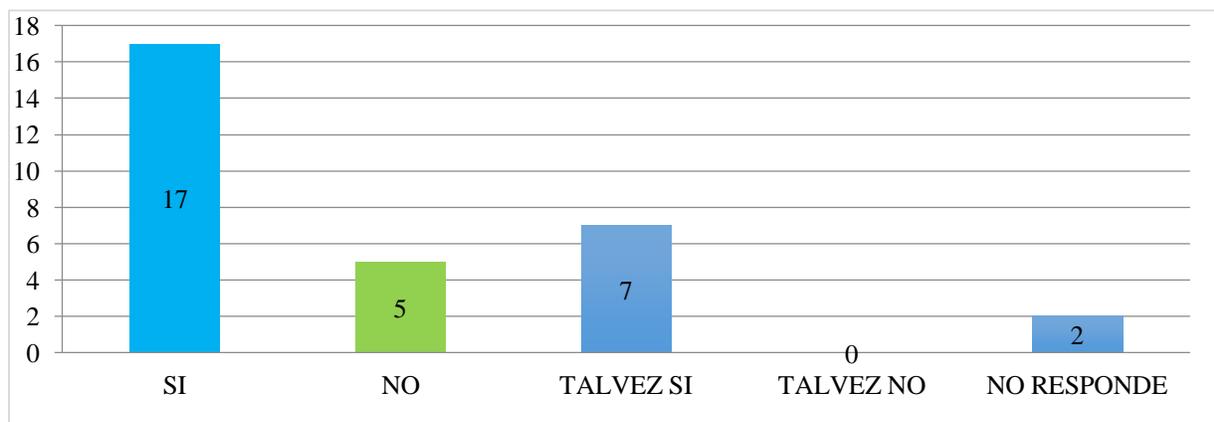


Figura: 4 Falta de aplicación de vías alternativas idóneas

Interpretación: De la figura 04, que representa a la siguiente pregunta: Cree Ud., que la falta de aplicación de estas vías alternativas (Tutelar- Tutor) frente al otorgamiento de Poder Notarial de Patria Potestad a terceros generen afectación al Interés Superior del Niño en el Distrito Judicial de Barranca: A lo cual el 55% de abogados encuestados señalaron que sí, el 16% de abogados encuestados señalaron que, el 23% de abogados encuestados señalaron que tal vez si, el 0% de abogados encuestados señalaron que tal vez no y el 6% de abogados encuestados señalaron que no responde si afecta el Interés Superior del Niño la falta de aplicación de estas vías alternativas..

Tabla 05.

Conocimiento de las facultades delegables e indelegables vía poder notarial

Pregunta	Respuesta	Frecuencia	Porcentaje
Considera que los abogados tienen pleno conocimiento de las facultades delegables e indelegables vía poder notarial en el Distrito Judicial de Barranca.	Si	11	37%
	No	5	17%
	Talvez si	10	33%
	Talvez no	4	13%
	No responde	0	0%
Total		30	100%

Fuente: Trabajo de campo realizado en la ciudad de Barranca, al mes de enero del 2020.

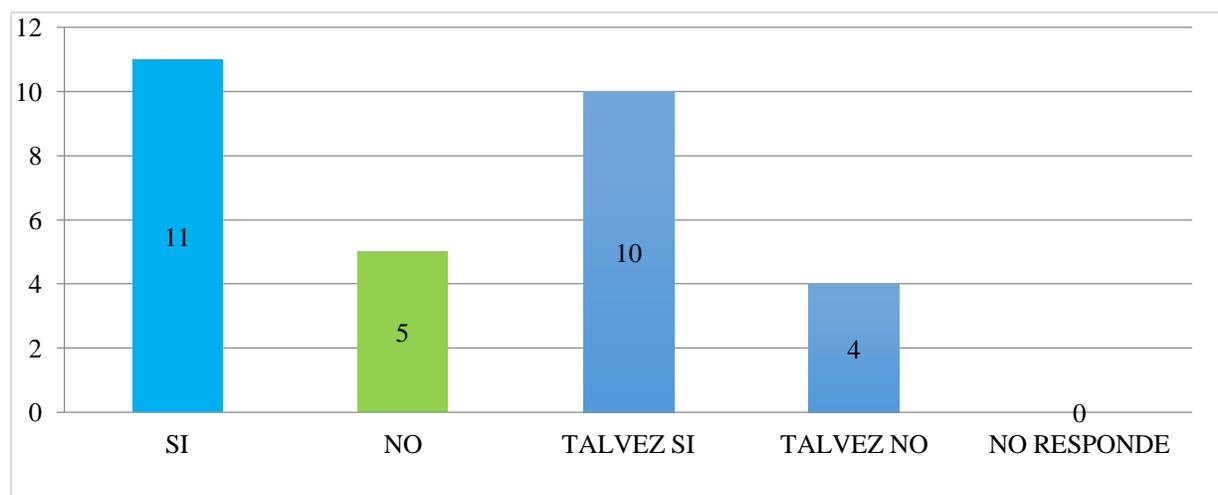


Figura: 5 Conocimiento de las facultades delegables e indelegables vía poder notarial

Interpretación: De la figura 05, que representa a la siguiente pregunta: Cree Ud., que los abogados tienen pleno conocimiento de las facultades delegables e indelegables vía poder notarial en el Distrito Judicial de Barranca: A lo cual el 37% de abogados encuestados señalaron que si tienen, el 17% de abogados encuestados señalaron que no, el 33% de abogados encuestados señalaron que tal vez si, el 13% de abogados encuestados señalaron que tal vez no y el 0% de abogados encuestados señalaron que no responde si tienen pleno conocimiento de las facultades delegables e indelegables vía poder notarial.

Tabla 06.

Falta de prohibición de manera expresa y sanción legal de dicho acto jurídico

Pregunta	Respuesta	Frecuencia	Porcentaje
Sabía Ud. que uno de los factores de estos poderes notariales a través de los cuales los padres delegan facultades inherentes a la patria potestad a terceros es que el Código Civil y Código de Niños y Adolescentes no prohíbe tal delegación de manera expresa e inequívoca y tampoco establece una sanción legal para dicho acto jurídico	Si	20	67%
	No	3	10%
	Tal vez si	4	13%
	Tal vez no	1	3%
	No responde	2	7%
Total		30	100%

Fuente: Trabajo de campo realizado en la ciudad de Barranca, al mes de enero del 2020.

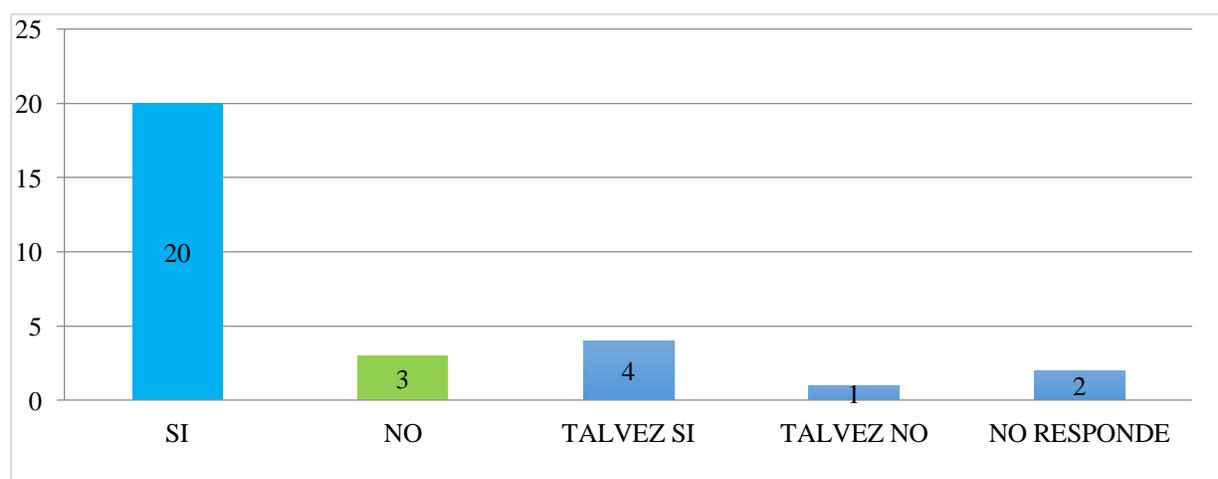


Figura: 6 Falta de prohibición de manera expresa y sanción legal de dicho acto jurídico

Interpretación: De la figura 06, que representa a la siguiente pregunta: Sabía Ud. que uno de los factores de estos poderes notariales a través de los cuales los padres delegan facultades inherentes a la patria potestad a terceros es que el Código Civil y Código de Niños y Adolescentes no prohíbe tal delegación de manera expresa e inequívoca y tampoco establece una sanción legal para dicho acto jurídico: A lo cual el 67% de abogados encuestados señalaron que si, el 10% de abogados encuestados señalaron que no, el 13% de abogados encuestados señalaron que talvez si, el 3% de abogados encuestados señalaron que talvez no y el 7% de abogados encuestados señalaron que no responde si tienen conocimiento de la falta de prohibición de manera expresa y sanción legal de dicho acto jurídico.

Tabla 07.

Disminución de los riesgos es legislar la prohibición de tales actos

Pregunta	Respuesta	Frecuencia	Porcentaje
Cree Usted que la disminución de los riesgos que trae consigo el otorgamiento de poderes de patria potestad a terceros depende de que se legisle de manera expresa la prohibición de tales actos.	Si	21	70%
	No	2	7%
	Talvez si	5	17%
	Talvez no	1	3%
	No responde	1	3%
TOTAL		30	100%

Fuente: Trabajo de campo realizado en la ciudad de Barranca, al mes de enero del 2020.

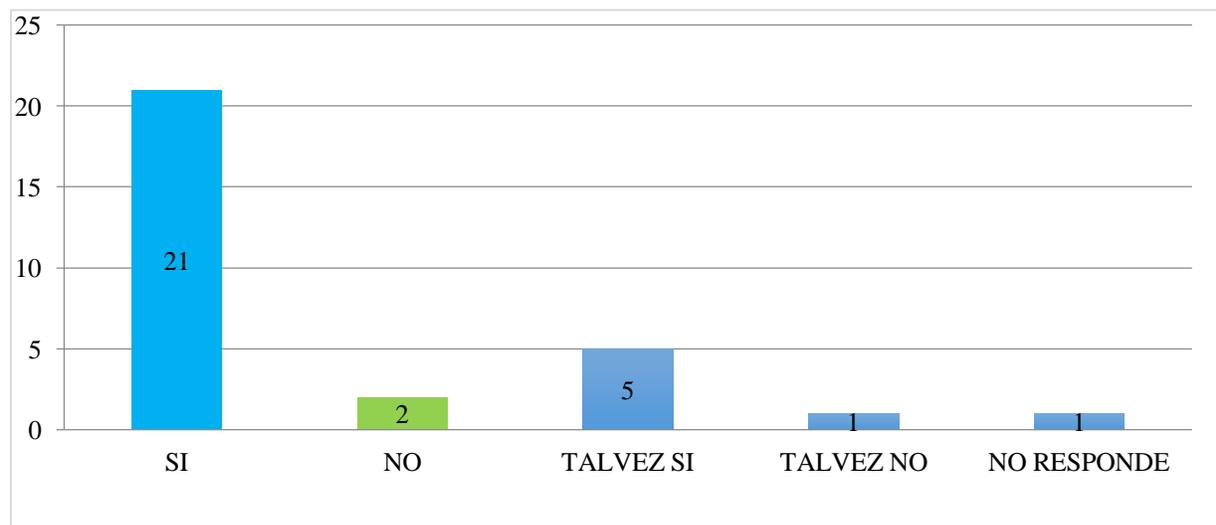


Figura: 7 Diminución de los riesgos es legislar la prohibición de tales actos

Interpretación: De la figura 07, que representa a la siguiente pregunta: Cree Usted que la disminución de los riesgos que trae consigo el otorgamiento de poderes de patria potestad a terceros depende de que se legisle de manera expresa la prohibición de tales actos: A lo cual el 70% de abogados encuestados señalaron que si, el 7% de abogados encuestados señalaron que no, el 17% de abogados encuestados señalaron que talvez si, el 3% de abogados encuestados señalaron que talvez no y el 3% de abogados encuestados señalaron que no responde si resulta necesario legislar de manera expresa la prohibición de tal acto jurídico para la disminución de riesgos.

Tabla 08.

Modificación legislativa y el cumplimiento de las normas imperativas de amparo familiar.

Pregunta	Respuesta	Frecuencia	Porcentaje
Considera que la modificación legislativa que incorpore artículos al Código Civil y Código de Niños y Adolescentes que regule de manera expresa la prohibición del otorgamiento de poderes de patria potestad a terceros, contribuirá al mayor cumplimiento de las normas imperativas de amparo familiar.	Si	20	67%
	No	3	10%
	Talvez si	6	20%
	Talvez no	0	0%
	No responde	1	3%
Total		30	100%

Fuente: Trabajo de campo realizado en la ciudad de Barranca, al mes de enero del 2020.

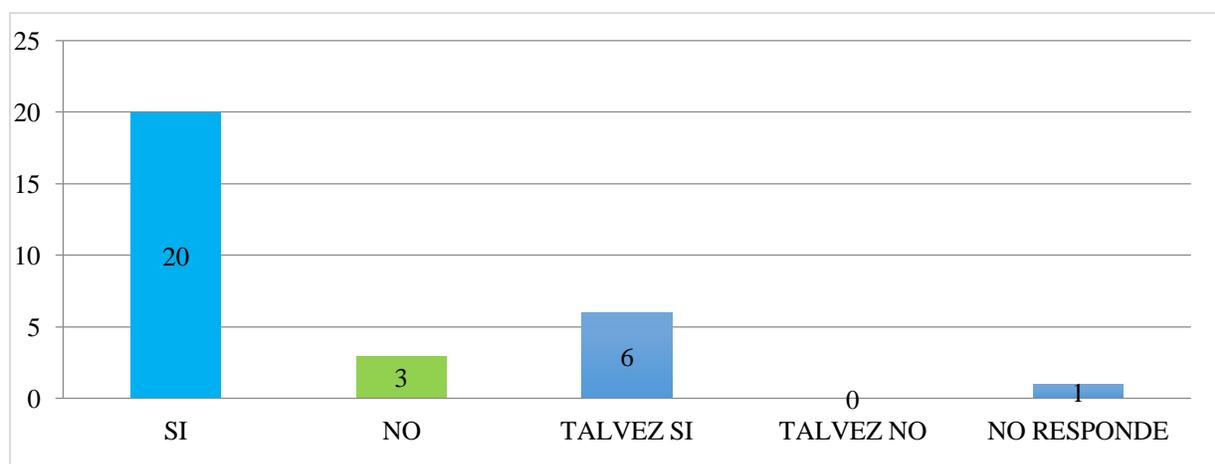


Figura: 8 Modificación legislativa y el cumplimiento de las normas imperativas de amparo familiar.

Interpretación: De la figura 08, que representa a la siguiente pregunta: Considera que la modificación legislativa que incorpore artículos al Código Civil y Código de Niños y Adolescentes que regule de manera expresa la prohibición del otorgamiento de poderes de patria potestad a terceros, contribuirá al mayor cumplimiento de las normas imperativas de amparo familiar.: A lo cual el 67% de abogados encuestados señalaron que si, el 10% de abogados encuestados señalaron que no, el 20% de abogados encuestados señalaron que tal vez si, el 0% de abogados encuestados señalaron que talvez no y el 3% de abogados encuestados señalaron que no responde si es necesario la modificación legislativa contribuirá al mayor cumplimiento de las normas imperativas de amparo familiar

Tabla 09.

Sistema registral constitutivo de derechos

Pregunta	Respuesta	Frecuencia	Porcentaje
Considera Usted que para un mayor control del otorgamiento de poderes notariales de patria potestad a terceros debe existir el Sistema Registral Constitutivo de Derechos a fin de salvaguardar el desarrollo integral del menor.	Si	19	63%
	No	2	7%
	Talvez si	6	20%
	Talvez no	2	7%
	No responde	1	3%
Total		30	100%

Fuente: Trabajo de campo realizado en la ciudad de Barranca, al mes de enero del 2020.

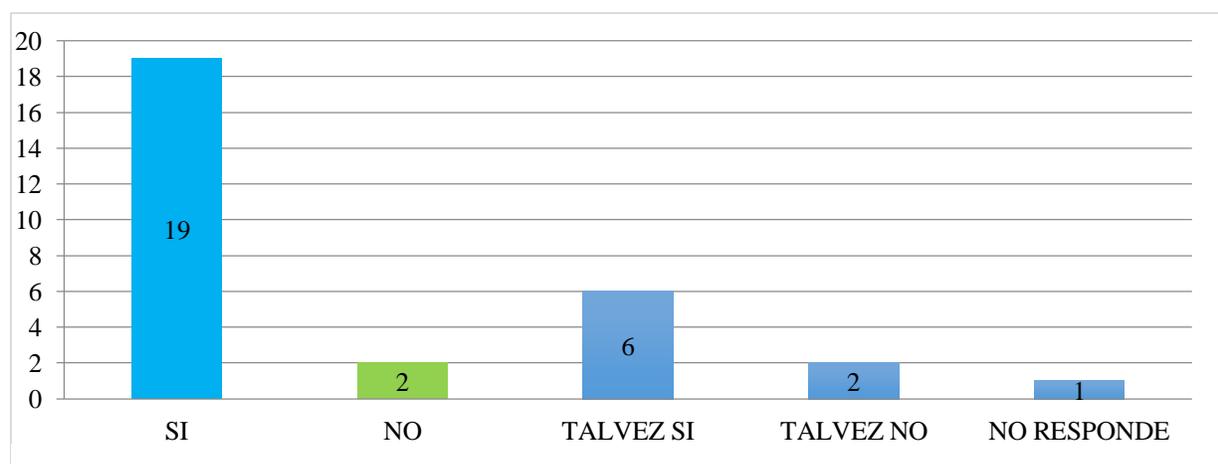


Figura: 9 Sistema Registral Constitutivo de Derechos

Interpretación: De la figura 09, que representa a la siguiente pregunta: Considera Usted que para un mayor control del otorgamiento de poderes notariales de patria potestad a terceros debe existir el Sistema Registral Constitutivo de Derechos a fin de salvaguardar el desarrollo integral del menor.: A lo cual el 63% de abogados encuestados señalaron que si, el 7% de abogados encuestados señalaron que no, el 20% de abogados encuestados señalaron que talvez si, el 7% de abogados encuestados señalaron que talvez no y el 3% de abogados encuestados señalaron que no responde si es necesario la modificación legislativa contribuirá al mayor cumplimiento de las normas imperativas de amparo familiar.

Tabla 10.

Omisión a las normas imperativas de amparo familiar por parte de las notarías.

Pregunta	Respuesta	Frecuencia	Porcentaje
Cree Usted que las Notarías Publicas han efectuado omisión a las normas imperativas relacionadas a las facultades inherentes de ejercer solo los padres la patria potestad hacia sus hijos.	Si	17	57%
	No	5	17%
	Tal vez si	7	23%
	Tal vez no	0	0%
	No responde	1	3%
Total		30	100%

Fuente: Trabajo de campo realizado en la ciudad de Barranca, al mes de enero del 2020.

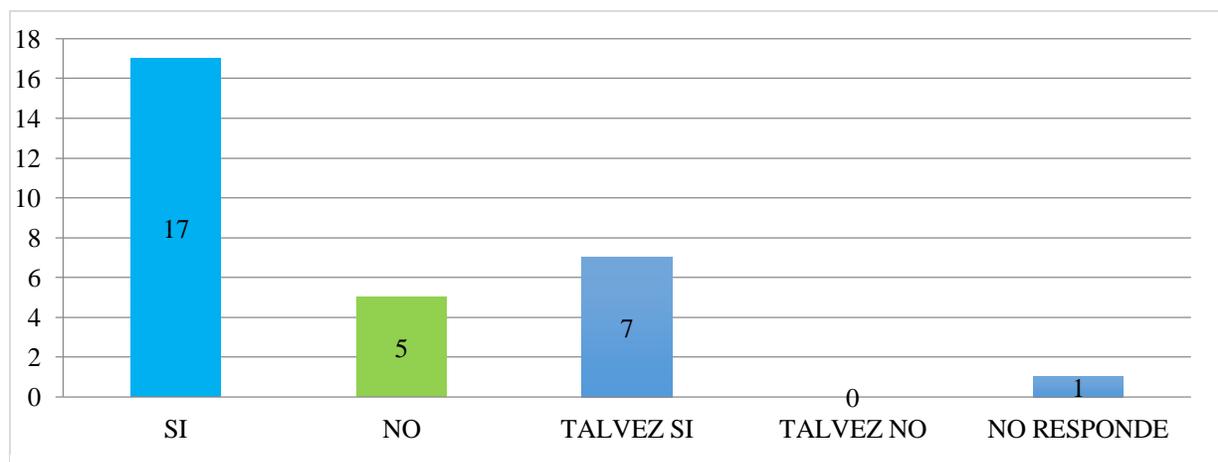


Figura: 10 Omisión a las normas imperativas de amparo familiar por parte de las notarías

Interpretación: De la figura 10, que representa a la siguiente pregunta: Cree Usted que las Notarías Publicas han efectuado omisión a las normas imperativas relacionadas a las facultades inherentes de ejercer solo los padres la patria potestad hacia sus hijos.: A lo cual el 57% de abogados encuestados señalaron que sí, el 17% de abogados encuestados señalaron que no, el 23% de abogados encuestados señalaron que tal vez si, el 0% de abogados encuestados señalaron que tal vez no y el 3% de abogados encuestados señalaron que no responde si han efectuado omisión las Notarías a las normas imperativas relacionadas a las facultades inherentes de ejercer solo los padres la patria potestad hacia sus hijos.

4.2. Contrastación de hipótesis

De todo lo desarrollado hasta este punto, con la doctrina contenida en las bases teóricas y los datos estadísticos vertidos en capítulos anteriores y de las escrituras públicas de poderes notariales de patria potestad, sus asientos de inscripción registral, de las encuestas y entrevistas planteadas a los abogados civilistas, Registradores y Notarios Públicos, se ha podido demostrar las hipótesis planteadas en el presente trabajo de investigación.

El análisis y contrastación de la variable independiente y dependiente correspondiente a las tres hipótesis objeto de la presente tesis nos ha llevado a determinar lo siguiente:

4.2.1.- Contrastación de la hipótesis general

La relación que existe entre las variables materia de estudio es directamente proporcional por cuanto a mayor otorgamiento de poderes notariales de patria potestad a terceros, mayor incumplimiento de normas imperativas del ordenamiento jurídico peruano, Barranca 2018.

-Variable Independiente:

- Patria Potestad Delegada Mediante Poder Notarial a Terceros

De lo investigado se ha podido determinar que, en el ordenamiento jurídico peruano permite la realización de actos jurídicos vía representación, esta designación de facultades de una persona llamada “poderdante” a favor de otra llamada “apoderado”, se concretiza en el acto

jurídico denominado poder, el cual puede ser general o especial, su naturaleza es la de ser un acto jurídico unilateral, no recepticio, por cuanto para su otorgamiento no requiere contar con la participación o la firma del apoderado y tampoco requiere para su validez que le sea notificado.

Debido a estas bondades y al estilo de vida acelerada y ocupada que viven las personas hoy en día el poder se ha vuelto una herramienta útil, que favorece la dinamización de las transacciones jurídicas y demás actos que puedan según ley ser realizados mediante representante.

Es por ello, que actualmente esta figura ha ido en incremento, se ha vuelto una de las más utilizadas, ello ha quedado demostrado con el cuadro de ingresos diarios de poderes a la Oficina Registral de Barranca, información que fue obtenida a través de una solicitud realizada ante la SUNARP al amparo de la ley de transparencia, es esta frecuencia en su utilización la que genera la necesidad de detenernos a estudiarla con mayor detalle a efectos de poder discriminar que facultades y deberes pueden ser delegados en terceros y cuales por imperio de la Ley están prohibidos de delegación, siendo una de ellas y que es objeto del presente estudio, la patria potestad.

-Variable Dependiente

-Incumplimiento de Normas Imperativas de amparo Familiar

Concretamente nos avocaremos a las facultades y deberes inherentes a la patria potestad, institución jurídica regulada en los artículos 421, 418, 423 del Código Civil y el Código de Niños y Adolescentes en su artículo 74, los cuales en síntesis señalan quienes son los titulares de la patria potestad, es decir, quienes son los únicos llamados por ley a ejercerla, asimismo enuncian un listado de cuáles son estos deberes y derechos, artículos que de la mano del artículo 145° del Código Civil, que habla acerca de la representación e indica *in fine* que, “*en caso de la*

representación legal a diferencia de la representación voluntaria, es indelegable” nos indican que al ser la patria potestad un deber y un derecho dado a los padres por mandato legal, ellos ejercen sobre sus menores hijos una representación legal, la cual es indelegable por naturaleza, aquí hemos hecho una interpretación sistemática y se ha podido llegar a una conclusión correcta y adecuada.

Sin embargo, este proceso interpretativo no es realizado por todos los operadores jurídicos, ello ha quedado evidenciado con los resultados de las encuestas realizadas a los abogados civilistas de Barranca, por cuanto ante la pregunta: *¿Considera que en Barranca es frecuente el otorgamiento de poderes notariales de patria potestad?*, el 50% respondió que sí. Asimismo, a la pregunta efectuada a la Jefa de los Registros Públicos de Barranca, Dra. Beatriz Roldan Olivera, para que diga si en sus años de trabajo *¿Ha tenido oportunidad de ver solicitudes de inscripción de poderes que deleguen facultades inherentes a la patria potestad a terceros?* A lo que respondió, “sí” y en cuanto se le pregunto *¿con que frecuencia?*, indico: “En un nivel bajo”.

De otro lado, la pregunta que se le realizo a los notarios de Barranca, Dr. Jorge Hernán Nieves Chen y Héctor Gonzales Rosales, si *¿Durante los años que llevan ejerciendo como notarios han llegado a sus despachos solicitudes de personas que desean otorgar en terceros facultades y deberes inherentes a la patria potestad?*, a lo que ambos respondieron que “sí”. Y finalmente para que quede plenamente acreditada la existencia de esta clase de poderes se adjuntó al presente trabajo dos escrituras públicas otorgadas ante el notario público de Barranca, Dr. Jorge Nieves Chen y sus respectivos asientos de inscripción registral, uno en la Oficina Registral de Barranca y el otro en la Oficina Registral de Lima.

Por lo que, se demuestra que “a mayor otorgamiento de poderes notariales de patria potestad a terceros, mayor incumplimiento de normas imperativas de amparo familiar en Barranca-2018”.

4.2.2. Contrastación de Hipótesis Específicas:

2.1 *“La relación entre imprecisiones de las normas que regulan la patria potestad en el Código Civil y el Código de Niños y Adolescentes y el otorgamiento de poderes notariales de patria potestad a terceros en Barranca 2018 es de causa-efecto debido a que dichas imprecisiones generan la posibilidad que los operadores jurídicos debido a que no realizan interpretación sistemática sigan elaborando, elevando a escritura pública e inscribiendo en los Registros Públicos dichos poderes”.*

Variable independiente:

-Las imprecisiones de las normas que regulan la patria potestad en el Código Civil y el Código de Niños y Adolescentes

Es preciso señalar que las normas que regulan la patria potestad y los deberes y derechos que ella implica son las siguientes: 1) el artículo 418° que señala “Por la patria potestad los padres tienen el deber y el derecho de cuidar la persona y bienes de sus menores hijos”. 2) el artículo 423° del mismo cuerpo normativo se detallan los deberes y derechos que son inherentes a la patria potestad.

Y el C.NN Y AA. señala que son deberes y derechos de los padres: Velar por su desarrollo integral; Proveer su sostenimiento y educación; Dirigir su proceso educativo y capacitación para el trabajo conforme a su vocación y aptitudes; Darles buenos ejemplos de vida y corregirlos moderadamente, cuando su acción no bastare pueden recurrir a autoridad competente; Tenerlos en su compañía y recurrir a la autoridad si fuere necesario para

recuperarlos; Representarlos en los actos de la vida civil mientras no adquieran capacidad de ejercicio y la responsabilidad civil; Recibir ayuda de ellos atendiendo a su edad y condición sin perjudicar su atención; Administrar y usufructuar sus bienes, cuando los tuvieran; y Tratándose de productos, se estará a lo dispuesto en el artículo 1004° del Código Civil

Es en este punto donde vamos a enunciar esas “imprecisiones” que causan que se sigan otorgando, que son puntualmente las siguientes: “no se ha regulado de manera expresa la prohibición de delegar la patria potestad a terceros y tampoco se ha establecido una sanción legal en caso se realice dicha delegación vía poder notarial, pudiendo ser ella, la nulidad, anulabilidad o ineficacia de dicho acto jurídico, temas que ya han sido explicados en capítulos anteriores.

Variable Dependiente:

- Posibilidad que los operadores jurídicos debido a que no realizan interpretación sistemática sigan elaborando, elevando a escritura pública e inscribiendo en los Registros Públicos dichos poderes

Las normas citadas precedentemente, pese a su aparente claridad, no han podido evitar que a nivel notarial los padres otorguen poderes por los cuales delegan en terceros facultades y deberes, descritos en los artículos que anteceden, así como tampoco han evitado que estos poderes elevados a escritura pública sean dirigidos e inscritos en la SUNARP, y algunos otros, acertadamente observados por contravenir normas imperativas de amparo familiar e incluso elevados en grado de apelación ante el Tribunal Registral, aspectos cuyo sustento probatorio se ha anexado a la presente tesis y que constan descritos en la contratación de la hipótesis general.

Es por ello que ha quedado demostrado que *“La relación entre imprecisiones de las normas que regulan la patria potestad en el Código Civil y el Código de Niños y Adolescentes y el otorgamiento de poderes notariales de patria potestad a terceros en Barranca 2018 es de*

causa-efecto debido a que dichas imprecisiones generan la posibilidad que los operadores jurídicos debido a que no realizan interpretación sistemática sigan elaborando, elevando a escritura pública e inscribiendo en los Registros Públicos dichos poderes”.

2.2 *“La relación entre la modificación legislativa que incorpore artículos al Código Civil y Código de Niños y Adolescentes que incorpore de manera expresa la prohibición del otorgamiento de poder notarial de patria potestad a terceros y el mayor cumplimiento de dichas normas, es una relación de dependencia por cuanto su mayor cumplimiento depende de la dación de tal modificación legislativa”.*

La tercera hipótesis específica planteada viene a ser la tentativa de solución al problema que es materia de estudio, ya que ha quedado demostrado que hasta la actualidad las normas que regulan la patria potestad tal y como están dadas han generado que exista margen de incumplimiento hacia la característica indelegable de la patria potestad, por lo tanto se propone la incorporación de los siguientes artículos:

➤ **En el Código Civil: Incorporación del artículo 423°-A Nulidad de la delegación de facultades:**

“Los derechos y obligaciones a que se refiere el artículo 423° son indelegables, intransferibles e irrenunciables por tratarse de representación emanada de la ley. Todo acto por el que se delegue, transfiera o renuncie a todas o algunas de ellas favor de tercera persona son nulos de pleno derecho. Lo anterior es aplicable aun cuando las delegaciones se hagan a favor de personas que guardan algún grado de parentesco de consanguinidad con el menor, a excepción de que sea del padre a favor de la madre o viceversa”.

➤ **En el Código de Niños y Adolescentes: Incorporación del artículo 74°-A
Nulidad de la delegación de facultades:**

“Los derechos y obligaciones a que se refiere el artículo 74° son indelegables, intransferibles e irrenunciables por tratarse de representación emanada de la ley. Todo acto por el que se delegue, transfiera o renuncie a todas o algunas de ellas favor de tercera persona son nulos de pleno derecho. Lo anterior es aplicable aun cuando las delegaciones se hagan a favor de personas que guardan algún grado de parentesco de consanguinidad con el menor, a excepción de que sea del padre a favor de la madre o viceversa”.

➤ **En lo referido a SUNARP:**

Se incorporaría el siguiente acapite:

“Actos no inscribibles en el Registro de Mandatos y Poderes”

No son inscribibles los mandatos y poderes por los cuales se deleguen facultades inherentes a la patria potestad, salvo se formule la reserva de inscripción de la o las cláusulas que contengan este tipo de facultades, de no formularse dicha reserva, procede también el desistimiento parcial de la rogatoria.

Si de todo el contenido del poder se advierte que hace referencia únicamente a facultades inherentes a la patria potestad, será objeto de tacha sustantiva por contener defecto insubsanable”.

Dicha modificación plantea la prohibición expresa y la sanción legal para el acto de delegación de patria potestad vía poder notarial a terceros, dicha claridad no permitirá que existan más interpretaciones subjetivas o que por falta de una interpretación sistemática, quepa la posibilidad de que se sigan otorgando, asimismo asignarle una sanción legal permitirá que se forme un silogismo jurídico, es decir, que exista un

supuesto de hecho, (padres que ostentan la patria potestad), un nexo jurídico causal, (delegación de esa patria potestad vía poder notarial a terceros) y una sanción legal, (la nulidad de dicho acto jurídico), lo que antes de la modificación legal no existía, puesto que faltaba el último elemento, propuesta que ha tenido aceptación por parte de la comunidad de Barranca lo que se evidencia del resultado de la encuesta ante la pregunta “Considera que la modificación legislativa que incorpore artículos al Código Civil y Código de Niños y Adolescentes que regule de manera expresa la prohibición del otorgamiento de poderes de patria potestad a terceros, contribuirá al mayor cumplimiento de las normas imperativas de amparo familiar”, en la cual el 67% de los encuestados respondió que “sí”.

Con lo que ha quedado demostrado que *“La relación entre la modificación legislativa que incorpore artículos al Código Civil y Código de Niños y Adolescentes que incorpore de manera expresa la prohibición del otorgamiento de poder notarial de patria potestad a terceros y el mayor cumplimiento de dichas normas, es una relación de dependencia por cuanto su mayor cumplimiento depende de la dación de tal modificación legislativa”*.

4.3. Presentación de los resultados de las entrevistas

4.3.1 Entrevistas a la Registradora Pública de Sunarp - Barranca

Se procedió a entrevistar a la Registradora Pública de Sunarp Barranca, Dra. Beatriz Roldan Olivera y se le formuló las siguientes interrogantes:

1. ¿A lo largo de su labor en esta oficina Registral ha visto que se presenta solicitudes de Inscripción de Poderes Notariales de Patria Potestad a terceros?

Si.

2. ¿Con que frecuencia se presenta en esta oficina Registral solicitudes de Inscripción de Poderes Notariales de Patria Potestad a terceros?

Dos a tres semanales.

3. ¿Conoce cuál es la postura que ha adoptado el Tribunal Registral con respecto a la procedencia de Inscripción de los poderes que delegan facultades inherentes a la patria potestad?

Si, conozco la postura adoptada por el tribunal registral y se que no es un acto inscribible en el Registro de Mandatos y Poderes.

4. ¿Considera Usted que la postura adoptada por el Tribunal Registral de alguna manera cautela el Interés Superior del Niño?

Si

5. ¿Cuál es la postura por la que se inclina esta Oficina Registral con respecto al tema?

En esta Oficina Registral no se inscriben estos tipos de poderes por los cuales se delegan facultades y deberes inherentes a la patria potestad.

6. ¿Desde cuándo han adoptado ese criterio? (Precisar el año)

Desde el año 2004.

7. ¿Se han inscrito en esta Oficina Registral poderes que delegan facultades inherentes a la patria potestad? ¿En qué medida?

Sí, pero en bajo nivel.

8. ¿El hecho que un poder notarial no se inscriba en la SUNARP implica que no surtirá efectos en la realidad?

No, ya que el Registro Público no se rige por el sistema constitutivo y en consecuencia los actos, contratos y derechos que celebran los particulares nacen fuera del registro y únicamente se publicitan en él.

9. ¿Las Resoluciones del Tribunal Registral son vinculantes para todas las sedes de la SUNARP y de esta manera sujetan a los Registradores Públicos a un criterio único sujeto a esta materia?

No, las resoluciones que emite el Tribunal Registral respecto a la problemática de delegación de patria potestad únicamente constituyen criterios que algunos Registradores pueden tomar en cuenta y otros no.

10. Independientemente de ser funcionario público de la Sunarp ¿Usted como ciudadano (a) considera que el otorgamiento de poderes notariales de patria potestad a terceros trae consigo riesgos para los menores de edad? ¿Cuáles?

Sí, implica riesgos para los menores de edad como por ejemplo: trata de personas, explotación laboral infantil y la pobre o nula educación que le puedan dar los terceros a dichos menores de edad.

11. Desde un punto de vista jurídico ¿Cuál considera Ud. que sería la mejor sanción legal que se debe imponer a este tipo de poderes que delegan la patrias potestad a terceros, sería la nulidad, anulabilidad o ineficacia? ¿Por qué?

Considero que sería un acto anulable, porque dentro de algunos de este tipo de poderes existen otras cláusulas que no se refieren a la patria potestad y que podrían salvar su inscripción registral haciendo un desistimiento parcial de las clausulas viciadas.

4.3.2 Entrevistas a los notarios públicos de Barranca

Se procedió a entrevistar al notario público Dr. Héctor Gonzales Rosales y se le formulo las siguientes interrogantes:

1. De acuerdo al Decreto Legislativo N° 1049, Ley del Notariado, ¿La función notarial consiste en dar fe de actos jurídicos validos celebrados entre particulares, que sean respetuosos de las normas del ordenamiento jurídico vigente?

Claro, el notario tiene que estar al día con las normas de ámbito notarial. No podemos exceder de actos que se contraponen con el Derecho de Familia y el Derecho Civil.

2. ¿De acuerdo a la estructura organizacional de la función notarial, regulada por el Decreto Legislativo N° 1049 cuentan los notarios públicos con algún órgano colegiado que sea regulador y sancionador de las malas prácticas que dentro del ámbito de sus funciones pudieran cometer los Notarios?

Por un lado es el Colegio de Notarios del Callao y también el Consejo de Notariado, quienes son ellos quienes nos supervisan.

3. ¿Cuánto es el costo y el tiempo de tramitación de un poder notarial por escritura pública?

Los poderes no requieren minuta pero en algunos casos viene redactado por un abogado, en cuanto al tiempo de tramitación de 24 a 48 horas dependiendo el horario y en cuanto a su costo es de S/ 200 soles.

4. ¿Con respecto a la figura de la patria potestad como institución tutelar del derecho de familia, considera usted que los derechos y deberes que implica son delegables a terceros vía poder notarial?

La patria potestad no debe ser delegada mediante poder por Escritura Publica tendría que recurrir las personas al Poder Judicial.

5. ¿A lo largo de su función como notario público ha visto que acuden a su despacho notarial padres de familia con la finalidad de otorgar poderes notariales por los cuales se delegan facultades y deberes inherentes a la patria potestad?

Si han acudido personas, pero le hemos dado esa indicación de acudir ante la vía judicial.

6. ¿A lo largo de su función notarial usted ha dado fe de otorgamientos de poderes que delegan a terceros facultades y deberes inherentes a la patria potestad?

No, aquí se rechaza le decimos que esa facultad es del Poder Judicial, podemos establecer un filtro por más que genere un malestar al abogado.

7. ¿Conoce cuál es la postura que ha adoptado el Tribunal Registral con respecto a la procedencia de Inscripción de los poderes que delegan facultades inherentes a la patria potestad?

Si, conozco la postura adoptada por el Tribunal Registral y en esta notaria se cumple con la debida observancia.

8. ¿Está usted de acuerdo con la postura adoptada por el Tribunal Registral plasmada en su jurisprudencia?

Bueno yo creo que sí, porque tratándose de un tema de delegación de patria potestad no debería ser notarial.

9. ¿Qué consecuencia acarrea para los notarios públicos el hacer caso omiso de los lineamientos dados por el Tribunal Registral en materia de otorgamiento de poderes de patria potestad a terceros?

Puede ser materia de una queja, lo puede solicitar el padre afectado o quien obra con legítimo interés para obrar ante la vía judicial para suspenderlo o quitarlo a uno de los padres.

10. Independientemente de ser notario público ¿Usted como ciudadano considera que el otorgamiento de poderes notariales de patria potestad a terceros trae consigo riesgos para los menores de edad? ¿Cuáles?

Sí, naturalmente traería riesgos para los menores manifestando que es el Poder Judicial el llamado a ver el tema de quien ostenta la patria potestad. Entre los dos riesgos posibles son:

1. Sacar a un menor de edad con pretexto de llevárselo al extranjero y ya no regrese más.
2. Otorgar la residencia, dar facultad con un poder para residir en un país, siendo aquello facultad del Poder Judicial.

Se procedió a entrevistar al notario público Dr. Jorge Hernan Nieves Chen y se le formulo las siguientes interrogantes:

1. ¿De acuerdo al Decreto Legislativo N° 1049, Ley del Notariado, ¿La función notarial consiste en dar fe de actos jurídicos validos celebrados entre

particulares, que sean respetuosos de las normas del ordenamiento jurídico vigente?

Si es cierto.

2. ¿De acuerdo a la estructura organizacional de la función notarial, regulada por el Decreto Legislativo N° 1049 cuentan los notarios públicos con algún órgano colegiado que sea regulador y sancionador de las malas prácticas que dentro del ámbito de sus funciones pudieran cometer los Notarios?

Si, el Colegio de Notarios encargado de supervisar y fiscalizar las funciones del Notariado

3. ¿Cuánto es el costo y el tiempo de tramitación de un poder notarial por escritura pública?

El costo es de S/. 200 soles y en cuanto a su duración en su tramitación es máximo de un día.

4. ¿Con respecto a la figura de la patria potestad como institución tutelar del derecho de familia, considera usted que los derechos y deberes que implica son delegables a terceros vía poder notarial?

Considero que la patria potestad no es delegable según las normas del Código Civil. Sin embargo hay factores socio-económicos que en ocasiones orillan a los padres a recurrir a esta figura, en la cual en mi posición de Notario le doy fe pública a estos actos tomando en cuenta un criterio de humanización del derecho.

5. ¿A lo largo de su función como notario público ha visto que acuden a su despacho notarial padres de familia con la finalidad de otorgar poderes

notariales por los cuales se delegan facultades y deberes inherentes a la patria potestad?

Si.

6. ¿A lo largo de su función notarial usted ha dado fe de otorgamientos de poderes que delegan a terceros facultades y deberes inherentes a la patria potestad?

En algunos casos si.

7. ¿Conoce cuál es la postura que ha adoptado el Tribunal Registral con respecto a la procedencia de Inscripción de los poderes que delegan facultades inherentes a la patria potestad?

Si, conozco la postura y sé que son actos no inscribibles en el Registro de Mandatos y Poderes pero no comparto esa postura.

8. ¿Está usted de acuerdo con la postura adoptada por el Tribunal Registral plasmada en su jurisprudencia?

No, porque el Tribunal Registral se basa en un criterio netamente legal, no viendo las circunstancias especiales de cada caso.

9. ¿Qué consecuencia acarrea para los notarios públicos el hacer caso omiso de los lineamientos dados por el Tribunal Registral en materia de otorgamiento de poderes de patria potestad a terceros?

No correspondería una sanción porque la prohibición de delegación de patria potestad no se desprende de manera expresa en el código civil.

10. Independientemente de ser notario público ¿Usted como ciudadano considera que el otorgamiento de poderes notariales de patria potestad a terceros trae consigo riesgos para los menores de edad? ¿Cuáles?
- Indudablemente si, como, por ejemplo: Si se deja al menor a cargo de la abuela se corre el riesgo de desprotección y en otros casos explotación laboral y trata de personas.

4.3.3. Entrevistas a los jueces de familia de Barranca

Se procedió a entrevistar al magistrado Cruz Edwin, Manrique Ramírez y se le hizo las siguientes interrogantes:

1. Según el artículo 419° del Código Civil “la patria potestad se ejerce conjuntamente por el padre y la madre, correspondiendo a ambos la representación legal del hijo”, en ese sentido según su ¿interpretación estaríamos frente al tipo de representación impuesta por ley y tendría naturaleza indelegable e insustituible?

A lo que contesto lo siguiente: A mi parecer si, la patria potestad es inherente a los progenitores, es algo natural que a mi parecer ha sido regulado por la propia ley estableciendo las reglas y las pautas correspondientes.

2. ¿Si los padres de familia delegaran en terceras personas la patria potestad de sus hijos, a través de un poder especial otorgado en alguna notaría pública, dicho acto jurídico al contraponerse a una norma imperativa, tendría el carácter de nulo, anulable o ineficaz?

Es un acto nulo, porque está contraviniendo normas de carácter de orden público.

3. ¿Cómo magistrado cual considera que debería ser la sanción que se podría aplicar a los notarios públicos y a los padres de familia que cometen este tipo de acto irregular?

Una sanción de carácter administrativo sin perjuicio de las responsabilidades penales ya que atenta contra el estado civil de las personas.

4. ¿A través de qué vía procedimental se debería demandar estos poderes notariales que contravienen la ley?

A través de la nulidad del acto jurídico

5. ¿Sabía usted que uno de los factores de estos poderes notariales a través de los cuales los padres delegan facultades inherentes a la patria potestad a terceros es que el Código civil no prohíbe tal delegación de manera expresa e inequívoca y tampoco establece una sanción legal para dicho acto jurídico?

Si, definitivamente ahí falta una regulación expresa al existir un vacío en la norma que debería ser planteada la solución a través de una propuesta legislativa de manera uniforme al Código Civil y al Código del Niño y del Adolescente.

6. ¿Consideraría usted que la dación de una norma que de forma expresa e inequívoca prohíba bajo sanción de nulidad la delegación de la patria potestad a terceros, contribuiría a la disminución y posterior erradicación de este tipo de acto irregular?

Vía conciliación podría efectuarse la patria potestad entre padres por ser derechos indisponibles e inherentes, lo que pasa es que muchas veces se confunde que esta patria potestad se ejerce a través de otras instituciones que si

podrían estar reguladas vía intervención notarial incluso está el Ministerio de Justicia que la regula vía conciliación extrajudicial, los notarios podrían llevar acuerdos extrajudiciales pero relacionado a los atributos de esta patria potestad, es decir la patria potestad le corresponde por esencia a los progenitores por ser indisponible algo similar como el derecho a la identidad o el derecho a la filiación, lo que si podría regularse a través de los notarios sería la tenencia, régimen de visitas que son las formas como se regula esta patria potestad eso si podría ser susceptible de establecer una competencia al notario, pero lo que si no está permitido es llegar a acuerdos, tratativas en relación a la institución de la patria potestad inherentes a los progenitores, pienso que si habría seguridad jurídica porque acortaría los plazos sería más beneficioso para las partes. La patria potestad se ejerce vía horizontal a través de una representación democrática en el hogar entre padres, es algo inherente, sobre ello no podría la vía de la conciliación extrajudicial ni notarial, el notario que incumple estaría infringiendo en responsabilidad funcional, es como si la vía notarial estaría realizado un proceso de filiación debido a que atentaría normas de orden público.

Se procedió a entrevistar al magistrado Marco Juan, Salazar Culantresy se le formulo las siguientes interrogantes:

1. Según el artículo 419º del Código Civil “la patria potestad se ejerce conjuntamente por el padre y la madre, correspondiendo a ambos la representación legal del hijo”, en ese sentido según su ¿interpretación

estaríamos frente al tipo de representación impuesta por ley y tendría naturaleza indelegable e insustituible?

Así es, la patria potestad es una representación de carácter legal, lo otro es la característica de la patria potestad es personalísimo, lo que ocurre es que uno puede legislar en un escritorio pero es distinto a lo que ocurre en la realidad, debido a que muchos padres están fuera del país y los menores están con los abuelos, entonces directamente no puede realizar actos de disposición o así sea un permiso para que los menores puedan visitar a sus padres, entonces la experiencia nos hace saber que hay determinados actos que son imposibles que los padres realmente lo realicen y muchas veces utilizan el poder por el consulado que tiene el mismo rango vía notarial, para que los abuelos realicen determinados actos, eso por ejemplo en la práctica ocurre, ahora dicho eso habría que esclarecer siendo la patria potestad un conjunto de derechos y deberes que tienen los padres respecto sus hijos básicamente ya no se habla de patria potestad sino de una responsabilidad parental debido a que la mayoría de legislación del mundo está cambiando ese concepto de patria potestad debido a que no refleja lo que contiene, patria potestad es poder del padre si quieres de la madre, es un poder vertical, obviamente que es una función exclusiva de los padres eso no puede ser delegado a un apoderado, abogado o tercera persona a realizar actos que me corresponden a mi como padre, entonces habría que tener un cuidado acá, hay una línea muy delgada, claro por el hecho de cerrarle las puertas a los abuelos de facto que están al cuidado de los menores no podría efectuar ningún acto de representación,

entonces los menores estuvieran totalmente desprotegidos, avocándonos al principio del Interés Superior del Niño, habría que buscar un equilibrio entre que funciones específicas pueden ser delegadas de los padres hacia los abuelos o los tíos que se encuentran al cuidado de los menores y que cosas no se pueden hacer, es cuestión de efectuar un análisis porque la practica busca respuestas al tema.

2. ¿Si los padres de familia delegaran en terceras personas la patria potestad de sus hijos, a través de un poder especial otorgado en alguna notaría pública, dicho acto jurídico al contraponerse a una norma imperativa, tendría el carácter de nulo, anulable o ineficaz?

Estaríamos ante un acto nulo, porque como lo había mencionado anteriormente la patria potestad no es delegable, es función exclusiva y personalísima de los padres, cosa distinta a ciertas actuaciones y ciertas representaciones, la patria potestad en su conjunto es indelegable, es exclusividad de padre y madre.

3. ¿Cómo magistrado cual considera que debería ser la sanción que se podría aplicar a los notarios públicos y a los padres de familia que cometen este tipo de acto irregular?

Habría que precisar, siendo coherente con las respuestas primera y segunda que le he dado habría que ser un poco coherente, precisar que no es en todo tipo de facultades por ejemplo la hipótesis que una padre y madre que viven en el extranjero más de cinco años y los hijos están a cuidado de los abuelos o tíos si deberían ciertas facultades o autorizaciones a delegarse lo

que no implica que como paquete de patria potestad se delegue, legislativamente habría que mejorar el sistema para evitar la desprotección del menor.

4. ¿A través de qué vía procedimental se debería demandar estos poderes notariales contravenientes de la ley?

El problema es que los notarios tienen una estructura y también órganos que ejercen control, y que al tomar en conocimiento de estos actos deben someter a este notario a las reglas conforme se rige su propio reglamento y si se produce la comisión de un hecho delictivo obviamente habría actos de disposición dolosa que si perjudican a los niños obviamente en esos casos el titular de la acción es el Ministerio Público a fin de efectuar las acciones penales correspondientes.

5. ¿Sabía usted que uno de los factores de estos poderes notariales a través de los cuales los padres delegan facultades inherentes a la patria potestad a terceros es que el Código civil no prohíbe tal delegación de manera expresa e inequívoca y tampoco establece una sanción legal para dicho acto jurídico?

Expresamente no, pero tácitamente si examinamos las normas que regulan la patria potestad más que el Código Civil es el Código de Niños y Adolescentes porque téngase presente que la legislación de los niños es el Código de Niños y Adolescentes, solo de manera supletoria opera el Código Civil, la ley especial prevalece, entonces el art. 74 del Código de Niños y Adolescentes establece un catálogo de derechos y deberes, habría que ver

específicamente que cosa es lo que se está delegando, porque todo no se puede delegar, acarrearía ser un acto nulo.

6. ¿Consideraría usted que la dación de una norma que de forma expresa e inequívoca prohíba bajo sanción de nulidad la delegación de la patria potestad a terceros, contribuiría a la disminución y posterior erradicación de este tipo de acto irregular?

Habría que ver estadísticamente que cantidad de casos se vienen registrando, por lo menos en mi experiencia judicial no conozco de delegaciones de la patria potestad a terceros pero de lo que si he tomado conocimiento es de ciertas facultades que los padres delegan a los abuelos o incluso a tíos que se encuentran al cuidado de los hijos, habrá que precisar legislativamente a fin de tener un mayor cuidado sobretodo en salvaguarda del Interés Superior del Niño.

Capítulo V

Discusión, Conclusiones y Recomendaciones

5.1. Discusión

De la revisión obtenida mediante los instrumentos de recojo de información y analizadas las respuestas obtenidas en las encuestas practicadas a los letrados habilitados dentro del Colegio de Abogados de Huaura con sede en Barranca, lo que corresponde contrastar los resultados que se tiene en los antecedentes de la investigación y los resultados que se obtuvo en el presente trabajo.

5.1.1. Discusión de la encuesta

Mediante la ejecución del instrumento de recolección de datos N° 01 – encuesta a los abogados de Barranca, se obtuvo que un 50 % de los encuestados considera que es frecuente el otorgamiento de poder notarial de patria potestad a terceros, lo que sin duda se contrapone con lo señalado por el autor Vega (2017) ídem. Por lo tanto las tesis consideramos que genera diversos peligros hacia los menores de edad que quedaran a mano de personas extrañas quienes no tendrán la misma empatía, y no podrán ejercer con ellos las mismas labores que harían sus padres, como brindar el amor, la orientación, el cuidado, la guía y protección integral que son atributos que fluyen por naturaleza de la condición de padres, y que en consecuencia así lo ha establecido el código civil en su artículo 421, 418, 423 y el Código de Niños y Adolescentes en su artículo 74.

Asimismo, en la figura N° 02 de la ejecución del instrumento de recolección de datos, se evidencia que un 50% de los encuestados manifiesta que la frecuencia de otorgamiento de poder notarial de patria potestad a terceros en la ciudad de Barranca se debe al plazo de duración corta

y el costo más accesible que tramitarlo por la vía judicial, contrastándose el referido resultado con lo señalado por (Vidal, 2019) al considerar que el poder es una institución jurídica ejercida en una sociedad cada vez más dinamizada por su crecimiento económico y con ello la constante escasez de tiempo de las personas naturales y jurídicas. Sin embargo, las tesis consideramos que pese a ser dinámica en su tramitación, tratándose de poderes que delegan facultades inherentes a la patria potestad hacia terceros, es necesario establecerse filtros idóneos como los planteados por las figuras jurídicas de la tutela y curatela, ello con el fin de salvaguardar los derechos fundamentales que se le asisten a un menor de edad por su condición de tal.

Por otra parte, en la figura N° 03, se obtuvo que un 63% de los encuestados considera que las vías alternativas como la Tutela, Acogimiento, Adopción Familiar, Tenencia son las vías más idóneas para proteger la integridad del menor, por lo que se pretende demostrar lo afirmado por el autor (Bereche, 2014) en lo referido a la eficacia de la labor por parte de la tutela y la curatela, incidiendo en sustituir las funciones de la familia, por encontrarse ausente el ejercicio de la patria potestad por los progenitores, asimismo el consejo de familia en calidad de institución de control y sigilo sobre las mencionadas instituciones supletorias. Difiriendo de continuar otorgándose poderes notariales a tercero debidos a que no garantiza una seguridad jurídica por la carencia de filtros a diferencias de estas referidas instituciones que necesariamente son otorgadas por un juez especialista en la materia y pasan las partes por un equipo multidisciplinario.

Se desprende de la figura 06, que un 67% de los encuestados manifiesta que la continuidad de seguir otorgándose poderes notariales de patria potestad a terceros se debe a que el Código Civil y Código de Niños y Adolescentes no prohíbe tal delegación de manera expresa e inequívoca y tampoco establece una sanción legal para dicho acto jurídico, evidenciándose que del conjunto armónico de normas que integran el Código Civil, no es jurídicamente correcta la

delegación de patria potestad vía poder notarial a terceros, y ello se debe a que las normas imperativas deben ser respetadas y cumplidas por todos sin excepción alguna según lo estipulado en el artículo 103° de nuestra Carta Magna, actualmente no existe ninguna solución a nivel normativo o remedio para la realización de estos actos de delegación de patria potestad, y es por ello que se sigue dando sin parámetro o control alguno, la posible solución a esta problemática es la emisión de un precepto legal que impida la delegación de patria potestad a terceros, bajo sanción de nulidad.

Otro de los aspectos resaltantes se encuentra en la figura N° 07, en la cual el 70% de abogados considera que la prohibición expresa de patria potestad delegada a terceros contribuirá a la disminución de los riesgos que ello trae consigo a los menores de edad, si bien es cierto el art. 421 del Código Civil señala que los padres ejercen de manera exclusiva y excluyente la patria potestad, pudiéndose desprender de ese artículo luego de una interpretación que es indelegable, no obstante a ello, esta prohibición viene dada de manera tacita por lo que es necesario un análisis mayor por parte de los operadores jurídicos, lo que no se da en la práctica, afirmación que se demuestra con los casos a nivel nacional que han llegado al Tribunal Registral pidiendo este tipo de inscripción de poderes, y que constan publicados en su portal web oficial.

Finalmente, en la figura 8, se obtuvo que el 67% de abogados encuestados considera que la modificación legislativa que incorpore artículos al Código Civil y Código de Niños y Adolescentes que regule de manera expresa la prohibición del otorgamiento de poderes de patria potestad a terceros, contribuirá al mayor cumplimiento de las normas imperativas de amparo familiar. Debido a que aquello conlleva a evitar riesgos que trae el otorgamiento de poderes de patria potestad a terceros hacia los menores como son: explotación laboral infantil, desprotección

familiar, trata de personas, sustracción de menores de edad, perjuicios en su educación, por lo que su disminución depende de que se legisle de manera expresa la prohibición de tales actos.

5.2. Conclusiones

Efectuada la verificación de los resultados obtenidos mediante los instrumentos de recojo de información y analizadas las respuestas dadas por las autoridades que son protagonistas de la problemática que es materia de estudio (notarios, registradores públicos jueces de familia), así como las respuestas obtenidas en las encuestas practicadas a sus abogados habilitados dentro de Colegio de Abogados de Huaura con sede en Barranca, se concluye que:

1. Si, existe una relación directamente proporcional entre la patria potestad delegada mediante poder notarial otorgado a terceros y el incumplimiento de normas imperativas de amparo familiar en Barranca 2018.
2. Las imprecisiones del Código Civil y el Código de Niños y Adolescentes tienen una relación de causa y efecto respecto al incremento de otorgamiento de poderes notariales de patria potestad en la cual el primero es la causa y el segundo es el efecto.
3. Los riesgos que provoca el otorgamiento a nivel notarial y posterior inscripción poderes que deleguen facultades inherentes a la patria potestad en los Registros Públicos son: trata de personas, explotación laboral infantil, sustracción de menores de edad, perjuicios en su educación, promover abandono parental, desprotección en consecuencia grave afectación a interés superior de niño.
4. La propuesta de modificaciones a nivel legislativo al Código Civil, Código de Niños y Adolescentes y al Reglamento de Inscripciones de Mandatos y Poderes de la SUNARP, tiene una relación de dependencia respecto de la disminución de los riesgos que trae para

los menores de edad su otorgamiento, en la cual disminución de los riesgos depende de la dación de dicha modificación.

5. Se concluye que es un requisito de validez del acto jurídico contar con “el objeto física y jurídicamente posible” cuya ausencia del artículo 219 del Código Civil sanciona con nulidad.
6. Concretamente el requisito que está ausente en un otorgamiento de poder de patria potestad es el que se refiere al objeto física y jurídicamente posible, por cuanto, de todo lo desarrollado en la presente investigación se logra concluir que existen normas imperativas de amparo familiar que prescriben que la patria potestad es consustancial a la condición de padres, pues en ella se da una representación legal, la que por naturaleza es indelegable, intransferible e insustituible, por lo tanto no existe voluntad de la ley reputándose de nulos dichos actos, asimismo dichas normas son consideradas de orden público, por lo que resultan de obligatorio cumplimiento, de llegar a contravenirlas se incide en la causal de nulidad estipulada en el Código Civil numeral ocho.

5.3. Recomendaciones:

Luego de arribar a las conclusiones antes enunciadas las tesistas consideran que los aspectos positivos que contribuirán a disminuir y posteriormente erradicar los riesgos que trae consigo el otorgamiento a nivel notarial de poderes por los cuales se delega la patria potestad a terceros son los siguientes:

1. Recomendamos que exista una mayor fiscalización respecto al desempeño y la ética de los notarios de parte del Colegio de Notarios a fin de detectar otorgamientos de actos que van en contra de la ley y perjudican a seres indefensos como son los menores de edad, tomando en cuenta que existe todo un conjunto de normas que

pone de manifiesto la prohibición de la delegación de patria potestad a terceros vía poder notarial es un acto antijurídico.

2. Se recomienda la dación de una norma legal expresa e inequívoca que establezca la prohibición de la patria potestad delegada a terceros tanto en el Código Civil, Código de Niños y Adolescentes de igual forma en el Reglamento de Inscripciones de Mandatos y Poderes de la SUNARP que no deje espacio a la interpretación subjetiva y conveniente a intereses que nada tienen que ver con la protección de los derechos de los hijos sujetos a patria potestad, dicha modificación sería como sigue:

- **En el Código Civil:**

Se propondrá la **incorporación del artículo 423°-A Nulidad de la delegación de facultades:**

“Los derechos y obligaciones a que se refiere el artículo 423° son indelegables, intransferibles e irrenunciables por tratarse de representación emanada de la ley. Todo acto por el que se delegue, transfiera o renuncie a todas o algunas de ellas favor de tercera persona son nulos de pleno derecho. Lo anterior es aplicable aun cuando las delegaciones se hagan a favor de personas que guardan algún grado de parentesco de consanguinidad con el menor, a excepción de que sea del padre a favor de la madre o viceversa”.

- **En el Código de Niños y Adolescentes:**

Se propondrá la **incorporación del artículo 74°-A Nulidad de la delegación de facultades:**

“Los derechos y obligaciones a que se refiere el artículo 74° son indelegables, intransferibles e irrenunciables por tratarse de representación emanada de la

ley. Todo acto por el que se delegue, transfiera o renuncie a todas o algunas de ellas favor de tercera persona son nulos de pleno derecho. Lo anterior es aplicable aun cuando las delegaciones se hagan a favor de personas que guardan algún grado de parentesco de consanguinidad con el menor, a excepción de que sea del padre a favor de la madre o viceversa”.

En el Registro Correspondiente de la SUNARP:

Incorporación de un artículo que lleve como subtítulo

“Actos no inscribibles en el Registro de Mandatos y Poderes”

No son inscribibles los mandatos y poderes por los cuales se deleguen facultades inherentes a la patria potestad, salvo se formule la reserva de inscripción de la o las cláusulas que contengan este tipo de facultades, de no formularse dicha reserva, procede también el desistimiento parcial de la rogatoria.

Si de todo el contenido del poder se advierte que hace referencia únicamente a facultades inherentes a la patria potestad, será objeto de tacha sustantiva por contener defecto insubsanable”.

3. Todos los procesos relacionados a la patria potestad de los menores se deben tramitar ante la vía judicial al ofrecer mayores garantías que protejan menor de edad toda vez que se ofrecen los filtros más adecuados, asimismo el Estado debería promover mayores oportunidades laborales con el criterio de igualdad a fin de que los padres no tengan la necesidad de salir al extranjero en busca de mejoras económicas que le permitan tener una vida digna.

4. Se recomienda la elaboración del proyecto de ley que prohíba de manera expresa y sancione el otorgamiento de poderes notariales de patria potestad a terceros siguiendo el procedimiento que la constitución establece a fin de que se cristalice en la realidad.
5. Se recomienda que cuando exista un acto jurídico que carezca de objeto física y jurídicamente posible se sancione con nulidad y si no existiera dicha ley se apruebe aquel proyecto que contenga fundamentos sólidos dirigidos a contrarrestar actos ilegales.
6. Se recomienda la mayor difusión a nivel académico de la problemática que es materia de estudio y capacitaciones a los profesionales que ejercen la abogacía, dado que el desconocimiento promueve cometer errores que conlleven al incumplimiento de normas de orden público en el ejercicio de la carrera de derecho en los diferentes ámbitos en los que se plasma (Notarial, Registral, Derecho de Familia).

Capítulo VI

Fuentes de Información

6.1. Fuentes Bibliográficas

Castillo, M., & Cortez, C. (2009). *La forma del contrato*. Lima.

Chaname, R. (2009). *Comentarios a la Constitución*. Lima: Juristas Editores.

Gaceta Jurídica. (2018). *La Práctica Notarial y Registral, Modelos y Documentos que se presentan ante el Notario o Ante los Registros Públicos*. Lima-Peru: Gaceta Jurídica S.A.

Plácido, A. (s.f). *Código Civil Comentado*. Lima: Gaceta Jurídica.

Varsi, E. (2011). *Tratado de Derecho de Familia*. Lima: Gaceta Jurídica.

Varsi, E. (s.f). *Código Civil Comentado. Tomo III. segunda parte*. Lima: Gaceta Jurídica.

Vidal, R. (2019). Aspectos Especiales del Poder por Representación en el Código Civil Peruano. *Gaceta Civil & Procesal Civil*, 3.

6.2. Fuentes Electrónicas

Arias, R. (13 de 10 de 2019). *Derecho Romano en Red*. Obtenido de Derecho Romano en Red:
<https://www.derechoromano.es/2016/09/negocios-juridicos-representacion.html>

Calvo, S. (s.f). *Enciclopedia Jurídica Online*. Recuperado el 06 de 10 de 2019, de Enciclopedia Jurídica Online: <https://mexico.leyderecho.org/patria-potestad/>

Enciclopedia Jurídica. (02 de Julio de 2019). DICCIONARIO JURIDICO. Huacho, Huaura, PERU. Recuperado de; <http://www.encyclopedia-juridica.com/inicio-encyclopedia-diccionario-juridico.html>

Hernandez Sampieri, R. (2014). *metodologia de la investigacion* . Mexico: McGRAW-HILL /

INTERAMERICANA EDITORES, S.A. DE C.V. Recuperado de:

<https://metodologiaecs.wordpress.com/2016/01/31/libro-metodologia-de-la-investigacion-6ta-edicion-sampieri-pdf/>

Perez, M. (s.f). *Enfoque Derecho.com*. Recuperado el 20 de 10 de 2019, de Enfoque

Derecho.com: <http://www.enfoquederecho.com/2016/04/06/viii-pleno-casatorio-civil-en-que-se-diferencian-la-nulidad-y-la-ineficacia-en-sentido-estricto/>

6.3. Fuentes Documentales

Cabanellas De Torres, G. (02 de julio de 2019). DICCIONARIO JURIDICO ELEMENTAL.

Huacho, Huaura, Peru.

Fernandez, Y., Escobar, M., & Mporgan, W. (2019). *Portal del Tribunal Registral*. Recuperado

el 08 de 10 de 2019, de Portal del Tribunal Registral: [file:///C:/Users/pc/Downloads/527-2019-SUNARP-TR-T%20\(1\).pdf](file:///C:/Users/pc/Downloads/527-2019-SUNARP-TR-T%20(1).pdf)

TRIBUNAL REGISTRAL DE LA SUNARP. (2018). *RESOLUCION N° 716-2018SUNARP-TR*.

LIMA: PORTAL WEB INSTITUCIONAL.

6.4. Fuentes Hemerograficas

Aguilar, B. (s.f). La Tenencia como atributo de la Patria Potestad y Tenencia Compartida. 192.

Barcia, R. (2013). Facultades y Derechos Compartidos respecto de los hijos: Una mirada desde

el Derecho Comparado. *Revista de derecho (Coquimbo)*, 20(1). Obtenido de

https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_abstract&pid=S0718-97532013000100002&lng=es&nrm=iso

- Bereche, E. (08 de agosto-diciembre de 2014). El Consejo de Familia como organo de control de las instituciones supletorias de amparo familiar. *Revista de Investigacion Juridica IUS*, 8(IV). Chiclayo, Chiclayo, Perú. Obtenido de <https://vlex.com.pe/vid/consejo-familia-rgano-control-708195681>
- Cornejo, H. (1984). Familia y Derecho. *Revista de la Universidad Católica*, 36.
- Dextre, P. A. (2011). *Mandato y Poder en el Ordenamiento Juridico Peruano*. Lima: Universidad Mayor de San Marcos.
- Izaguirre, R., Ortíz, M., & Alejandro, S. (2018). *Los Fundamentos Filosoficos de la Investigacion Cientifica y su Papel Epistemologico*. Cuba: Revista científico - educacional de la provincia Granma.
- Priori, G. (s.f). La Representacion Negocial del Derecho Romano a la Codificacion Latinoamericana. *Ius et veritas*, 356. Obtenido de Recuperado de: <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/view/15944/16369>
- Saldaña, J. (s.f). La Patria Potestad en la Actualidad. 252.
- Vega, W. (2017). La proteccion a los derechos y deberes inherentes a la patria potestad y el delito de sustraccion de menor de edad, judicatura 2015-2016. Arequipa. Obtenido de Recuperado de: http://repositorio.ucsp.edu.pe/bitstream/UCSP/15268/1/VEGA_UGARTE_WIF_PRO.pdf

Anexo: 01 Matriz de Consistencia

Patria potestad delegada mediante poder notarial a terceros e incumplimiento de normas imperativas de amparo familiar Barranca- 2018.

Problemas	Objetivos	Hipótesis	Variables de la Hipótesis General	Indicadores	Metodología
<p>Problema General</p> <p>¿Qué relación existe entre el poder notarial de patria potestad delegada a terceros y el incumplimiento de normas imperativas de amparo familiar, Barranca- 2018?</p> <p>Problemas Específicos</p> <p>P.E.1. ¿Qué relación existe entre las imprecisiones y vacíos del Código Civil y el Código de Niños y Adolescentes y el incremento de poderes notariales de patria potestad a terceros en Barranca - 2018?</p> <p>P.E.2. ¿La modificación legislativa que incorpore de manera expresa la prohibición de delegación de patria potestad a terceros, se relaciona con la contribución al mayor cumplimiento de las normas imperativas de amparo familiar en Barranca - 2018?</p>	<p>Objetivo General</p> <p>Describir qué relación existe entre la patria potestad delegada mediante poder notarial a terceros y el incumplimiento de normas imperativas de amparo familiar para promover mayor protección al interés superior del niño y evitar que se sigan contraviniendo dichas normas en Barranca- 2018.</p> <p>Objetivos Específicos:</p> <p>O.E.1. Establecer qué relación entre las imprecisiones y vacíos del Código Civil y el Código de Niños y Adolescentes con el incremento de poderes notariales de patria potestad a terceros en Barranca - 2018.</p> <p>O.E.2.- Proponer modificaciones a nivel legislativo del Código Civil, Código de Niños y Adolescentes y al Reglamento de Inscripciones de Mandatos y Poderes de la SUNARP y su relación con el mayor cumplimiento de las normas imperativas de amparo familiar en Barranca 2018.</p>	<p>Hipótesis General</p> <p>La relación que existe entre las variables materia de estudio es directamente proporcional por cuanto a mayor otorgamiento de poderes notariales de patria potestad a terceros, mayor incumplimiento de normas imperativas del ordenamiento jurídico peruano, Barranca 2018.</p> <p>Hipótesis Específicas</p> <p>H.E.1.-La relación entre imprecisiones de las normas que regulan la patria potestad en el Código Civil y el Código de Niños y Adolescentes y el otorgamiento de poderes notariales de patria potestad a terceros en Barranca 2018 es de causa-efecto debido a que dichas imprecisiones generan la posibilidad que los operadores jurídicos debido a que no realizan interpretación sistemática sigan elaborando, elevando a escritura pública e inscribiendo en los Registros Públicos dichos poderes.</p> <p>H.E.2 -La relación entre la modificación legislativa que incorpore artículos al Código Civil y Código de Niños y Adolescentes que incorpore de manera expresa la prohibición del otorgamiento de poder notarial de patria potestad a terceros y el mayor cumplimiento de dichas normas, es una relación de dependencia por cuanto su mayor cumplimiento depende de la dación de tal modificación legislativa.</p>	<p>VI = V₁</p> <p>Patria Potestad delegada mediante Poder Notarial a terceros</p> <p>VD = V₂</p> <p>Incumplimiento de normas imperativas del ordenamiento jurídico</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Efecto Declarativo - Efecto Constitutivo - Plazo de duración en días hábiles - El costo en soles. - Facultades delegables - Facultades indelegables - Tutelar: Acogimiento y Adopción Familiar - Nombramiento de Tutor - En caso de matrimonios unidos. - En caso de padres separados - Cuando solo uno de los padres ha reconocido al hijo. - Cuando uno de los padres ha fallecido. - Representación Legal - Representación Voluntaria <ul style="list-style-type: none"> - Por personas naturales. - Por funcionarios públicos. - Interés Superior del Niño - Normas Imperativas - Normas Dispositivas 	<p>Población:</p> <ul style="list-style-type: none"> - 2 Abogados - 2 Registradores Públicos - 3 Notarios Públicos - 2 Jueces de Familia <p>Muestra</p> <p>- 30 elementos</p> <p>Nivel de investigación</p> <p>Descriptivo correlacional</p> <p>Tipo de investigación</p> <p>Aplicada</p> <p>Método de investigación</p> <p>Observación científica, valoración e interpretación</p> <p>Diseño</p> <p>No experimental-transversal</p> <p>Técnica</p> <p>Encuesta- Entrevista</p> <p>Instrumento: Cuestionario de preguntas</p>

Anexo: 02 Instrumento para la toma de datos

<p>ENCUESTA DE PATRIA POTESTAD DELEGADA MEDIANTE PODER NOTARIAL A TERCEROS E INCUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS IMPERATIVAS DE AMPARO FAMILIAR BARRANCA- 2018</p>
--

Estimado abogado civilista:

El presente pliego de preguntas tiene como finalidad acopiar datos con fines estrictamente académicos, dado que ello resulta de suma importancia en la investigación que realizan las egresadas para su Tesis Titulado: **“PATRIA POTESTAD DELEGADA MEDIANTE PODER NOTARIAL A TERCEROS E INCUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS IMPERATIVAS DE AMPARO FAMILIAR, BARRANCA-2018”**. Agradecemos su colaboración, sírvase responder con toda tranquilidad, veracidad y responsabilidad.

Por favor sírvase marcar con una (X) en el casillero que considere la respuesta correcta según la leyenda que a continuación se detalla, siendo el puntaje más favorable el 5 y el puntaje menos favorable el 1. Marca solo una respuesta a cada pregunta.

Edad: ____ años **Sexo:** ____ Masculino ____ Femenino

SI	NO	TAL VEZ SI	TAL VEZ NO	NO RESPONDE
5	4	3	2	1

1	Considera que es frecuente el otorgamiento de Poder Notarial delegando facultades inherentes de Patria Potestad a terceros en el Distrito Judicial de Barranca.	1	2	3	4	5
2	Considera que la frecuencia del otorgamiento de Poder Notarial de Patria Potestad a terceros en el Distrito Judicial de Barranca se debe al plazo de duración corta y el costo más accesible que tramitarlo por la vía judicial.	1	2	3	4	5
3	Cree Ud., que las vías alternativas como la Tutela (Acogimiento y Adopción Familiar) Tenencia y Nombramiento de Tutor son las vías más idóneas para proteger la integridad del menor a diferencia de un otorgamiento de poder notarial de patria potestad a terceros	1	2	3	4	5
4	Cree Ud., que la falta de aplicación de estas vías alternativas (Tutelar- Tutor) frente al	1	2	3	4	5

	otorgamiento de Poder Notarial de Patria Potestad a terceros generen afectación al Interés Superior del Niño en el Distrito Judicial de Barranca.					
5	Considera que los abogados tienen pleno conocimiento de las facultades delegables e indelegables vía poder notarial en el Distrito Judicial de Barranca.	1	2	3	4	5
6	Sabia Ud. que uno de los factores de estos poderes notariales a través de los cuales los padres delegan facultades inherentes a la patria potestad a terceros es que el Código Civil y Código de Niños y Adolescentes no prohíbe tal delegación de manera expresa e inequívoca y tampoco establece una sanción legal para dicho acto jurídico	1	2	3	4	5
7	Cree Usted que la disminución de los riesgos que trae consigo el otorgamiento de poderes de patria potestad a terceros depende de que se legisle de manera expresa la prohibición de tales actos.	1	2	3	4	5
8	Considera que la modificación legislativa que incorpore artículos al Código Civil y Código de Niños y Adolescentes que regule de manera expresa la prohibición del otorgamiento de poderes de patria potestad a terceros, contribuirá al mayor cumplimiento de las normas imperativas de amparo familiar.	1	2	3	4	5
9	Considera Usted que para un mayor control del otorgamiento de poderes notariales de patria potestad a terceros debe existir el Sistema Registral Constitutivo de Derechos a fin de salvaguardar el desarrollo integral del menor	1	2	3	4	5
10	Cree Usted que las Notarías Publicas han efectuado omisión a las normas imperativas relacionadas a las facultades inherentes de ejercer solo los padres la patria potestad hacia sus hijos.	1	2	3	4	5